

ÓRGANO SANCIONADOR
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE : 0547-2024-CG/INSAR

ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ADMINISTRADOS :

- JESUS ALBERTO MANCHEGO ALCAZAR
- JAHSMANI MEYER LOPEZ PAUCAR

SUMILLA : SANCIÓN

VISTOS:

El Informe de Pronunciamiento n.º 000010-2025-CG/INSAR de 28 de febrero de 2025, la Resolución n.º 000224-2024-CG/INSAR de 20 de diciembre de 2024, los correspondientes pliegos de cargos, el Informe de Control Específico n.º 022-2024-2-0445-SCE de 04 de junio de 2024, denominado “*Servicios y Bienes Complementarios para el funcionamiento de la cámara frigorífica para el camal municipal de Ilo, de la IOARR con código n.º 2521956*”, resultante del servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Ilo (en adelante, la Entidad); los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, y;

I. ANTECEDENTES:

1. Como resultado de la evaluación del Informe de Control Específico n.º 022-2024-2-0445-SCE de 04 de junio de 2024, denominado “*Servicios y Bienes Complementarios para el funcionamiento de la cámara frigorífica para el camal municipal de Ilo, de la IOARR con código n.º 2521956*”, periodo del 01 de abril de 2022 al 31 de mayo de 2023 (**folios 1 a 1877**)¹, (en adelante, el Informe de Control), el Órgano Instructor Arequipa (en adelante, Órgano Instructor), en ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante, la Contraloría), mediante Resolución n.º 000224-2024-CG/INSAR de 20 de diciembre de 2024, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, por la presunta comisión de las infracciones muy graves previstas en los numerales 16 y 18, respectivamente; del artículo 46 de la Ley n.º 27785², Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias (en adelante la Ley).
2. El Órgano Instructor emitió el Informe de Pronunciamiento n.º 000010-2025-CG/INSAR de 28 de febrero de 2025, señalando la existencia de las infracciones muy graves cometidas por los administrados y

¹ En la presente resolución, toda referencia a folios que se efectúe a continuación, corresponde a los folios de la versión digital del informe de auditoría, salvo se efectúe una precisión distinta.

² Modificada por la Ley n.º 31288 – Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2021.



proponiendo la sanción a imponerse, el mismo que fue remitido a este Órgano Sancionador, conjuntamente con el Expediente PAS, a través del Memorando n.° 000070-2025-CG/INSAR de 28 de febrero de 2025.

3. De conformidad con los artículos 76 y 77 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021 y sus modificatorias³ (en adelante, el Reglamento), este Órgano Sancionador recibió el Informe de Pronunciamiento, conjuntamente con el expediente del procedimiento administrativo sancionador, a fin de emitir la resolución correspondiente.
4. Mediante Decreto n.° 000176-2025-CG/OSAN de 19 de marzo de 2025, este Órgano Sancionador se avocó al conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador y dispuso comunicar el Informe de Pronunciamiento a los administrados, a efectos que tengan conocimiento del mismo; y, de considerarlo pertinente, soliciten el uso de la palabra en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificados, de conformidad con lo regulado en el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento; asimismo precisen si requieren que el mismo se realice de forma presencial o por medios virtuales.
5. Los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar** no solicitaron el Uso de la Palabra a pesar de haber sido válidamente notificados, tal como se desprende de los cargos de las cédulas de notificación n.° 00001382-2025-CG/OSAN y 00001383-2025-CG/OSAN.
6. Sin embargo, a fin de contar con la declaración de los administrados en relación a los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto n.° 000205-2025-CG/OSAN de 04 de abril de 2025, se dispuso la actuación de prueba de oficio consistente en programar audiencias de uso de la palabra de los administrados para el 30 de abril de 2025, conforme constan en las Actas n.° 185-2025-CG/OSAN y 186-2025-CG/OSAN. Cabe precisar que ninguno de los administrados participó de las audiencias programadas a pesar de encontrarse debidamente notificados⁴.
7. Finalmente, cabe señalar que, durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador, se ha garantizado el respeto al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como los derechos de ofrecer y producir pruebas y ser asesorado por abogado.

II. CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

8. La Ley en su artículo 45, confiere a la Contraloría la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas y especificadas como infracciones en los numerales 1 al 32 del artículo 46 de la Ley.
9. El artículo 54 de la Ley establece que, concluida la fase instructora, el Órgano Sancionador, sobre la base de la documentación remitida por el Órgano Instructor, impone, mediante resolución motivada, las sanciones que corresponda o declara no ha lugar a la imposición de sanción. El Órgano Sancionador podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

³ Modificado con Resoluciones de Contraloría n.°s 307-2022-CG de 16 de setiembre de 2022, 407-2022-CG de 23 de diciembre de 2022 y 196-2024-CG de 05 de abril de 2024, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre y 26 de diciembre de 2022 y el 07 de abril de 2024, respectivamente.

⁴ Cédulas de Notificación n.° 00001382-2025-CG/OSAN y 00001383-2025-CG/OSAN de 04 de abril de 2025.



10. El literal d) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, en concordancia con el artículo 54 de la Ley, señala que el Órgano Sancionador tiene, entre otras funciones específicas, la de emitir resolución motivada imponiendo la sanción que corresponda o declarando no ha lugar a su imposición, sobre la base del pronunciamiento que señala la existencia de responsabilidad administrativa funcional remitido por el Órgano Instructor, considerando, en su caso, la valoración de la prueba de oficio que se hubiera actuado, así como la aplicación de los mecanismos de derecho premial que correspondan.
11. En tal sentido, en mérito a las normas antes expuestas, se encuentra acreditada la competencia de este Órgano Sancionador, para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, recaído en el Expediente n.º 0547-2024-CG/INSAR, con la finalidad de evaluar el Informe de Pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor, así como, determinar la comisión o no, de las infracciones imputadas y emitir el acto resolutivo correspondiente.

B. EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL, IMPUTADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR AREQUIPA.

➤ **Del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

12. El Órgano Instructor, emitió la Resolución n.º 000224-2024-CG/INSAR de 20 de diciembre de 2024, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones muy graves previstas en los numerales 16 y 18 del artículo 46 de la Ley, respectivamente y, respecto de los administrados que se indica a continuación:

Cuadro n.º 01
Administrados comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador

Ítem	Observación / Hecho irregular	Nombres y Apellidos	Cargo	Infracción (numeral del artículo 46 de la Ley)	Grave / Muy grave
1	Único	Jahsmani Meyer López Paucar	Residente de obra	16	Muy Grave
2		Jesús Alberto Manchego Alcázar	Inspector de obra	18	Muy Grave

Fuente: Resolución n.º 000224-2024-CG/INSAR de 20 de diciembre de 2024.
Elaborado por: Órgano Sancionador.

13. Con fecha 20 de diciembre 2024, el Órgano Instructor, notificó a los administrados la citada resolución de inicio y los correspondientes pliegos de cargos, señalando de manera expresa los actos u omisiones imputadas, las infracciones presuntamente configuradas, la sanción que pudiera imponerse en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa funcional, la puesta a disposición del expediente PAS, las pruebas que sustentan los cargos imputados; así como, el órgano competente para imponer sanción; otorgándoles el plazo de quince (15) días hábiles para absolver los citados pliegos en ejercicio de su derecho de defensa.

➤ **De los hechos imputados por el Órgano Instructor Arequipa en los Pliegos de Cargos**

Administrado Jahsmani Meyer López Paucar

14. Se imputa al administrado, en su condición de **residente de obra** de la obra “Adquisición de Cámara Frigorífico y, en el (la) camal municipal distrito Ilo, provincia Ilo, departamento Moquegua” (en adelante la obra), en mérito al contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 103-2022-MPI de 16 de marzo de 2022 (folios 264 a 268) y adendas n.º 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 (folios 269 a 283) y contrato de servicios personales de proyectos de inversión a plazo determinado n.º 412-2022-MPI de 2 de noviembre de 2022 y adenda n.º 01 de 30 de noviembre de 2022 (folios 284 a 290), la presunta comisión de la conducta infractora **muy grave** prevista en el **numeral 16 del artículo**



46 de la Ley, por cuanto habría **declarado falsamente al dar conformidad respecto al cumplimiento de contratos referidos a la adquisición de bienes y prestación de servicios**, al haber efectuado lo siguiente:

4

- a) **Declaró** en el documento “*conformidad a la orden de servicio CS/012540*” (**folio 321**) correspondiente a la orden de servicio n.º 011423 (**folio 320**) y en el informe n.º 420-2022-JMLP-RO-SGEP/PI/GIP-MPI de 21 de noviembre de 2022 (**folios 323 y 324**), el cumplimiento de los términos de referencia en el plazo establecido; no obstante, el contratista presentó la carta n.º 001-2022-HCJ de 21 de noviembre de 2022 (**folio 325**), con la que comunicó la culminación del servicio, a pesar que el plazo de ejecución de la orden de servicio venció el 18 de noviembre de 2022, por lo que le correspondía una aplicación de penalidad; sin embargo, declaró que la prestación se cumplió dentro del plazo establecido.
- b) **Declaró** en el documento “*conformidad a la orden de servicio CS/016350*” (**folio 1071**) correspondiente a la orden de servicio n.º 014199 (**folio 1069**) y en el informe n.º 573-2022-JMLP-RO-SGEP/PI/GIP-MPI de 23 de diciembre de 2022 (**folios 1073 a 1074**), el cumplimiento total de los términos de referencia entre el 7 al 17 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 y 497**), informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPI/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), informe n.º 012-2023-N&N de 4 de setiembre de 2023 (**folios 1219 a 1220**) y la carta n.º 003-2023-N&N de 15 de febrero de 2023 (**folios 1224 a 1225**), evidencian que las actividades detalladas en los apartados 4.2.1 y 4.2.2 de los términos de referencia no se ejecutaron hasta marzo de 2023, contradiciendo así la declaración inicial.
- c) **Declaró** en el documento “*conformidad a la orden de servicio CS/015765*” (**folio 1270**) correspondiente a la orden de servicio n.º 013611 (**folio 1269**) y en el informe n.º 566-2022-JMLP-RO-SGEP/PI/GIP-MPI de 20 de diciembre de 2022 (**folios 1272 a 1273**), el cumplimiento total de los términos de referencia entre el 1 a 20 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPI/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), carta n.º 001-2023-AJRT de 20 de marzo de 2023 (**folios 713 a 716**) y carta n.º 006-JMLP de 27 de abril de 2023 (**folios 676 a 678**), evidencian que la instalación de la cobertura (calamina) para la caseta estructura no se ejecutó sino hasta marzo de 2023, contradiciendo así la declaración inicial.
- d) **Declaró** en el documento “*conformidad a la orden de servicio CS/014941*” (**folio 1329**) correspondiente a la orden de servicio n.º 014494 (**folio 1327**) y en el informe n.º 531-2022-JMLP-RO-SGEP/PI/GIP-MPI de 19 de diciembre de 2022 (**folios 1331 y 1332**), el cumplimiento total de los términos de referencia entre el 13 al 19 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPI/GM/PI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), Acta de Entrevista de 11 de enero de 2024 (**folios 1473 a 1475**) y el Acta de entrevista de 17 de enero de 2024 (**folios 1480 y 1481**), evidencian que las actividades con respecto al cuarto de máquinas según lo solicitado en los términos de referencia no se ejecutaron sino hasta febrero de 2023 y además, habrían sido brindados por un tercero, ajeno a la relación contractual, contradiciendo así la declaración inicial.
- e) **Declaró** en el documento “*conformidad a la orden de compra n.º 003333*” (**folio 1496**), correspondiente a la orden de compra n.º 02995 de 14 de octubre de 2022 (**folio 1495**), el cumplimiento total de las especificaciones técnicas entre el 15 al 22 de octubre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPI/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**) e informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), evidencian que las



actividades con respecto al cableado desde el tablero de fuerza TD-01.01 hasta STD-02, no se ejecutaron sino hasta marzo de 2023, contradiciendo así la declaración inicial. 5

- f) **Declaró** en el documento “conformidad a la orden de compra n.° 004430” (folio 1595), correspondiente a la orden de compra n.° 003908 (folio 1594), el cumplimiento total de las especificaciones técnicas entre el 8 al 13 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (folios 381 a 497), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (folios 667 a 670) e informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (folios 774 a 884), evidencian que los equipos están instalados pero los equipos que no coinciden con las especificaciones técnicas.

15. En tal sentido, el administrado en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones de su cargo e inobservado las disposiciones normativas que se detallan a continuación:

• **Disposiciones funcionales incumplidas:**

- Términos de Referencia. Orden de Servicio n.° 011423⁵ (folio 336).
- Términos de Referencia. Orden de Servicio n.° 014199⁶ (folios 1119 a 1121).
- Términos de Referencia. Orden de Servicio n.° 013611⁷ (folios 1285 a 1286).
- Términos de Referencia. Orden de Servicio n.° 014494⁸ (folios 1459 a 1460).
- Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra n.° 002995⁹ (folios 1573 a 1574).
- Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra n.° 003908¹⁰ (folios 1649 a 1651).
- Artículos 8, 9 y 12 de la Directiva n.° 14-2008-A-MPI, “Normas y Procedimiento para la ejecución, control de calidad y de la recepción de obras públicas en la Municipalidad Provincial de Ilo”¹¹, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 2645-2008-MPI. (folios 1838 a 1849).

⁵ “(...) **7. SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**
LA CONFORMIDAD DEL BIEN ESTARÁ A CARGO DEL RESIDENTE DE OBRA CON EL VISTO BUENO DEL INSPECTOR DE OBRA.”

⁶ “(...) **7. SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**
SUPERVISIÓN SERÁ REALIZADO POR EL RESIDENTE DE OBRA Y VISTO BUENO INSPECTOR DE OBRA.”

⁷ “(...) **7. SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**
SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO SERÁ OTORGADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y EL VISTO BUENO DEL INSPECTOR.”

⁸ “(...) **7. SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**
LA SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD SERÁ REALIZADO POR EL RESIDENTE DE OBRA Y VISTO BUENO DEL INSPECTOR.”

⁹ “(...) **8. SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DEL BIEN**
LA CONFORMIDAD DEL BIEN SERA EMITIDA POR EL RESIDENTE DE OBRA CON VB DE INSPECTOR DE OBRA.

¹⁰ “(...) **8. SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DEL BIEN**
LA CONFORMIDAD DEL BIEN SERA EMITIDA POR EL RESIDENTE DE OBRA CON VB DE INSPECTOR DE OBRA.

¹¹ **Artículo 8.- Sobre el Residente de Obra**

8.1. Para fines de la Ejecución Presupuestaria Directa, toda obra debe contar con un Residente de obra, quien debe ser profesional arquitecto o ingeniero habilitado, sea de planta o contratado por planilla a plazo determinado, y especializado en el objeto de la respectiva obra, con experiencia necesaria atendiendo a la complejidad y valor de la obra.

8.2. El Residente asume la responsabilidad técnica de dirigir y controlar la obra, por lo que debe permanecer en ella, salvo diligencias administrativas que son necesarias en la administración de la obra, no pudiendo desempeñarse simultáneamente con dicha calidad en obra distinta. No obstante, atendiendo a la limitada complejidad y valor de la obra, el Sub Gerente de Ejecución de Proyectos, podrá autorizar de manera fundamentada, escrita y previa, que el Residente pueda dirigir más de una obra, designando asistentes con las mismas exigencias o formación profesional; por lo que el requisito de exclusividad no será necesario.

8.3 El Residente es propuesto por el Gerente de Inversión Pública al despacho Gerencia Municipal, para que este a su vez lo eleve al titular para su autorización:

8.4. La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyecto mantendrá coordinación permanente con el Residente de obras ya que viene a hacer el responsable administrativo de la calidad de la obra y responsable del cumplimiento de la meta.

8.5. El Residente es responsable técnico administrativo de la obra, y en particular del uso de los recursos ingresados a la obra, esto es, mano de obra, maquinarias, equipos y materiales, entre otros, los cuales no deberán ser destinados a fines distintos, bajo responsabilidad. El Residente debe implementar los mecanismos de control mas idóneos y convenientes para comprobar la situación, estado y uso de los bienes que estén sujetos a su responsabilidad, como partes diarias, sean



• Disposiciones y normativa inobservadas:

- Numerales 7.5, 7.7, 7.8, 7.11 y 7.12 de la Directiva n.º 005-2017-A-MPI, “Lineamientos para la contratación de bienes y servicios para montos iguales o menores a 8UIT para la Municipalidad Provincial de Ilo”¹², aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.º 994-2017-A-MPI.

de movimiento de materiales y maquinaria, dejando constancia de ello en el Cuaderno de Obra así como en los informes que debe presentar.

- 8.6. El Residente debe presentar mensualmente a la entidad, a través de la Sub Gerencia Ejecución de Proyectos, un informe sobre actividades y avances de la obra, en el cual se indique toda la información relevante con relación a la ejecución de la respectiva obra y a la determinación de sus costos, tales como:

* Valorización del avance físico de Obra (Cuadro comparativo acumulado), cuadro comparativo de avance programado vs. Ejecutado, recursos utilizados, como son: maquinarias y equipos, materiales e insumos, mano de obra y servicios, certificación de control de calidad, relación de problemas, incidencias, conclusiones, recomendaciones y registros fotográficos.

* El Residente de Obra deberá presentar un informe mensual de servicio, señalando las actividades contractuales.

- 8.7. El Residente y Supervisor debe cumplir estrictamente con el Expediente Técnico, y debe justificar cualquier modificación que advierta como necesaria para fines de una ejecución satisfactoria.

Artículo 9. Sobre el Inspector y/o Supervisor de Obra

- 9.1. Para fines de Ejecución Presupuestaria Directa, toda obra debe contar con una supervisión permanente, función que debe ser desarrollada por profesionales con las calificaciones más exigente que para el Residente, sea de planta o contratado. El Inspector y/o Supervisor de Obra asume la responsabilidad técnica de supervisar y fiscalizar la ejecución de la obra.

- 9.2. El Supervisor y/o Inspector será propuesto por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, para que este a su vez sea evaluado por la alta Dirección; el nivel de coordinación con las Sub Gerencias Orgánicas y de supervisión deben ser permanentes.

- 9.3. Las funciones y responsabilidades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos son las definidas en el inc. 39.3 del Art. 39 del ROF aprobado por Ordenanza n.º 389-2007-MPI, y tratándose de contratados, en el respectivo contrato de servicios; así tenemos, además:

- a) Responder por la calidad de las actividades técnicas y administrativas realizadas en la obra.
- b) Dar conformidad a los procesos constructivos y atender a las consultas en forma oportuna del Residente.
- c) Validar los registros del cuaderno de obra sobre las incidencias de importancia para la obra (consultas, propuestas, incidente, avances físicos, utilización de materiales, mano de obra y equipos).
- d) Validar las anotaciones realizadas por Residente, en el cuaderno de obra, sobre causales de generación de modificaciones al expediente técnico (Plazo y presupuesto).
- e) Confirmar la fecha de término de obra.
- f) Dar conformidad al expediente técnico de preliquidación técnica.

La supervisión debe revisar y dar conformidad al informe mensual del Residente, sin perjuicio de presentar mensualmente su propio informe con la misma extensión temática que el proveniente del Residente, incorporando cualquier otro aspecto que sea relevante para fines del proceso de control.

Artículo 12. Sobre las pruebas técnicas durante la ejecución de las obras.

- 12.1. Durante la ejecución de la obra deben realizarse las pruebas técnicas de control de calidad y funcionamiento, de acuerdo a la naturaleza de cada obra. Las pruebas de control de calidad están destinadas a verificar que los materiales e insumos sean adecuados e idóneos, siendo que su utilización corresponde a las Especificaciones Técnicas. Las pruebas de funcionamiento están destinadas a verificar la funcionalidad durante la ejecución y al finalizarse la obra.

- 12.2. El Expediente Técnico debe prever las oportunidades y modalidades de las pruebas técnicas en caso contrario, el Residente debe programarlas con la conformidad del Inspector, o del Supervisor según sea el caso.

- 12.3. En los informes mensuales del Residente y del Inspector, o del Supervisor según sea el caso, debe identificarse e indicarse los resultados y su evaluación respecto a las pruebas realizadas, acompañándose la documentación correspondiente, sin perjuicio de su anotación y registro oportuno en el Cuaderno de Obra.

- 12.4. El Sub Gerente de Ejecución de Proyectos, debe cuidar de realizar un riguroso seguimiento a la ejecución de la obra si es que el resultado de las pruebas no hubiese sido positivo, bajo responsabilidad, coordinando lo necesario con el residente y el inspector, o el supervisor según sea el caso.

¹² **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

7.5 De la conformidad de Recepción de Bienes o Servicios

(...)

Servicios

(...)

- b) En la prestación de servicios, la conformidad será otorgada por el Área Usuaria mediante un informe detallado de la descripción del servicio ejecutado, asimismo deberá registrarse a través del SIGEM toda la información detallada en el formato “Conformidad de Servicio” (Anexo n.º 09), luego de concluido el servicio conforme a los términos de referencia en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

- c) El formato de “conformidad de servicio” deberá contener el sello y firma del responsable del Área Usuaria y/o Residente de obra y Supervisor.

- d) En las prestaciones de servicios como confecciones, mantenimiento, construcción, reparación, fabricación y otros con cargo a Proyectos de Inversión Pública y Actividades de Mantenimiento, se adjuntará a la conformidad, imágenes



fotográficas que evidencien el proceso de ejecución del servicio (de ser necesario y de acuerdo a la complejidad del servicio).

7.7 De las sanciones

Para las contrataciones de bienes y servicios mayores de una (01) UIT e iguales e inferiores a ocho (08) UIT.

En caso de existir observaciones por incumplimiento de las condiciones de entrega del bien / prestación del servicio, el área usuaria en un plazo máximo de dos (02) días hábiles de producido el incumplimiento, deberá comunicar por escrito a la Sub Gerencia de Logística para la aplicación de penalidades, la misma que requerirá por escrito su cumplimiento, otorgándole al proveedor un plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con la entrega o prestación o la subsanación de observaciones.

7.8. De las Penalidades

- a) La Sub Gerencia de Logística es responsable de determinar la aplicación de penalidades en caso de incumplimiento de plazos, salvo en el caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados que impidan a los proveedores entregar los bienes o ejecutar los servicios requeridos.
- b) El área usuaria y el almacén central son los responsables de emitir las conformidades correspondientes adjuntando toda la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación contractual conforme a la información registrada en la conformidad electrónica.
- c) De la revisión de la documentación, en caso existiera un retraso injustificado o incumplimiento de lo ofertado en las prestaciones del bien, servicio o consultoría, objeto del contrato, se aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto total contratado, de ser caso, del ítem que debió ejecutarse; esta penalidad será deducida del pago único.
- d) Al personal que se contrate por locación de servicio, excepcionalmente el no se aplicará
- e) La penalidad se aplicará automáticamente para montos menores e iguales a ocho (08) UIT calculándose con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad} = \frac{0,10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde “F” tendrá los siguientes valores:

1) Plazos menores o iguales a sesenta (60) días para bienes y servicio: F=0.40

2) Plazos mayores a sesenta (60) días para bienes y servicios. : F=0.25

Cuando el proveedor llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad se podrá disponer la resolución del vínculo contractual contenido en la orden de compra o servicio, parcial o totalmente por incumplimiento, mediante la remisión de una carta simple emitida por la Subgerencia de Logística en caso de retraso injustificado.

- f) La Sub Gerencia de Logística informará a la Sub Gerencia de Contabilidad para su trámite correspondiente quien a su vez remitirá a la Sub Gerencia de Tesorería para la ejecución de penalidad.

7.11. Pago de la Orden de Servicio o de Compra

- a) La Sub Gerencia de Logística es responsable de revisar que toda la documentación se encuentre conforme a las disposiciones emanadas en la presente directiva, para luego derivar el expediente de contratación de bienes o servicios a la Sub Gerencia de Contabilidad, la cual procede a revisar la documentación sustentatoria y registra la fase de devengado en el SIAF.
- b) La Sub Gerencia de Contabilidad deriva el expediente de contratación a la Sub Gerencia de Tesorería, la misma que posterior a las revisiones de acuerdo a su competencia procede a realizar la (fase de girado) se efectuaron solo en ocasiones previstas en base a las normas de tesorería y emitirá el cheque y/o la disposición de pago mediante (CCI) del proveedor, dentro del plazo máximo de dos (02) hábiles, según disponibilidad financiera.
- c) La Sub Gerencia de Tesorería, una vez generado el Giro remite a la Sub Gerencia de Contabilidad el expediente de pago para su contabilización y visación correspondiente en el término de dos (02) días hábiles, la misma que posteriormente, lo deriva a la Gerencia de Administración Financiera para su respectiva firma física o electrónica y visación del comprobante de pago en el término de veinticuatro (24) horas.
- d) Finalmente el pago se realizará de conformidad a los documentos que acrediten que el bien o servicio fue entregado o realizado, según el requerimiento solicitado por parte del área usuaria.

7.12. Disposiciones Complementarias

(...)

TERCERA: En caso el proveedor incurra en incumplimiento de plazos o de lo ofertado, el área usuaria u almacén central debe remitir un informe de observaciones a la contratación, adjuntándose al expediente; así mismo la Sub Gerencia de Logística procederá a la aplicación de penalidades.

13 Artículo 43. Devengado

- 43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.
- 43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.
- 43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.



- Artículo 9¹⁴ de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 002-2007-EF-77.15 8

16. Conforme a la imputación del Órgano Instructor, la conducta del administrado habría sido **intencional** y habría **ocasionado un efecto pluriofensivo en el interés del Estado**; concurriendo varios perjuicios producto de su irregular conducta funcional, tanto en su vertiente cualitativa como cuantitativa, así se habría afectado: a) el interés del Estado de que las Entidades lleven los procedimientos de contratación, sin favorecimiento, privilegios o ventajas a favor de los contratistas durante todas las etapas de la contratación pública, incluyendo la etapa de ejecución; b) el interés del Estado en garantizar que, durante los procedimientos de contratación, los servidores y funcionarios involucrados actúen con integridad, respetando el marco legal y observando el deber de veracidad; c) el uso responsable y la maximización del valor de los recursos públicos; d) el interés del Estado en el cumplimiento de los términos de referencia y especificaciones técnicas pactados con un contratista en una contratación y la ejecución del servicio con eficacia, eficiencia y transparencia; f) el reinicio de la ejecución de la IOARR, debido a la existencia de trabajos pendientes de ejecución; se habría permitido e) que proveedores sin vínculo contractual vigente, ingresen a una obra que se encontraba suspendida para terminar los trabajos pendientes, descuidando el debido resguardo de los bienes públicos que estaban bajo su administración y tutela, sin someter estos trabajos a la legalidad y parámetros objetivos necesarios para resguardar los intereses de la Entidad; se habría g) generado que la Entidad emprenda acciones para asegurar el cumplimiento de las órdenes de servicio y de compra, asignando recursos humanos y materiales para esta labor.
17. Adicionalmente, se habría desconocido la finalidad de la aplicación de penalidad por mora, que es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo, esta finalidad también ha sido reconocida por la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en la Resolución n.º 000018-2023-CG/TSRA-SALA1 de 20 de junio de 2023. Al respecto, debe precisarse, tal como ha sostenido la Corte Suprema en la Casación n.º 231-2017/PUNO, que existe un interés del Estado en la tutela de la “transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones, con la finalidad de preservar la administración estatal del interés privado de quienes la representan, preservando la integridad y rectitud del funcionario”.
18. Además, habría ocasionado un **perjuicio al Estado de orden cuantitativo** por la suma siete mil setecientos noventa y seis con 96/100 soles (S/ 7 796.96) correspondiente a montos de penalidad no ejecutados en favor de la Entidad.

Administrado Jesús Alberto Manchego Alcázar

19. Se imputa al administrado, en su condición de **inspector de la IOARR** de la obra, en mérito al contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 396-2022-MPI¹⁵ y primera

43.4 El devengado es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público, según corresponda.

14 **Artículo 9.- Formalización del Gasto Devengado**

9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

- a) La recepción satisfactoria de los bienes;
- b) La prestación satisfactoria de los servicios;
- c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;

9.2 El Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago.

¹⁵ La cláusula tercera del contrato establece como actividades a realizar: “Las labores que se encargan a EL CONTRATADO, son las indicadas en los términos de Servicio del Proyecto de Obra por Administración Directa de la Obra GASTO DE SUPERVISIÓN “ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR, BARREDERA MECÁNICA, CAMIÓN BARANDA Y CAMIONETA; EN LA GERENCIA DE SERVICIO A LA CIUDAD, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO



adenda (2 de noviembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022), la presunta comisión de la conducta infractora **muy grave** prevista en el **numeral 18 del artículo 46 de la Ley**, por cuanto habría **contribuido en la inaplicación de penalidades** al haber efectuado lo siguiente:

9

- a) **Visó** el documento “conformidad a la orden de servicio CS/012540” (**folio 321**) correspondiente a la orden de servicio n.° 011423 (**folio 320**), en el cual se declaraba el cumplimiento de los términos de referencia en el plazo establecido; no obstante, el contratista presentó la carta n.° 001-2022-HCJ de 21 de noviembre de 2022 (**folio 325**), por lo que le correspondía una aplicación de penalidad; sin embargo, declaró que la prestación se cumplió dentro del plazo establecido.
- b) **Visó** el documento “conformidad a la orden de servicio CS/016350” (**folio 1071**) correspondiente a la orden de servicio n.° 014199 (**folio 1069**) en el cual se declaraba el cumplimiento total de los términos de referencia entre el 7 al 17 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 y 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), informe n.° 012-2023-N&N de 4 de setiembre de 2023 (**folios 1219 a 1225**) y la carta n.° 003-2023-N&N de 15 de febrero de 2023 (**folios 1224 a 1225**), evidencian que las actividades detalladas en los apartados 4.2.1 y 4.2.2 de los términos de referencia no se ejecutaron hasta marzo de 2023, contradiciendo así la declaración inicial.
- c) **Visó** el documento “conformidad a la orden de servicio CS/015765” (**folio 1270**) correspondiente a la orden de servicio n.° 013611 (**folio 1269**), en el cual se declaraba el cumplimiento total de los términos de referencia entre el 1 a 20 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 y 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), carta n.° 001-2023-AJRT de 20 de marzo de 2023 (**folios 713 a 716**) y carta n.° 006-JMLP de 27 de abril de 2023 (**folios 676 a 678**), evidencian que la instalación de la cobertura (calamina) para la caseta estructura no se ejecutó sino hasta marzo de 2023, contradiciendo así la declaración inicial.
- d) **Visó** el documento “conformidad a la orden de servicio CS/014941” (**folio 1329**) correspondiente a la orden de servicio n.° 014494 (**folio 1327**), en el cual se declaraba el cumplimiento total de los términos de referencia entre el 13 al 19 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 y 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), Acta de Entrevista de 11 de enero de 2024 (**folios 1473 a 1475**) y el Acta de entrevista de 17 de enero de 2024 (**folios 1480 y 1481**), evidencian que las actividades con respecto al cuarto de máquinas según lo solicitado en los términos de referencia no se ejecutaron sino hasta febrero de 2023 y además, se brindaron por un tercero, ajeno a la relación contractual, contradiciendo así la declaración inicial.
- e) **Visó** el documento “conformidad a la orden de compra n.° 003333” (**folio 1496**), correspondiente a la orden de compra n.° 02995 de 14 de octubre de 2022 (**folio 1495**), en el cual se declaraba el cumplimiento total de las especificaciones técnicas entre el 15 al 22 de octubre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 y 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**) e informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), evidencian que las actividades con respecto al cableado desde el tablero de fuerza TD-01.01 hasta STD-02, no se ejecutaron sino hasta marzo de 2023, contradiciendo así la declaración inicial.



- f) **Visó** el documento “*conformidad a la orden de compra n.° 004430*” (**folio 1595**), correspondiente a la orden de compra n.° 003908 (**folio 1594**), en el cual se declaraba el cumplimiento total de las especificaciones técnicas entre el 8 al 13 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 y 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**) e informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), evidencian que los equipos están instalados pero no coinciden con las especificaciones técnicas.

10

20. En tal sentido, el administrado en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones de su cargo e inobservado las disposiciones normativas que se detallan a continuación:

• **Disposiciones funcionales incumplidas:**

- Términos de Referencia. Orden de Servicio n.° 011423¹⁶ (**folio 336**).
- Términos de Referencia. Orden de Servicio n.° 014199¹⁷ (**folios 1119 a 1121**).
- Términos de Referencia. Orden de Servicio n.° 013611¹⁸ (**folios 1285 a 1286**).
- Términos de Referencia. Orden de Servicio n.° 014494¹⁹ (**folios 1459 a 1460**).
- Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra n.° 002995²⁰ (**folios 1573 a 1574**).
- Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra n.° 003908²¹ (**folios 1649 a 1651**).

• **Disposiciones y normativa inobservadas:**

- Numeral 7.5 y el punto b) del sub numeral 7.8 de la Directiva n.° 005-2017-A-MPI, “*Lineamientos para la contratación de bienes y servicios para montos iguales o menores a 8UIT para la Municipalidad Provincial de Ilo*”²², aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 994-2017-A-MPI.

21. Conforme a la imputación del Órgano Instructor, la conducta del administrado habría sido a título de **negligencia** y habría **ocasionado perjuicio económico** por la suma siete mil setecientos noventa y seis con 96/100 soles (S/ 7 796.96) correspondiente a montos de penalidad no ejecutados en favor de la Entidad.

C. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL EVALUADA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR

22. Conforme a lo descrito en los numerales del 14 al 21 de la presente resolución, se advierte que el Órgano Instructor imputó a los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, la comisión de las infracciones muy graves previstas en los **numerales 16 y 18** del artículo 46 de la Ley.

23. En tal sentido, en el marco de la conducción de la fase sancionadora y sobre la base del Informe de Pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor, este Órgano Sancionador, en aras de determinar la comisión o no de las infracciones imputadas y emitir el acto resolutivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, evaluó el pronunciamiento alcanzado por el Órgano Instructor, los cargos y descargos, la ponderación de los mismos, conforme a los fundamentos y conclusiones que se detalla a continuación:

¹⁶ Ver pie de página 6.

¹⁷ Ver pie de página 7.

¹⁸ Ver pie de página 8.

¹⁹ Ver pie de página 9.

²⁰ Ver pie de página 10.

²¹ Ver pie de página 11.

²² Ver pie de página 13.



➤ **De la ponderación de los argumentos de cargo y descargo efectuada por el Órgano Instructor Arequipa.**

11

24. Los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, no formularon descargos durante la fase instructora; tampoco formularon alegatos durante el desarrollo de la fase sancionadora, a pesar de estar debidamente notificados, mediante las Cédulas de Notificación Electrónica n.ºs 00001157-2025-CG/OSAN y 00001158-2025-CG/OSN de 19 de marzo de 2025.
25. Cabe señalar que mediante Memorando n.º 000351-2024-CG/INSAR de fecha 13 de setiembre de 2024, emitido por la Subgerencia de Gestión Documentaria, a solicitud del Órgano Instructor, se informó que de la información verificada sobre la creación y activación y puesta en uso de la casilla electrónica n.º 04749088, asignada al administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, se concluye que la misma fue activada conforme el procedimiento y formalidades establecidas en la Directiva.
26. Asimismo, la casilla electrónica del administrado **Jahsmani Meyer López Paucar** se encuentra actualmente activa y en uso. De esta forma, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se garantizó el derecho de defensa de los administrados.

D. ANÁLISIS Y HECHOS ACREDITADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR EN RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN EFECTUADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR

27. De la evaluación de los hechos mencionados en el Informe de Control y con la información corroborada por el Órgano Instructor Arequipa, atendiendo a los argumentos de cargo y de descargo; y a los medios probatorios aparejados al expediente y expuestos en el Informe de Pronunciamiento, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

Antecedentes

28. Mediante Resolución de Alcaldía n.º 176-2022-A-MPI de 17 de febrero de 2022 (**folios 203 a 205**), la Entidad aprobó el expediente técnico de la IOARR "*Adquisición de Cámara Frigorífica; y, en el (la) camal municipal, distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua*" (en adelante, el "IOARR") con un presupuesto de quinientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta con 17/100 soles (S/ 556 870,17). Al respecto, según el informe de control, la ejecución del proyecto inició el 8 de abril de 2022, según el acta de inicio de actividades con la presencia del Gerente de Inversión Pública, la subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, el administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar** en su condición de inspector de obra; y, el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, en su condición de residente de obra.
29. El expediente técnico del IOARR (**folio 259**) consideró las siguientes metas: (i) instalación de una cámara de conservación, para el matadero municipal del distrito de Ilo en la provincia de Ilo, departamento de Moquegua; y, (ii) instalación de un sistema de utilización en media tensión 10KV para el suministro de energía eléctrica al camal municipal ubicado en el sector Cata Catas del distrito de Ilo. Este sistema incluirá la instalación de tres (3) postes, un (1) tablero de distribución trifásico, cuatro (4) transformadores mixtos, cuatro (4) pozos a tierra, un (1) murete y un (1) medidor.
30. Así, para la ejecución del IOARR, la Entidad contrató entre otras, las ordenes de servicios n.ºs 0011423 (**folio 320**), 014199 (**folio 1069**), 013611 (**folio 1269**) y 014494 (**folio 1327**) de 21 de octubre, 5 de diciembre, 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, respectivamente; asimismo, las órdenes de compra n.ºs 002995 (**folio 1572**) y 003908 (**folio 1594**) de 14 de octubre y 6 de diciembre de 2022, respectivamente; siendo que, se presentaron irregularidades durante la etapa de conformidad.
31. Para la determinación del cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas por la Entidad con los diversos contratistas que intervinieron, mediante informe n.º 014-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 13 de febrero de 2023 (**folio 528**), la nueva residente de obra solicitó a la



Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, que se requiera un especialista mecánico – eléctrico para la verificación y análisis de las partidas ejecutadas durante el año 2022 y sincerar la valorización reportada mediante informes mensuales y/o cuaderno de obra.

32. En consecuencia, a través de la orden de servicio n.° 000986 de 17 de febrero de 2023 (**folio 374**), se contrató al proveedor Servicios Generales VIPROCUS E.I.R.L. por el importe de cuatro mil novecientos con 00/100 soles (S/ 4 900,00), para que realice una revisión técnica de pozos a tierra y tableros eléctricos, verificación de tendido de cable y empalme, revisión de sistemas de iluminación interna y externa, sistema contra incendio para la IOARR, quien presentó la carta n.° 0015-2023-VIPROCUS de 25 de febrero de 2023 (**folio 379**), adjuntando el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**).
33. De igual manera, se recabó el informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 270**), suscrito por el ingeniero mecánico eléctrico Luis Javier Castro Rodríguez, especialista mecánico eléctrico del año 2023, quien emitió una opinión sobre el estado situacional de la IOARR y el Órgano de Control Institucional requirió los servicios de un ingeniero mecánico eléctrico quien elaboró el informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), las conclusiones de los documentos en mención, serán detalladas en el análisis de cada orden de servicio.

a) Orden de servicio n.° 0011423

34. A través del requerimiento de servicios n.° 009856 de 10 de octubre de 2022 (**folio 334**), suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente; se solicitó la contratación del “*Servicio de megado de conductores eléctricos de fuerza, control, aterramiento y habilitación de tableros generales, distribución y subtableros eléctricos nuevos (mano de obra)*”. El requerimiento en mención, contaba con sus respectivos términos de referencia (**folios 336 y 337**) y tenían el visto bueno del administrador **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra; en los cuales se estableció lo siguiente:

“4. Descripción del Servicio

(. ..)

4.2. Actividades y plan de trabajo

(. ..)

- DEBERA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
- DEBERA REALIZAR EL MEGADO DE LOS CABLES DE FUERZA PREVIO A LA RECEPCIÓN EN ALMACEN.
- DEBERA REALIZAR EL MEGADO DE LOS CABLES DE CONTROL PREVIO A LA RECEPCIÓN EN ALMACEN.
- DEBERA REALIZAR EL MEGADO DE LOS CABLES DE ATERRAMIENTO PREVIO A LA RECEPCIÓN EN ALMACEN.
- HABILITACIÓN DE LOS TABLEROS GENERALES ELECTRICOS PREVIO A LA RECEPCIÓN EN ALMACEN.
- HABILITACIÓN DE LOS TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICO PREVIO A LA RECEPCIÓN EN ALMACEN.
- HABILITACIÓN DE LOS SUBTABLEROS ELECTRICOS PREVIO A LA RECEPCIÓN EN ALMACEN.
- PRUEBA DE AISLAMIENTO AL TRANSFORMADOR DE DISTRIBUCIÓN TRIFASICO
- OTRAS DESIGNACIONES QUE INDIQUE EL RESIDENTE DE OBRA (...)

4.3. Plazo de Ejecución (28 Días)

EL SERVICIO SE EJECUTARÁ EN UN PLAZO DE 28 DÍAS CALENDARIOS.

(...)

7. SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

LA CONFORMIDAD DEL BIEN ESTÁRA A CARGO DEL RESIDENTE DE OBRA CON EL VISTO BUENO DEL INSPECTOR DE OBRA.

8. PENALIDADES

SEGÚN LO DISPUESTO POR LA DIRECTIVA N° 05-2017-MPI, CON R.A. 994-2017-A-MPI.



(...)" [Énfasis agregado]

35. Producto del estudio de mercado, la Entidad contrató al contratista Jaime Huanca Churacutipa, emitiéndose la orden de servicio n.° 011423 de 21 de octubre de 2022 (**folio 320**) por un importe de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2 500,00), notificándose en la misma fecha (**folio 320**); por lo tanto, el plazo de ejecución de servicio (28 días calendarios), vencía el 18 de noviembre de 2022.
36. Mediante la carta n.° 001-2022-HCJ de 21 de noviembre de 2022 (**folio 325**), el contratista Jaime Huanca Churacutipa, comunicó la culminación del servicio, señalando como fechas de ejecución, el periodo de 22 de octubre a 18 de noviembre de 2022, adjuntando entre otros, el informe técnico del servicio (**folios 326 a 327**). Los documentos en mención, se encuentran suscritos por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.
37. El 21 de noviembre de 2022, se emitió la conformidad a la orden de servicio CS/012540 correspondiente a la orden de servicio n.° 011423 (**folio 321**), indicándose que "verificada y evaluada, determinándose que el servicio fue ejecutado dando cumplimiento a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, referidas a cantidad, calidad especificaciones técnicas (de ser el caso), entre otros. Por tanto, el servicio se ejecutó cumpliendo totalmente con los Términos de Referencia requeridos". El documento en mención esta suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.
38. Adicionalmente, el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra, emitió el informe n.° 420-2022-JMLP-RO-SGEP/PI/GIP-MPI de 21 de noviembre de 2022 (**folios 323 a 324**), otorgando la conformidad al servicio prestado y el cumplimiento de la orden de servicio n.° 0011423. Documento que fue dirigido a la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, quien, a su vez, lo remitió a la Subgerencia de Logística. Posteriormente, se emitió el comprobante de pago n.° I0014145 de 5 de diciembre de 2022 (**folio 318**), por el importe de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2 500,00), señalándose en su concepto "IMPORTE GIRADO SEGÚN RXH 001-4 DEL 21/11/202, CONFORMIDAD CS/12540 (...)".
39. El 25 de febrero de 2023, Servicios Generales VIPROCUS E.I.R.L. presentó el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), realizándose un análisis de la orden de servicio n.° 011423, precisándose lo siguiente:

"(...)

ORDEN DE SERVICIO N° 011423

"SERVICIO DE MEGADO DE CONDUCTORES ELECTRICOS DE FUERZA, CONTROL, ATERRAMIENTO Y HABILITACIÓN DE TABLEROS GENERALES, DISTRIBUCIÓN Y SUBTABLEROS ELECTRICOS NUEVOS (MANO DE OBRA)."

(...)

APARTADO 4.2 ACTIVIDADES Y PLAN DE TRABAJO

DETALLES DE ACTIVIDADES	ESTADO	OBSERVACIÓN
DEBERA REALIZAR EL MEGADO DE LOS CABLES DE FUERZA PREVIO A LA RECEPCION EN ALMACEN	Sin corroborar	No se evidencio protocolo de megado, panel fotográfico
DEBERA REALIZAR EL MEGADO DE LOS CABLES DE CONTROL PREVIO A LA RECEPCION EN ALMACEN	Sin corroborar	No se evidencio protocolo de megado, panel fotográfico
DEBERA REALIZAR EL MEGADO DE LOS CABLES DE ATERRAMIENTO PREVIO A LA RECPECION EN ALMACEN	Sin corroborar	No se evidencio protocolo de megado, panel fotográfico
HABILITACION DE LOS TABLEROS GENERALES ELECTRICOS PREVIO A LA RECPECION EN ALMACEN	Sin corroborar	No se puede acreditar la habilitación ya que los tableros fueron comprados y equipados, falta documentación.
HABILITACION DE LOS SUBTABLEROS ELECTRICOS PREVIO AL A RECEPCION EN ALMACEN	Sin corroborar	No se puede acreditar la habilitación ya que los tableros fueron comprados y



		equipados, falta documentación.
PRUEBA DE AISLAMIENTO AL TRANSFORMADOR DE DISTRIBUCIÓN TRIFASICO	Sin corroborar	No se puede acreditar la habilitación ya que los tableros fueron comprados y equipados, falta documentación.
OTRAS DESIGNACIONES QUE INDIQUE EL RESIDENTE DE OBRA	Sin corroborar	Sin evidenciar

NOTA: Se comprende por habilitación de tableros, encontrarse listos para ser puestos en marcha.

(...)"

CONCLUSIONES

(...)

Orden de servicio n.º 011423

"SERVICIO DE MEGADO DE CONDUCTORES ELECTRICOS DE FUERZA, CONTROL, ATERRAMIENTO Y HABILITACIÓN DE TABLEROS GENERALES, DISTRIBUCIÓN Y SUBTABLEROS ELECTRICOS NUEVOS (MANO DE OBRA)."

NOTA: Se comprende por habilitación de tableros, encontrarse listos para ser puestos en marcha.

SERVICIO FALTA REALIZAR UN 20% APROXIMADAMENTE.

(...)"

40. Al respecto, revisado el informe técnico del servicio (**folios 326 a 330**), que fue presentado por el contratista, se observa que únicamente adjuntó tres (3) fotografías, con los títulos: "Actividades designadas por el residente de obra", "Pintado de buzones" y "Pintado en paredes"; sin embargo, la Directiva n.º 005-2017-A-MPI, denominada "Lineamientos para la contratación de bienes y servicios para montos iguales o menores a 8 UIT para la Municipalidad Provincial de Ilo", establece que, se "adjuntará a la conformidad, imágenes fotográficas que evidencian el proceso de ejecución del servicio (de ser necesario y de acuerdo a la complejidad del servicio)".

41. Asimismo, mediante informe n.º 035-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 28 de febrero de 2023 (**folios 538 a 539**), la nueva residente de obras solicitó al subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública que se notifique a los contratistas para que cumplan las actividades especificadas en los términos de referencia, entre otros, de la orden de servicio n.º 011423.

42. En ese mismo sentido, mediante informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), el inspector de obra especialista en ingeniería mecánica eléctrica de la Entidad, informó que se había realizado una evaluación en campo de distintas órdenes de servicio, entre ellas, la orden de servicio n.º 011423, precisando:

"(...)

2. EVALUACIÓN Y/O ANALISIS

(...)

En ese sentido se hizo la visita de campo para ver si se han concluido con los trabajos que quedaron pendientes del año pasado, dicha visita se hizo el día sábado 25 y lunes 27 de marzo del año en curso, el cual se detalla a continuación:

(...)

NRO	DOC	PLAZO	RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	EJECUT ADO	FECHA DE TÉRMINO	OBSERVACIÓN
(...)							
2	OS/110-11423	28	HUANCA CHURACHUTIPA JAIME	"SERVICIO DE MEGADO DE CONDUCTORES ELECTRICOS DE FUERZA, CONTROL, ATERRAMIENTO Y HABILITACIÓN DE TABLEROS GENERALES, DISTRIBUCIÓN Y SUBTABLEROS ELECTRICOS NUEVOS (MANO DE OBRA)."	90.00%	28/03/2023	FALTAN LOS PROTOCOLOS DE PRUEBA



43. Mediante la carta n.° 006-JMLP de 27 de abril de 2023 (**folios 676 a 678**), el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra, indicó que en cuanto a las observaciones sobre la falta de evidencias, protocolos de megado y falta de documentación “*Se aclara que habilitación de tablero refiere a la revisión interna del tablero adquirido por la IOARR, previo a su recepción como indica en los términos de referencia. Asimismo, se indica que los términos de referencia no solicita protocolos de megado, sin embargo, en el informe de actividades detalla los resultados de las pruebas. Se adjunta al presente informe una copia del informe de las actividades ejecutadas correspondiente a la orden de servicio en mención*”. Además, adjuntó a su comunicación el documento “Informe de Actividades” (**folios 680 a 703**), documento que no contiene la firma del contratista Jaime Huanca Churacutipa, siendo que este difiere del informe presentado por el contratista.
44. El 22 de enero de 2024, el contratista Jaime Huanca Churacutipa, presentó la carta n.° 001/2024 (**folio 227**), absolviendo el requerimiento de información formulado, indicando que “(...) *se cumplió en su totalidad el servicio según los alcances del TDR, para lo cual se presentó la carta n.° 001-2022-HCJ, de culminación de servicio la cual no tuvo ninguna observación, todas las coordinaciones se ha realizado con el residente de obra*”.
45. Por su parte, el Órgano de Control Institucional requirió los servicios de un ingeniero mecánico eléctrico, quien elaboró el informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), el cual concluyó con observaciones sobre el servicio técnico de la orden en mención.

(...)

5.2 Orden de servicio n.° 011423 “SERVICIO DE MEGADO DE CONDUCTORES ELECTRICOS DE FUERZA, CONTROL, ATERRAMIENTO Y HABILITACION DE TABLEROS GENERALES, DISTRIBUCION Y SUBTABLEROS ELECTRICOS NUEVOS (MANO DE OBRA).

(...)

En tal sentido de acuerdo al levantamiento de información indicada en el informe técnico n.° 002-2023 y la justificación técnica del proveedor indicada, se realizó un análisis de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en los términos de referencia del servicio n.° 011423, la cual se detalla en el siguiente cuadro a continuación:

Cuadro n.° 005

EVALUACION POR INGENIERO ESPECIALISTA
<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo a los términos de referencia solicitados en el servicio n.° 011423, indica realizar el megado de cables de fuerza y control la cual comprende realizar la medición del aislamiento del conductor eléctrico a través de un equipo de medición (megometro). • Del informe de actividades presentado por el proveedor, en el comprobante de pago I0014145, no presenta el registro de los resultados de las pruebas de megado del cual justifique los resultados permisibles según norma de la tabla 24 del Código Nacional de Electricidad - utilización, así mismo tampoco evidencia fotografías de la prueba de megado.²³ • Cabe precisar que de la respuesta del Sr. Jahsmani Meyer López Paucar, residente de obra del periodo 2022, adjunta un informe de actividades en la cual, si evidencia registro de las pruebas de megado, sin embargo, la firma del proveedor no se evidencia en ninguna de las hojas del informe técnico, sin embargo, es necesario precisar que el informe adjuntado por el Sr. Jahsmani Meyer López Paucar, no es el mismo informe que se presentó en el comprobante de pago I0014145.

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

²³ El sistema eléctrico para la IOARR es 380/220V, la cual para estos niveles de tensión se requiere realizar el ensayo con 500V y lograr una resistencia de aislamiento igual o mayor a 0,5 MΩ



N°	DOC	RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	CONCLUSIONES
...				
2	OS/ 11423	HUANCA CHURACU TIPA JAIME	Servicio de megado de conductores eléctricos de fuerza. control, aterramiento y habilitación de tablero generales, distribución y sub tableros electrónicos nuevos (mano de obra)	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme la evaluación efectuada en el punto 5.2 del presente informe, referido al análisis de las órdenes de servicios no concluidas en el año 2022 y en específico a la orden n.°11423, la cual se obtuvo un informe técnico situacional n.°002-2023 y con la misma se desarrolló el análisis de los trabajos que comprenden el presente servicio, por tal motivo no cuenta con las características siguientes requeridas en los términos de referencia del periodo 2022: <ul style="list-style-type: none"> ➢ De la interpretación de habilitación de tableros indicada por el residente de obra del periodo 2022, corresponde a las funciones propias del residente de obra. ➢ En el comprobante de pago I0014145, no presentó el registro de los resultados de las pruebas de megado, la cual permitía verificar los resultados si cumplían con las normas técnicas indicadas en la tabla 24 del código nacional de electricidad – utilización según imagen n.°07 • Finalmente, este servicio, en lo que respecta a la habilitación de tableros, no se encuentra el sustento técnico para ser requerido por el usuario, así mismo en el megado no se evidencia los resultados permisibles de acuerdo a las normas peruanas.

46. De conformidad con las conclusiones del informe de control, se habría determinado que la orden de servicio n.° 0011423, emitida el 21 de octubre de 2022 (**folio 320**) no fue ejecutada. No obstante, dicha conclusión se sustenta en una interpretación de los términos del contrato, específicamente en lo relativo a la acreditación de los resultados de la medición. Ahora, si bien es cierto que los términos de referencia del contrato se limitaban a exigir la presentación de un informe de actividades, sin establecer requisitos adicionales para la acreditación de los resultados, lo cual podría evidenciar una actuación negligente por parte de la entidad contratante al no exigir una mayor precisión en la acreditación de la prestación del servicio, esta circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para concluir que se ha configurado un incumplimiento contractual.

47. Sin perjuicio de ello, tenemos que mediante la carta n.° 001-2022-HCJ de 21 de noviembre de 2022 (**folio 325**), el contratista Jaime Huanca Churacutipa, comunicó la culminación del servicio, señalando como fechas de ejecución, el periodo de 22 de octubre a 18 de noviembre de 2022, adjuntando entre otros, el informe técnico del servicio (**folios 326 a 330**). Sin embargo, debe tenerse presente que, la Directiva n.° 005-2017-MPI, *Lineamientos para la contratación de bienes y servicios para montos iguales o menores a 8 UIT para la Municipalidad Provincial de Ilo* (**folios 1816 a 1834**), aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 994-2017-A-MPI de 30 de noviembre de 2017 (**folios 1812 a 1814**), dispone que “a) En la contratación de servicios, la fecha de culminación será registrada en el SIGEM debiendo concordar con la fecha consignada en la recepción de la Carta de Culminación, en el mismo día de su presentación al Área Usuaria”, debe considerarse adicionalmente que conforme los términos de referencia (**folio 336**), era un entregable la carta de culminación de servicios; por tanto, la carta debía entregarse dentro del periodo de ejecución (18 de noviembre de 2022). Sin embargo, en los documentos de conformidad, no se alertó la situación antes indicada, existiendo por lo menos, un retraso de tres (3) días calendario, por tanto, la penalidad estimada será la siguiente:



Cálculo de penalidad aplicable

Datos		Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones	
Fecha máxima de ejecución: 18 de diciembre de 2022 Monto contractual: S/2500.00 Plazo de vigencia: 28 días.		Penalidad diaria: $0.10 \times \text{Monto}$ F x Plazo en días Donde: F = 0.40 (para el caso de servicios con plazos menores a 60 días)	
Cálculo de penalidades			
Fórmula	Penalidad diaria S/	Penalidad total por los días de atraso	Penalidad máxima del 10% del Contrato:
$0.10 \times \text{Monto} = 0.10 \times 2500$ $F \times \text{Plazo en días } 0.40 \times 28$	22.32	S/ 66.96	S/ 250.00

Elaborador por: Órgano Instructor Arequipa

48. Según lo expuesto anteriormente, en vista que el monto de penalidad total no supera el 10% del monto del contrato vigente, la penalidad ascendía a sesenta y seis con 96/100 soles (S/ 66.96).

b) Orden de servicio n.º 014199

49. A través del requerimiento de servicios n.º 012370 de 29 de noviembre de 2022 (**folio 1115**), suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente; se solicitó la contratación del "Servicio de tendido cableado y conexión de conductores de iluminación y tomacorrientes (incl. Luminarias, luz de emergencia y reflectores) de las instalaciones eléctricas del camal municipal". El requerimiento en mención, contaba con sus respectivos términos de referencia (**folios 1119 a 1121**) y el visto bueno de **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra.

50. Producto del estudio de mercado, la Entidad contrató a Bienes y Servicios N & N E.I.R.L., emitiéndose la orden de servicio n.º 014199 de 5 de diciembre de 2022 (**folio 1069**) por un importe de veintiún mil con 00/100 soles (S/ 21 000,00), notificándose el 6 de diciembre de 2022 (**folio 1069**); por lo tanto, el plazo de ejecución de servicio (12 días calendario), vencía el 19 de diciembre de 2022²⁴.

51. Mediante la carta n.º 060-2022-N&N de 22 de diciembre de 2022 (**folio 1075**), el contratista Bienes y Servicios N & N E.I.R.L., comunicó la culminación del servicio, señalando como fechas de ejecución, el periodo de 7 a 17 de diciembre de 2022, adjuntando entre otros, el informe técnico del servicio de 17 de diciembre de 2022 (**folios 1078 a 1113**)²⁵. El documento en mención, se encuentra suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.

52. El 22 de diciembre de 2022, se emitió la conformidad a la orden de servicio CS/016350 (**folio 1071**), correspondiente a la orden de servicio n.º 014199, indicándose que, "revisada, verificada y evaluada, determinándose que el servicio fue ejecutado dando cumplimiento a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, referidas a cantidad, calidad especificaciones técnicas (de ser el caso), entre otros. Por tanto, el servicio se ejecutó cumpliendo totalmente con los Términos de Referencia requeridos". El documento en mención, se encuentra suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.

53. Adicionalmente, el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra, emitió el informe n.º 573-2022-JMLP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 23 de diciembre de 2022 (**folios 1073 y 1074**), otorgando la conformidad al servicio prestado y el cumplimiento de la orden de servicio n.º 0014199. Documento que fue dirigido a la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, que a su vez, lo

²⁴ Toda vez que, según la orden de servicio el plazo de prestación sería contado a partir del día siguiente de notificada la orden.

²⁵ Se adjunta entre otros documentos, la carta de garantía, los ATS, IPERC, protocolos de aislamiento, protocolo de tendido y cableado.



remitió a la Subgerencia de Logística. Posteriormente, se emitieron los comprobantes de pago n.ºs 1001268 y 1001269 de 24 de enero de 2023 (**folios 1067 y 1183**), por los importes de dieciocho mil cuatrocientos ochenta (S/ 18 480, 00) y dos mil quinientos veinte con 0/100 soles (S/ 2 520,00) señalándose en su concepto **“IMPORTE GIRADO PARA EL PAGO DE SERVICIO DE TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DE CONDUCTORES (...) SEGÚN REQUERIMIENTO N° 12370 PLAZO DE EJECUCIÓN 07/12/2022 AL 17/12/2022”**.

54. El 25 de febrero de 2023, Servicios Generales VIPROCUS E.I.R.L. presentó el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), realizándose un análisis de la orden de servicio n.º 014199, precisándose lo siguiente:

“ORDEN DE SERVICIO N° 014199

“SERVICIO DE TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DE CONDUCTORES DE ILUMINACIÓN Y TOMACORRIENTES (INCL. LUMINARIAS, LUZ DE EMERGENCIA Y REFLECTORES) DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DEL CAMAL MUNICIPAL.”

APARTADO 4.2 ACTIVIDADES Y PLAN DE TRABAJO

DETALLE DE ACTIVIDAD	ESTADO	OBSERVACIÓN
4.2.1 TRABAJOS PRELIMINARES		
(...) ILUMINACIÓN INTERIOR DE LA CASETA GRUPO ELECTROGENO Y CUARTO DE MAQUINAS (...) ILUMINACIÓN EXTERIOR	<i>Inconcluso</i> <i>Inconcluso</i>	<i>No se encuentra cableado ni entubado (CASETA GRUPO ELECTRÓNICO Y CUARTO DE MÁQUINAS)</i> <i>No se encuentra cableado, en excepción de C1, falta conexión a postes y tablero</i> <i>Falta realizar el servicio</i>
4.2.2 EL PROVEEDOR DEBERÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES POR CADA CIRCUITO ELÉCTRICO		
LOS CIRCUITOS ELÉCTRICOS SERÁN LOS SIGUIENTES 1. TENDIDO DE CABLEADO Y CONEXIONADO DEL TABLERO DE DISTRIBUCIÓN TD-01.02 220V A LUMINARIAS LED INTERIOR 1/CX14AWGX120mts + TIERRA (01 UNIDADES) (...) 2. TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DEL TABLERO DE DISTRIBUCIÓN TD-01.02 220V A LUZ DE EMERGENCIA LED INTERIOR 1/CX14AWGX120mts+ TIERRA (01 UNIDADES) (...) 3. TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DEL TABLERO DE DISTRIBUCIÓN TD-01.03 220V A LUMINARIAS LED INTERIOR 1/CX14AWGX120mts+ TIERRA (01 UNIDADES) (...) 4. TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DEL TABLERO DE DISTRIBUCIÓN TD-01.03 220V A LUZ DE EMERGENCIA LED INTERIOR 1/CX14AWGX120mts + TIERRA (01 UNIDADES) (...) 5. TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DEL SUB TABLERO DE DISTRIBUCIÓN STD-02 220V A LUZ DE EMERGENCIA LED INTERIOR 1/CX14 A WG X 120mts TIERRA (01 UNIDADES)	<i>Falta realizar</i>	<i>No se encuentra cableado</i> <i>Falta realizar el servicio</i>



DETALLE DE ACTIVIDAD	ESTADO	OBSERVACIÓN
(...) 6. TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DEL SUB TABLERO DE DISTRIBUCIÓN STD-01 220V LUZ DE EMERGENCIA LED INTERIOR 1/CX14 A WG X 120mts TIERRA (01 UNIDADES)		
(...) 7. TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DEL SUB TABLERO DE DISTRIBUCIÓN STD-03 220V A REFLECTORES LED INTERIOR 1/CX12 A WG X 150mts TIERRA (06 UNIDADES)		
(...) 8. TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DEL TABLERO DE DISTRIBUCIÓN TD-01.02 220V A TOMACORRIENTES INTERIOR 1/CX12AWGX180mts + TIERRA (03 UNIDADES)		
(...) 9. TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DEL TABLERO DE DISTRIBUCIÓN TD-01.02 380V A TOMACORRIENTES INTERIOR 1/CX12AWGX 180mts +TIERRA (02 UNIDADES)		
(...) 10. TENDIDO DE CABLEADO Y CONEXIONADO DEL TABLERO DE DISTRIBUCIÓN TD-01.03 220V A TOMACORRIENTES INTERIOR 1/CX12AWGX180mts +TIERRA (03UNIDADES)		
(...) 11. TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DEL TABLERO DE DISTRIBUCION TD-01.03 380V A TOMACORRIENTES INTERIOR 1/CX12AWGX180mts+TIERRA (02UNIDADES)		
(...)		

NOTA: En la documentación entregada para revisión no se encuentran los protocolos de prueba de aislamiento y continuidad, panel fotográfico, no se encuentra el informe de actividades, en los alcances y términos de referencia indica que la contratista debería de suministrar canaletas, tuberías Conduit flexible, riel unistrut abrazaderas partidas, tuerca y contra tuerca bushining los cuales se encuentran en stock de almacén.

SERVICIO FALTA REALIZAR UN 80% APROXIMADAMENTE

(...)"

55. Mediante el informe n.º 035-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 28 de febrero de 2023 (**folios 538 y 539**), la nueva residente de obras solicitó al subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública que se notifique a los contratistas para que cumplan las actividades especificadas en los términos de referencia, entre otros, de la orden de servicio n.º 014199. La Entidad mediante carta n.º 054-2023-SGL/GAF/MPI notificó el 9 de marzo de 2023²⁶ (**folio 1190**) a Bienes y Servicios N&N EIRL, indicándole que, según el informe antes indicado, se presentaban observaciones a la ejecución.

56. Igualmente, se recabó el informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), suscrito por el ingeniero mecánico eléctrico Luis Javier Castro Rodríguez, especialista mecánico eléctrico, quien emitió una opinión sobre el estado situacional de la IOARR en los siguientes términos:

(...)

El presente proyecto corresponde a un IOARR que se ha ejecutado el año pasado, es decir el 2022, en el cual se han realizado varios servicios **los cuales han quedado inconclusos, ya que se ha podido verificar en campo dichas observaciones.**

(...)

²⁶ A través del correo electrónico goicocheavictor@gmail.com.



En ese sentido se hizo la visita de campo **para ver si se han concluido con los trabajos que quedaron pendientes del año pasado**, dicha visita se hizo el día sábado 25 y lunes 27 de marzo del año en curso, el cual se detalla a continuación:

20

NRO	DOC	PLAZO	RAZON SOCIAL	NOMBRE	EJECUTADO	FECHA DE TERMINO	OBSERVACIÓN
(...)							
7	OS/110-14199	12	BIENES Y SERVICIOS N&N E.I.R. L	SERVICIO DE TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DE CONDUCTORES DE ILUMINACIÓN Y TOMACORRIENTES	100.00%	CONCLUIDO	

(...)"

57. La nueva residente de la IOARR a través del informe n.º 103-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 20 de abril de 2023 (**folios 1192 a 1214**), informó respecto a la conformidad del servicio a pesar de no haberse concluido el servicio a diciembre de 2022, tal como se muestra a continuación: "(...) De acuerdo con la evaluación y revisión de documentación se concluye que, las órdenes de servicio (...) N° 11423, (...) **N° 14199**, N° 13611, (...) N° 14494 y órdenes de compra N° 2995, N° 3908, (...) del año 2022; no culminaron actividades al 100% de acuerdo con Término de Referencia y/o Especificaciones Técnicas en diciembre del 2022, sin embargo, cuentan con conformidad de culminación diciembre 2022." [Énfasis agregado]
58. Al respecto, el Órgano de Control Institucional requirió información al contratista Bienes y Servicios N&N EIRL mediante el oficio n.º 689-2023-OCI-MPI de 21 de agosto de 2023 (**folios 1216 y 1217**)²⁷; el cual respondió mediante informe n.º 012-2023-N&N de 4 de setiembre de 2023 (**folios 1219 a 1225**), adjuntando entre otros, la carta n.º 003-2023-N&N de 15 de febrero de 2023 (**folios 1224 a 1225**). En los documentos en mención, se precisa lo siguiente:

Cuadro n.º 03
Detalle de documentos remitidos por Bienes y Servicios N&N EIRL

Informe n.º 012-2023-N&N de 4 de setiembre de 2023	Carta n.º 003-2023-N&N
<p>"(...)</p> <p>3. PRECISA LAS COORDINACIONES REALIZADAS Y LAS ACCIONES ADOPTADAS LUEGO DE CONOCER EL INFORME TÉCNICO N° 002-2023 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2023 DE LA EMPRESA "SERVICIOS GENERALES VIPROCUS EIRL" EN EL CUAL SE CONCLUYO, QUE SU REPRESENTADA HABRÍA INCUMPLIDO CON EJECUTAR LOS SERVICIOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS RESPECTIVOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.</p> <p>(...)</p> <p>A.- O/S N° 14199 – 05/12/2022: "(...) Desde antes de conocer el Informe Técnico N° 002-2023 del – 25 de febrero del 2023 de la Empresa "Servicios Generales VIPROCUS EIRL" (...) Nuestra Empresa inicio las coordinaciones y acciones, para terminar los servicios pendientes.</p> <p>(...)</p> <p>El día 15 de febrero del 2023, Nuestra representada (...) se presentó en la mesa de partes de la MPI (...) donde se solicita se nos otorgue las facilidades,</p>	<p>"(...)</p> <p>2. Se realizó el desarrollo del servicio hasta el 13 de Diciembre del 2022 – <u>quedando este con un avance físico del 90%.</u></p> <p>3. Se solicito al Residente de Obra, frente de trabajo para poder culminar en forma física, al 100% el servicio contratado.</p> <p>4. El residente de obra nos indica que no hay frente de trabajo, debido a que no tenían todavía ganador del proceso de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 053-2022-OEC-MPI, sobre "ADQUISICIÓN DE GRUPO ELECTROGENO Y TABLERO DE TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA TRIFÁSICO 380V (EQUIPADO) INCLUYE MONTAJE E INSTALACIÓN PARA EL PROYECTO IOARR: ADQUISICIÓN DE CÁMARA FRIGORÍFICA Y; EN EL CAMAL MUNICIPAL DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, DPTO. DE MOQUEGUA."</p> <p>5. Por tal razón nuestra representada no ha podido culminar con el 10% faltante del servicio contratado, en consideración a lo expuesto en el</p>

²⁷ El requerimiento se formuló a fin de que confirmara si había cumplido con ejecutar las prestaciones indicadas en la orden de servicio n.º 14199, las coordinaciones realizadas y las acciones adoptadas luego de conocer el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 de Servicios Generales Viprocus EIRL y si a la fecha se encuentran culminados en su totalidad las actividades detalladas en los términos de referencia.



Informe n.º 012-2023-N&N de 4 de setiembre de 2023	Carta n.º 003-2023-N&N
<p><u>para dar fiel cumplimiento a los trabajos que faltaban terminar, de acuerdo a los términos de referencia del servicio.</u></p> <p>4. PRECISE LAS ACCIONES ADOPTADAS POR SU REPRESENTADA LUEGO DE RECIBIR LA NOTIFICACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES Y CULMINACIÓN DE ACTIVIDADES SEGÚN TDR DE LA SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA DE ACUERDO A LOS DETALLES DE NOTIFICACIÓN</p> <p>Nuestra representada, el día 13 de Marzo, se constituyó con su personal para iniciar y Poder Terminar los trabajos pendientes de la orden de servicio N° 14199, en la carta Notificación N° 054-2023/SGL/GAF/MPI del -09 de Marzo de 2023 se indica que falta el 80% para poder culminar los trabajos del servicio <u>los trabajos se terminaron el 24 de Marzo del 2023, quedando concluidos al 100%. Tal como indican los términos de referencia.</u> (...) [Énfasis agregado].</p>	<p>numeral 4 de la presenta carta, hecho que generó el retraso.</p> <p>6. Seguidamente, al concluir el plazo de entrega del servicio, <u>el 17 de Diciembre del 2022 (12 días calendario) la Residencia de la Obra, nos solicitó los documentos para poder DEVENGAR nuestro pago,</u> por lo que se le entregó toda la documentación solicitada para tal fin.</p> <p>7. <u>Hemos revisado nuestro CCI y se ha encontrado el pago total de la orden de servicio de la referencia, pese a no haber terminado al 100% los trabajos;</u> en tal sentido, estamos al servicio de usted, cuando lo indiquen para poder reiniciar los trabajos en la obra. [Énfasis agregado]</p>

Fuente: Informe n.º 012-2023-N&N de 4 de setiembre de 2023 (folios 1219 a 1225) y la carta n.º 003-2023-N&N de 15 de febrero de 2023 (folios 1224 a 1225).

Elaboración: Órgano Instructor Arequipa

59. De este modo, el contratista Bienes y Servicios N&N EIRL, manifestó que culminó la totalidad de las actividades requeridas en los términos de referencia recién el 24 de marzo de 2023, fecha posterior al plazo establecido según los términos de referencia que vencía el 19 de diciembre de 2022 y al otorgamiento de su conformidad de servicio.
60. Por otra parte, el Órgano de Control Institucional requirió los servicios de un ingeniero mecánico eléctrico²⁸ quien elaboró el informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (folios 774 a 884), el cual menciona lo siguiente respecto de la orden de servicio n.º 014199 (folios 815 a 818):

(...)

5.7. Orden de servicio n.º 014199 SERVICIO DE TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DE CONDUCTORES DE ILUMINACIÓN Y TOMACORRIENTE (INCL LUMINARIAS, LUZ DE EMERGENCIA Y REFLECTORES) DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICOS DEL CAMAL MUNICIPAL.

(...)

En este caso, la empresa tampoco habría culminado con la prestación del servicio a la fecha que se le otorgó la conformidad y se le hizo el pago, lo cual fue advertido recién en el mes de febrero de 2023 con el informe técnico n.º 002-2023 elaborado por la empresa Viprocus EIRL.

En tal sentido de acuerdo al levantamiento de información indicada en el informe técnico n.º 002-2023 y la justificación técnica del proveedor indicada, se realizó un análisis de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en los términos de referencia del servicio n.º 014199, la cual se detalla en el siguiente cuadro a continuación:

(...)

Cuadro n.º 017

“(...)	EVALUACION POR INGENIERO ESPECIALISTA
	<ul style="list-style-type: none"> Todas las cargas que comprenden iluminación exterior, iluminación interior, iluminación de emergencia y tomacorrientes indicadas en los términos de referencia, son alimentadas de los circuitos de los tableros de distribución STD-01 y STD-02 que se alimenta del TD-01.01, TD-01.02 y TD-01.03, la cual estos tableros mencionados están distribuidos aguas abajo del tablero TD-01 tal como se muestra en la imagen n.º 016. Así mismo es preciso mencionar que



	<p>el tablero de transferencia y grupo electrógeno son equipos para dar condición de respaldo ante alguna ante una restricción del fluido eléctrico y estas se encuentran conectadas aguas arriba del TD-01.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo tanto, el grupo electrógeno y tablero de transferencia se encuentran aislados de las conexiones que se detallan en los términos de referencia de la orden n.°014199 y no dependen del montaje de estos equipos. 	22
--	---	----

(...)

6. CONCLUSIONES

N°	DOC	RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	CONCLUSIONES
(...)				
7	OS/ 14199	BIENES Y SERVICIOS N&N EIRL	Servicio de tendido cableado y conexionado de conductores de iluminación y tomacorriente (incl luminarias, luz de emergencia y reflectores) de las instalaciones eléctricas del camal municipal	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme la evaluación efectuada en el punto 5.7 del presente informe, referido al análisis de las ordenes de servicios no concluidas en el año 2022 y en específico a la orden n.°14199, la cual se obtuvo un informe técnico situacional n.°002-2023 y con la misma se desarrolló el análisis de los trabajos que comprenden el presente servicio, por tal motivo no cuenta con las características siguientes requeridas en los términos de referencia del periodo 2022: <ul style="list-style-type: none"> ➢ De las 22 actividades señalados en los términos de referencia, no se realizó la culminación de alguna de ellas. ➢ El producto de este componente, nos habilitaba las condiciones para poder energizar y realizar la iluminación interior de la caseta del grupo electrógeno y cuarto de máquinas, y exterior de las instalaciones de la IOARR. • Finalmente, ninguna de las 22 actividades señalados en los términos de referencia dependía de la instalación del grupo electrógeno y tablero de transferencia tal como lo justifica en la respuesta del proveedor, por lo tanto, estas debieron ser ejecutadas en su totalidad.

(...)"

61. De este modo, tenemos que ninguna de las veintidós (22) actividades señaladas en los términos de referencia dependía de la instalación del grupo electrógeno y tablero de transferencia tal como justifica el proveedor Bienes y Servicios N&N EIRL en su carta n.° 003-2023-N&N de 15 de febrero de 2023 (**folios 1224 a 1225**); por lo tanto, estas debieron ser ejecutadas en su totalidad. Cabe resaltar que, de la revisión al quinto tomo del cuaderno de obra de la IOARR se observa que el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de la IOARR, registró en el asiento n.° 244 de 17 de diciembre de 2022 (**folios 1229 a 1230**) la culminación del servicio, sin realizar observación alguna²⁹, ni precisión de que existían trabajos cuya ejecución dependía de la instalación del grupo electrónico y tablero de transferencia. De igual manera, no registró ninguna observación en el informe mensual diciembre 2022 que correspondía al periodo de ejecución de actividades (**folios 1246 a 1265**), documento que contó también con la firma de usted en su condición de inspector de la IOARR.

62. Por lo antes mencionado, se concluye que los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de la IOARR, y **Jesús Alberto Manchego Alcázar** en su condición de inspector de la IOARR, otorgaron conformidad de la orden de servicio n.° 014199, cuando no estaban concluidas todas las actividades requeridas en los términos de referencia, no habiendo comunicado dicha situación para la determinación de penalidades, ocasionando que la Entidad efectuara el pago por un servicio inconcluso, el cual fue culminado posterior al pago, conforme lo señalado por el proveedor.

²⁹ Al respecto, se precisó: "(...) V) OBSERVACIONES (...) SE INFORMA AL INSPECTOR DE OBRA QUE LAS ORDENES DE SERVICIO:

(...) OS/112-14199 SERVICIO DE TENDIDO CABLEADO Y CONEXIONADO DE CONDUCTORES DE ILUMINACION Y TOMACORRIENTES (INCL. LUMINARIAS LUZ DE EMERGENCIA Y REFLECTORES) DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DEL CAMAL MUNICIPAL (...) **CULMINAN SUS SERVICIOS (...)**" (Lo resaltado en negrita es nuestro).



63. Además, debe considerarse que la carta n.° 060-2022-N&N (**folio 1075**), mediante la cual el contratista Bienes y Servicios N & N E.I.R.L., comunicó la culminación del servicio, no tiene una fecha de recepción por parte de la Entidad, pero fue expedida el 22 de diciembre de 2022; siendo que, en ese sentido, en la conformidad a la orden de servicio CS/016350 (**folio 1071**), correspondiente a la orden de servicio n.° 014199, se precisó como fecha o periodo de ejecución del "07/12/2022 al 17/12/2022". Sin embargo, debe tenerse presente que, la Directiva n.° 005-2017-MPI, Lineamientos para la contratación de bienes y servicios para montos iguales o menores a 8 UIT para la Municipalidad Provincial de Ilo (**folios 1816 a 1834**), aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 994-2017-A-MPI de 30 de noviembre de 2017 (**folios 1812 a 1814**), dispone que "a) En la contratación de servicios, la fecha de culminación será registrada en el SIGEM debiendo concordar con la fecha consignada en la recepción de la Carta de Culminación, en el mismo día de su presentación al Área Usuaría", debe considerarse adicionalmente que, conforme los términos de referencia (**folio 1121**), era un entregable la carta de culminación de servicios; por tanto, la carta debía entregarse dentro del periodo de ejecución (19 de diciembre de 2022).
64. Sin embargo, en los documentos de conformidad, no se alertó la situación antes indicada ni el incumplimiento de los términos de referencia en cuanto a la ejecución parcial del servicio contratado, por lo que, se advierte que se realizó el pago íntegro al contratista, cuando correspondía la aplicación de penalidades por el incumplimiento incurrido al no haberse culminado actividades, existiendo por lo menos, un retraso de sesenta y nueve (69) días calendario, tomándose como referencia el 25 de febrero de 2023, ya que en esa fecha se emitió el informe técnico n.° 002-2023 elaborado por la empresa Servicios Generales Viprocus EIRL donde se dejó constancia expresa de las actividades sin concluir; por tanto, la penalidad estimada será la siguiente:

Cuadro n.° 04
Cálculo de penalidad aplicable

Datos		Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones	
Fecha máxima de ejecución: 19 de diciembre de 2022 Monto contractual: S/21 000.00 Plazo de vigencia: 12 días.		Penalidad diaria: $0.10 \times \text{Monto}$ $F \times \text{Plazo en días}$ Donde: $F = 0.40$ (para el caso de servicios con plazos menores a 60 días)	
Cálculo de penalidades			
Fórmula	Penalidad diaria S/	Penalidad total por los días de atraso	Penalidad máxima del 10% del Contrato:
$0.10 \times \text{Monto} = 0.10 \times 21000$ $F \times \text{Plazo en días } 0.40 \times 12$	437.50	S/ 30 187.50	S/ 2100.00

Elaborador por: Órgano Instructor Arequipa

65. Según lo expuesto anteriormente, en vista que el monto de penalidad total supera el 10% del monto del contrato vigente, la penalidad será del monto máximo equivalente al 10%, el mismo que asciende a dos mil cien con 00/100 soles (S/ 2100,00).

c) Orden de servicio n.° 013611

66. A través del requerimiento de servicios n.° 012372 de 29 de noviembre de 2022 (**folio 1283**), suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente; se solicitó la contratación del "Servicio de habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural coberturado para tablero de distribución de taller". El requerimiento en mención, contaba con sus respectivos términos de referencia (**folios 1285 y 1286**) que contenían el visto bueno de **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra; en los que se estableció el detalle de los trabajos y, además, se señaló el plazo de ejecución, supervisión, conformidad y penalidades.



67. Producto del estudio de mercado, la Entidad contrató a Álvaro Jorge Rojas Torres, emitiéndose la orden de servicio n.º 013611 de 30 de noviembre de 2022 (**folio 1269**) por un importe de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2500,00), notificándose el mismo día³⁰ (**folio 1269**); por lo tanto, el plazo de ejecución de servicio (20 días calendarios), vencía el 20 de diciembre de 2022³¹.
68. Mediante la carta n.º 002-2022-AJRT de 20 de diciembre de 2022 (**folio 1274**), el contratista comunicó la culminación del servicio, señalando como fechas de ejecución, el periodo de 1 a 20 de diciembre de 2022, adjuntando entre otros, el informe técnico del servicio (**folios 1275 a 1279**). El documento en mención se encuentra suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.
69. El 20 de diciembre de 2022, se emitió la conformidad a la orden de servicio n.º 015765 (**folio 1270**) correspondiente a la orden de servicio n.º 013611, indicándose que, “revisada, verificada y evaluada, determinándose que el servicio fue ejecutado dando cumplimiento a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, referidas a cantidad, calidad especificaciones técnicas (de ser el caso), entre otros. Por tanto, el servicio se ejecutó cumpliendo totalmente con los Términos de Referencia requeridos”. El documento en mención, se encontró suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.
70. Adicionalmente, **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra, emitió el informe n.º 566-2022-JMLP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 20 de diciembre de 2022 (**folios 1272 y 1273**), otorgando la conformidad al servicio prestado y el cumplimiento de la orden de servicio n.º 0013611. Documento que fue dirigido a la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, quien a su vez, lo remitió a la Subgerencia de Logística. Posteriormente, se emitió el comprobante de pago n.º 10015868 de 26 de diciembre de 2022 (**folio 1267**), por el importe de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2500,00) señalándose en su concepto “**IMPORTE GIRADO SEGÚN EXH E001-5, CONFORMIDAD DE SERVICIO CS7015765, PERIODO DE EJECUCION DEL 01.12.22 AL 20.12.22 PLAZO 20 DÍAS, O/S 13611, (...) SEGÚN REQ. 12372**”.
71. El 25 de febrero de 2023, Servicios Generales VIPROCUS E.I.R.L. presentó el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), realizándose un análisis de la orden de servicio n.º 013611, precisándose lo siguiente³²:

“ORDEN DE SERVICIO N° 013511

“SERVICIO DE HABILITACIÓN, ENSAMBLAJE Y MONTAJE DE CASETA ESTRUCTURAL COBERTURADO PARA TABLERO DE DISTRIBUCIÓN DE TALLER”

APARTADO 4.2. ACTIVIDADES Y PLAN DE TRABAJO

DETALLES DE ACTIVIDADES	ESTADO	OBSERVACIÓN
REALIZARÁ EL PROCESO DE CORTE Y HABILITADO DE ELEMENTOS SEGÚN PLANO DE FABRICACIÓN APROBADO, UNA VEZ REALIZADO EL PROCESO DE HABILITADO SE REALIZARÁ SU CONTROL RESPECTIVO Y SE COMUNICARÁ CON RESIDENTE PARA SI LIBERACIÓN. REALIZARÁ EL PROCESO DE ARMADO DE LAS ESTRUCTURAS METÁLICAS SEGÚN LOS PLANOS DE FABRICACIÓN APROBADOS (...)	INCONCLUSO	FALTA LA INSTALACIÓN DE LA COBERTURA DEL TECHO

NOTA: Se evidencia que falta la cobertura para el tablero de distribución de taller, faltan elementos de fijación de los parantes.

(...)

ORDEN DE SERVICIO N° 013611

SERVICIO DE HABILITACIÓN, ENSAMBLAJE Y MONTAJE DE CASETA ESTRUCTURAL COBERTURADO PARA TABLERO DE DISTRIBUCIÓN DE TALLER”

³⁰ Según sello de “notificado” de 30 de noviembre de 2022 en la orden de servicio (**Folio 1269**).

³¹ Toda vez que, según la orden de servicio el plazo de prestación sería contado a partir del día siguiente de notificada la orden.

³² Si bien en el informe se hace mención a la orden de servicio n.º 013511, tenemos que este fue un error material, debiéndose entender la referencia a la orden de servicio n.º 13611.



NOTA: Falta coberturado para el tablero, falta elementos de fijación en las bases de la estructura.
SERVICIO FALTA REALIZAR UN 10% APROXIMADAMENTE.
(...)

72. Mediante informe n.° 035-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 28 de febrero de 2023 (**folios 538 y 539**), la nueva residente de obras solicitó al subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública que se notifique al contratista para que cumplan las actividades especificadas en los términos de referencia, entre otros, de la orden de servicio n.° 013611.

73. Igualmente, se recabó el informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), suscrito por el ingeniero mecánico eléctrico Luis Javier Castro Rodríguez, especialista mecánico eléctrico³³ del año 2023, quien emitió una opinión sobre el estado situacional de la IOARR en los siguientes términos:

(...)
El presente proyecto corresponde a un IOARR que se ha ejecutado el año pasado, **es decir el 2022, en el cual se han realizado varios servicios los cuales han quedado inconclusos**, ya que se ha podido verificar en campo dichas observaciones.

(...)
En ese sentido se hizo la visita de campo **para ver si se han concluido con los trabajos que quedaron pendientes del año pasado**, dicha visita se hizo el día sábado 25 y lunes 27 de marzo del año en curso, el cual se detalla a continuación:

NRO	DOC	PLAZO	RAZON SOCIAL	NOMBRE	EJECUTADO	FECHA DE TERMINO	OBSERVACIÓN
(...)							
8	OS/10-13611	20	ROJAS TORRES ALVARO JORGE	SERVICIO DE HABILITACIÓN, ENSAMBLAJE Y MONTAJE DE CASETA ESTRUCTURAL COBERTURADO PARA TABLERO DE DISTRIBUCIÓN TALLER	100.00%	CONCLUIDO	

(...)"

74. La nueva residente de la IOARR a través del informe n.° 103-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 20 de abril de 2023 (**folios 1192 a 1214**), informó respecto a la conformidad del servicio a pesar de no haberse concluido el servicio a diciembre de 2022, tal como se muestra a continuación: "(...) 4. **CONCLUSIONES.** De acuerdo con la evaluación y revisión de documentación se concluye que, las órdenes de servicio (...) N° 11423, (...) N° 14199, **N° 13611**, (...) N° 14494 y órdenes de compra N° 2995, N° 3908, (...) del año 2022; no culminaron actividades al 100% de acuerdo con Término de Referencia y/o Especificaciones Técnicas en diciembre del 2022, sin embargo, cuentan con conformidad de culminación diciembre 2022." (Lo resaltado en negrita es nuestro)

75. Al respecto, **Jahsmani Meyer López Paucar**, adjuntó la carta n.° 001-2023-AJRT de 20 de marzo de 2023 (**folios 713 a 716**), documento que a pesar de consignar el nombre del contratista (Alvaro Jorge Rojas Torres), no contiene su firma, siendo únicamente suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente; y, en este documento se indica:

(...)
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES
REFERENCIA: 1) INFORME TÉCNICO N° 002-2023
ANÁLISIS:

El objetivo de la orden de servicio N° 13611 es realizar la habilitación, ensamblaje y montaje de la caseta estructural coberturado para el tablero de distribución de taller a nivel de perimetral. **Según términos de referencia se cumplió con las actividades al 90%**. En el punto de otras acciones que disponga el

³³ Designado con memorándum n.° 0304-2023-OSLPIP/GM-MPI de 23 de marzo de 2023 (**Folio 674**).



residente de obra, se me encomendó realizar el ensamblaje estructural para puerta de acceso al área del cuarto de tablero, así como también realizar el coberturado a nivel perimetral. Sin embargo, a la fecha 16 de diciembre de 2022 aún no se contaba con las coberturas impermeabilizadas, los cuales debían ser entregadas por el área usuaria para realizar su correspondiente instalación. Con fecha 20 de diciembre culmina el plazo de ejecución del presente servicio, (...).

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, la orden de servicio N° 13611 cumplió con las actividades al 90% según términos de referencia, y debido a la paralización de la ejecución física comunicado con fecha 20 de diciembre del 2022 se dejó pendiente la instalación de la cobertura encomendado por el residente de la IOARR. **Con fecha 15 de marzo del 2023 se ingresó a las instalaciones del Camal Municipal, y se realizó la culminación de las actividades de instalación de coberturado y elementos de fijación. Se concluye, que el servicio se ejecutó al 100% con las actividades encomendadas, según Términos de Referencia.**

(...) [Énfasis agregado].

76. Por su parte, **Jahsmani Meyer López Paucar** residente de la IOARR presentó la carta n.° 006-JMLP de 27 de abril de 2023³⁴ (**folios 676 a 678**) dirigida a la nueva residente la IOARR de 2023. Este documento refiere el “*levantamiento de observaciones*” desarrolladas en el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), elaborado por la empresa Servicios Generales Viprocus EIRL³⁵, y señala lo siguiente:

(...)

De la orden de servicio N° 13511: **SERVICIO DE HABILITACIÓN, ENSAMBLAJE Y MONTAJE DE CASETA ESTRUCTURAL COBERTURADO PARA TABLERO DE DISTRIBUCIÓN DE TALLER**

En la observación indica que falta el coberturado de techo.

Sin embargo, se informa que según termino de referencia, el servicio consiste en realizar la habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural del tablero de taller A NIVEL PERIMETRAL, y a su vez se encomendó que deberá realizar puerta de acceso e instalación de coberturas. El servicio realizó la ejecución de las actividades al 90% según términos de referencia, dejando pendiente la instalación de la calamina Aluzinc debido a que no se encontraban impermeabilizados, ya que la generación de orden de compra para adquisición de la pintura industrial se realizó con fecha 13/12/2022.

Es preciso indicar que se realizó las coordinaciones necesarias en el presente año con el personal, para la culminación de la instalación de cobertura. Se adjunta Carta N° 001-2023-AJRT con el levantamiento de observaciones.

(...) [Énfasis agregado]

77. Del mismo modo, el Órgano de Control Institucional solicitó información al proveedor, **Álvaro Jorge Rojas Torres**³⁶ con relación a la prestación del servicio. Resultado de ello, se recibió la carta de respuesta de 23 de enero de 2024 (**folios 1317 a 1320**), donde **Álvaro Jorge Rojas Torres**, solo indicó que realizó la orden servicio n.° 13611, **precisando que no tenía conocimiento del contenido del informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (folios 381 a 497).**

78. Por otra parte, el Órgano de Control Institucional requirió los servicios de un ingeniero mecánico eléctrico³⁷ quien elaboró el informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), el cual menciona lo siguiente respecto de la orden de servicio n.° 013611 (**folios 822 y 823**):

“5.8 Orden de servicio n.° 013611 SERVICIO DE HABILITACIÓN, ENSAMBLAJE Y MONTAJE DE CASETA ESTRUCTURAL COBERTURADO PARA TABLERO DE DISTRIBUCIÓN DE TALLER.

(...)

En tal sentido de acuerdo al levantamiento de información indicada en el informe técnico n.° 002-2023 y la justificación técnica del proveedor indicada, se realizó un análisis de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en los términos de referencia del servicio n.° 013611, la cual se detalla en el siguiente cuadro a continuación:

(...)

³⁴ Presentado a través de Trámite Documentario de la Entidad con expediente n.° 1246427

³⁵ Suscrito por Arnulfo André Medina Villegas, ingeniero mecánico electricista con CIP: 225450, y por Yuri Vílchez Mamani, gerente de la empresa Servicios Generales Viprocus EIRL.

³⁶ A través del oficio n.° 035-2024-OCI-MPI de 11 de enero de 2024 (**folios 1314 y 1315**).

³⁷ Christian Reynaldo Zea Oquendo, CIP 156838, a través de la orden de servicio n.° 000569 de 30 de enero de 2024.



EVALUACION POR INGENIERO ESPECIALISTA	
(...)	<p>De acuerdo a la carta N°006-JMLP, emitida el por el Ing. Jahsmani Myer López Paucar, indica que la calamina Aluzinc no contaba con la impermeabilización correspondiente producto de falta del insumo.</p> <p>De acuerdo a la revisión de los términos de referencia solicitados para el presente servicio, no requiere la impermeabilización para la calamina, por lo tanto, no justifica la restricción de la instalación de la cobertura del techo</p>

(...)

6. CONCLUSIONES

Nº	DOC	RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	CONCLUSIONES
(...)				
8	OS/ 013611	ROJAS TORRES ALVARADO JORGE	Servicio de habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural coberturado para tablero de distribución de taller	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme la evaluación efectuada en el punto 5.8 del presente informe, referido al análisis de las ordenes de servicios no concluidas en el año 2022 y en específico a la orden n.º13611, la cual se obtuvo un informe técnico situacional n.º002-2023 y con la misma se desarrolló el análisis de los trabajos que comprenden el presente servicio, por tal motivo no cuenta con las características siguientes requeridas en los términos de referencia del periodo 2022: <ul style="list-style-type: none"> ➤ No cumplió con la instalación de la cobertura (calamina) para la caseta estructural. ➤ El producto de este componente, nos habilitaba las condiciones para poder realizar del montaje del tablero de distribución, tuberías y cableado para tomacorrientes e iluminación en el interior de la caseta de taller para luego poner en funcionamiento las instalaciones de la IOARR. <p>Finalmente, la instalación de la cobertura no dependía de ningún elemento para la culminación de este servicio, por lo tanto, estas debieron ser ejecutadas en su totalidad.</p>

(...)"

79. De este modo, se concluye que, conforme a los términos de referencia, no se encontraba señalado la impermeabilización de la calamina (cobertura) por lo tanto no justificaría la restricción de su instalación en el techo, reiterando que el proveedor no cumplió con la instalación de la cobertura (calamina) para la caseta estructural; en ese sentido, los informes técnicos emitidos, concluyen que el contratista Álvaro Jorge Rojas Torres no culminó con las actividades señaladas en los términos de referencia de la orden de servicio.

80. Adicionalmente, la Comisión de Control, revisó el tomo quinto del cuaderno de obra (**folios 1230 a 1235**), en relación al asiento n.º 245 del inspector de 17 de diciembre de 2022 (**folio 1235**), el cual señala lo siguiente, "(...) Se autoriza la paralización de obra por el cierre de año fiscal hasta la apertura de nuevas metas el siguiente año"; al respecto de acuerdo a lo descrito en la carta n.º 002-2022-AJRT de 20 de diciembre de 2022 (**Folio 1274**), el contratista Álvaro Jorge Rojas Torres, refiere que se cumplió con el "Servicio de habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural coberturado para tablero de distribución de taller" correspondiente al periodo "01/12/2022 al 20/12/2022"; no obstante, la Entidad paralizó la obra IOARR el 17 de diciembre de 2022³⁸, tres (03) días antes de que el referido proveedor haya culminado el servicio.

³⁸ A través de la Resolución de Gerencia de Inversión Pública n.º 019-2023-GIP/MPI de 10 de febrero de 2023 (**Folios 1322 y 1323**), la Entidad aprueba la paralización temporal de la ejecución del proyecto de la IOARR con efecto retroactivo al 17 de diciembre de 2022, debido al cierre del año fiscal y cambio de gestión.



81. En la misma medida, la Comisión de Control también realizó la revisión del informe mensual diciembre 2022 (**folios 1247 a 1265**), toda vez que corresponde al periodo en el cual se ejecutaron las actividades de la orden de servicio n.º 013611 (del 01 al 20 de diciembre de 2022). En el rubro “*Observaciones, Conclusiones y Recomendaciones*”, no se incluyó observación alguna sobre el detalle de los trabajos de la orden de servicio.
82. De este modo, tenemos que en los documentos de conformidad, no se alertó la situación antes indicada ni el incumplimiento de los términos de referencia en cuanto a la ejecución parcial del servicio contratado, por lo que, se advierte que se realizó el pago íntegro al contratista, cuando correspondía la aplicación de penalidades por el incumplimiento incurrido al no haberse culminado actividades, existiendo por lo menos, un retraso de sesenta y siete (67) días calendario, tomándose como referencia el 25 de febrero de 2023, ya que en esa fecha se emitió el informe técnico n.º 002-2023 elaborado por la empresa Servicios Generales Viprocus EIRL donde se dejó constancia expresa de las actividades sin concluir; por tanto, la penalidad estimada será la siguiente:

Cuadro n.º 05
Cálculo de penalidad aplicable

Datos		Artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones	
Fecha máxima de ejecución: 20 de diciembre de 2022		Penalidad diaria: $0.10 \times \text{Monto}$	
Monto contractual: S/2500.00		F x Plazo en días	
Plazo de vigencia: 20 días.		Donde: $F = 0.40$ (para el caso de servicios con plazos menores a 60 días)	
Cálculo de penalidades			
Fórmula	Penalidad diaria S/	Penalidad total por los días de atraso	Penalidad máxima del 10% del Contrato:
$0.10 \times \text{Monto} = 0.10 \times 2500$ $F \times \text{Plazo en días } 0.40 \times 20$	S/ 31.25	S/ 2093,75	S/ 250.00

Elaborador por: Órgano Instructor Arequipa

83. Según lo expuesto anteriormente, en vista que el monto de penalidad total supera el 10% del monto del contrato vigente, la penalidad será del monto máximo equivalente al 10%, el mismo que asciende a doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 250,00).

d) Orden de servicio n.º 014494

84. A través del requerimiento de servicios n.º 012582 de 3 de diciembre de 2022 (**folio 1454**), suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente; se solicitó la contratación del “*Servicio de fabricación, montaje e instalación de soportes metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquinas, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico, incluye preparación superficial y aplicación de recubrimiento de pintura*”. El requerimiento en mención, adjuntaba sus respectivos términos de referencia (**folios 1459 y 1460**), que contaban con el visto bueno de los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra; en los que se estableció el detalle de los trabajos y, además, se señaló el plazo de ejecución, supervisión, conformidad y penalidades.
85. Producto del estudio de mercado, la Entidad contrató al contratista Percys Soluciones y Servicios Múltiples SCRL, emitiéndose la orden de servicio n.º 014494 de 7 de diciembre de 2023 (**folio 1327**) por un importe de dieciocho mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 18 800,00), notificándose el 12 de diciembre de 2022 (**folio 1327**)³⁹; por lo tanto, el plazo de ejecución de servicio (10 días calendarios), vencía el 22 de diciembre de 2022⁴⁰.

86. Mediante la carta n.º 015-2022 de 19 de diciembre de 2022 (**folio 1333**), el contratista comunicó la culminación del servicio, señalando como fechas de ejecución, el periodo de 13 a 19 de diciembre de

³⁹ Conforme el sello notificado y firma con la fecha 12 de diciembre de 2022.

⁴⁰ Toda vez que, según la orden de servicio el plazo de prestación sería contado a partir del día siguiente de notificada la orden.



2022, adjuntando entre otros, el informe técnico del servicio (**folios 1334 a 1382**). Los documentos en mención, se encuentran firmados por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, inspector de obra; y, **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra.

87. El 19 de diciembre de 2022, se emitió la conformidad a la orden de servicio n.° 014941 (**folio 1329**) correspondiente a la orden de servicio n.° 014494 (**folio 1327**), indicándose que, “*revisada, verificada y evaluada, determinándose que el servicio fue ejecutado dando cumplimiento a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, referidas a cantidad, calidad especificaciones técnicas (de ser el caso), entre otros. Por tanto, el servicio se ejecutó cumpliendo totalmente con los Términos de Referencia requeridos*”. El documento en mención, se encontró suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.
88. Adicionalmente, el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra, emitió el informe n.° 531-2022-JMLP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 19 de diciembre de 2022 (**folios 1331 y 1332**), otorgando la conformidad al servicio prestado y el cumplimiento de la orden de servicio n.° 0014494. Documento que fue dirigido a la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, que a su vez, lo remitió a la Subgerencia de Logística. Posteriormente, se emitieron los comprobantes de pago n.°s I001546 y I001547 del 27 de enero de 2023 (**folios 1325 y 1461**), por los importes de dieciséis mil quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 16 544,00) y dos mil doscientos cincuenta y seis (S/ 2256,00), respectivamente; señalándose en su concepto: “*IMPORTE GIRADO PARA EL PAGO DE LA FACTURA E0001-8 CON PERIODO DE EJECUCIÓN DEL 13/12/22 AL 19/12/22, SEGÚN CONFORMIDAD DE SERVICIO 014941 DEL 19/12/2022(...)*”.
89. El 25 de febrero de 2023, Servicios Generales VIPROCUS E.I.R.L. presentó el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), realizándose un análisis de la orden de servicio n.° 014494, precisándose lo siguiente:

“(...)

ORDEN DE SERVICIO N° 014494

“*SERVICIO DE FABRICACIÓN, MONTAJE E INSTALACIÓN DE SOPORTES METALICOS Y TECHO VOLADIZO PARA TABLEROS ELECTRICOS DEL CUARTO DE MAQUINAS, CASERA DE GRUPO ELECTROGENO Y TALLER MECANICO. INCLUYE PREPARACIÓN SUPERFICIAL Y APLICACIÓN DE RECUBRIMIENTO DE PINTURA PARA LA OBRA DEL MATADERO MUNICIPAL.*”

NOTA: *Falta soldar juntas de bases, soldadura ineficiente, falta techo voladizo de taller mecánico.*

(...)

Falta instalar soporte de tablero en cuarto de máquinas.

SERVICIO FALTA REALIZAR UN 10% APROXIMADAMENTE

(...)”

90. Mediante informe n.° 035-2023-SAVB-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 28 de febrero de 2023 (**folios 538 y 539**), la nueva residente de obras solicitó al subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública que se notifique a los contratistas para que cumplen las actividades especificadas en los términos de referencia, entre otros, de la orden de servicio n.° 013611. La Entidad mediante carta n.° 058-2023/SGL/GAF/MPI de 9 de marzo de 2023 (**folio 1468**) requirió a Percys Soluciones y Servicios Múltiples SCRL a fin de que culmine con las actividades según los términos de referencia.
91. Igualmente, se recabó el informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), suscrito por el ingeniero mecánico eléctrico Luis Javier Castro Rodríguez, especialista mecánico eléctrico⁴¹ del año 2023, quien emitió una opinión sobre el estado situacional de la IOARR en los siguientes términos:

⁴¹ Designado con memorándum n.° 0304-2023-OSLPIP/GM-MPI de 23 de marzo de 2023 (**Folio 674**).



(...)

El presente proyecto corresponde a un IOARR que se ha ejecutado el año pasado, **es decir el 2022, en el cual se han realizado varios servicios los cuales han quedado inconclusos**, ya que se ha podido verificar en campo dichas observaciones.

(...)

En ese sentido se hizo la visita de campo **para ver si se han concluido con los trabajos que quedaron pendientes del año pasado**, dicha visita se hizo el día sábado 25 y lunes 27 de marzo del año en curso, el cual se detalla a continuación:

N R O	D O C	PLAZO	RAZON SOCIAL	NOMBRE	EJECUT ADO	FECHA DE TERMINO	OBSERVA CIÓN
(...)							
9	OS/112-14494	10	PERCYS SOLUCIONES Y SERVICIOS MULTIPLES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABIL IDAD LIMITADA	SERVICIO DE FABRICACIÓN, MONTAJE E INSTALACIÓN DE SOPORTES METÁLICOS Y TECHO VOLADIZO PARA TABLEROS ELECTRICOS DEL CUARTO DE MAQUINAS, CASETA DE GRUPO ELECTROGENO Y TALLER MECANICO	100.00%	CONCLUIDO	

(...)” [Énfasis agregado]

92. De igual manera, la nueva residente de la IOARR a través del informe n.º 103-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 20 de abril de 2023 (**folios 1192 a 1214**), informó respecto a la conformidad del servicio a pesar de no haberse concluido el servicio a diciembre de 2022, tal como se muestra a continuación: “(...) 4. **CONCLUSIONES.** De acuerdo con la evaluación y revisión de documentación se concluye que, las órdenes de servicio (...) N° 11423, (...) N° 14199, N° 13611, (...) **N° 14494** y órdenes de compra N° 2995, N° 3908, (...) del año 2022; no culminaron actividades al 100% de acuerdo con Término de Referencia y/o Especificaciones Técnicas en diciembre del 2022, sin embargo, cuentan con conformidad de culminación diciembre 2022.” [Énfasis agregado]

93. De otro lado, el Órgano de Control Institucional requirió información al contratista Percys Soluciones y Servicios Múltiples SCRL⁴², al respecto a través del Acta de Entrevista de 11 de enero de 2024⁴³ (**folios 1473 a 1475**), Héctor Percy Moreno Ramos, gerente general del contratista, manifestó lo siguiente:

(...)

- Se preguntó al Sr. Héctor Percy Moreno Ramos si ejecutó el servicio de “Fabricación, montaje e instalación de soportes metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquinas, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico” de la Orden de Servicio n.º 014494:

Indicó que en la fecha del servicio estuvo con otro servicio de pintado en el mismo camal municipal, y a propuesta del residente de obra Ing. Jahsmari López **prestó su factura para que pudiera prestar servicios el Sr. Joaquín Herrera, y él es quien ejecutó todo el servicio.**

(...)

- Se le consultó si el Ing. Jahsmari tenía conocimiento que el servicio lo ejecutaba el Sr. Joaquín Herrera. Indicó que sí sabía y que coordinaban sobre los trabajos del servicio.

- Se le preguntó si tiene algo que agregar a las preguntas o alguna aclaración:

Indicó que el arenado y pintado especial de base se realizaron en el taller fuera del camal para su instalación.

⁴² A través del oficio n.º 688-2023-OCI-MPI de 21 de agosto de 2023 (Folios 1470 y 1471), a fin de que confirmara si su representada había sido notificada con la orden de servicio, si había cumplido con ejecutar las prestaciones indicadas en la mencionada orden, las coordinaciones realizadas y las acciones adoptadas luego de conocer el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 de Servicios Generales Vipocus E.I.R.L y si a la fecha se encuentran culminados en su totalidad las actividades detalladas en los términos de referencia.

⁴³ Suscrita entre personal auditor del Órgano de Control Institucional y el proveedor.



El sr. Walter Ramos estuvo presente con el Sr. Joaquín en el servicio, que **el Sr. Joaquín le informó que se hizo todo el trabajo y por eso presentó los documentos para la conformidad y pago**; posteriormente, aproximadamente en el mes de febrero de 2023 le informó que le habían indicado que debería levantar algunas observaciones que faltan trabajos que completar, que lo que faltaba era soldar mínimamente, posterior a ello el Sr. Joaquín le indicó que completó el trabajo y lo había verificado con el asistente de la Ing. Sharon con el Ing. Jahsmani y que a la fecha está todo completado. (...)" [Énfasis agregado].

94. El proveedor manifestó al personal del Órgano de Control Institucional, que prestó su factura, y que el servicio lo habría realizado el señor Joaquín Herrera, con presencia del señor Walter Ramos y que en el mes de febrero de 2023 le habían informado que tenían que levantar algunas observaciones, que faltaban trabajos que completar, como soldar el cual lo habían completado; en ese sentido, la Comisión de Control requirió información⁴⁴ al señor Guillermo Joaquín Herrera Huayta, acerca de su participación, donde mediante el acta de entrevista de 17 de enero de 2024 (folios 1480 y 1481), indicó:

"(...)

- Se le preguntó **si trabajó para la empresa Percys Soluciones y Servicios Múltiples** en el servicio "Fabricación, montaje e instalación de soportes metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquinas, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico, referido al Comprobante de Pago n.º 10001547:

Dijo que si, realizando la supervisión de montaje de soportes y casetas, que lo traían armado de un taller en el parque industrial, que se llegó en un 90%, faltaba soldar una junta de soporte y colocar cobertura metálica en la caseta, que posteriormente se concluyó, había como 3 o 4 trabajadores. **Se coordinó con el Ing. Jahsmani y el asistente de la Ing. Sharon para que verifiquen la culminación de los trabajos en el mes de febrero de 2023.**

(...)" [Énfasis agregado]

95. Conforme se desprende el señor Guillermo Joaquín Herrera Huayta señaló que, trabajó para el mencionado proveedor y que faltaba soldar una junta de soporte y colocar cobertura metálica en la caseta y que coordinó con el residente de la IOARR el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, para la verificación de los trabajos en febrero de 2023. Asimismo, como parte de la propuesta del contratista, se presentó al ingeniero mecánico eléctrico Walter Nelson Ramos Zona, como personal clave para la ejecución del servicio (folio 1392), por lo que se requirió información al mencionado ingeniero⁴⁵, al respecto a través del documento de 22 de enero de 2024 (folio 1485), señaló que no prestó servicios en la empresa; no obstante, sí supervisó algunos trabajos de la orden de servicio.

96. Conforme se desprende el mencionado personal clave indicó que no trabajó para el proveedor Percys Soluciones y Servicios Múltiples; por lo que, se solicitó información a la empresa Soldesp SAC⁴⁶, al respecto a través del documento de 22 de enero de 2024 (folio 1490), señaló: "(...) De acuerdo al OFICIO N° 048-2024-OCI-MPI de fecha 17/01/2024. Hago de conocimiento que el Ing. Walter Nelson Ramos Zona Si laboró en nuestra empresa el mes de Diciembre del 2022 en el horario de Lunes a Sábado de 08:00am a 17:00pm y con refrigerio de 12:00pm a 13:00pm (...)"

97. Por lo que, el personal clave que ofertó el contratista Percys Soluciones y Servicios Múltiples SCRL, Ing. Walter Nelson Ramos Zona, no participó de la ejecución del servicio, toda vez que se encontraba trabajando en la empresa Soldesp SAC⁴⁷, además que indicó no haber participado en la ejecución del mencionado servicio; pese a ello, el "informe de entrega" adjunto a la carta n.º 015-2022 de 19 de diciembre de 2022 (folios 1334 a 1382) está firmado por el mencionado personal clave, el cual también se encuentra suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.

⁴⁴ A través del oficio n.º 047-2024-OCI-MPI de 16 de enero de 2024 (Folios 1477 y 1478).

⁴⁵ Mediante oficio n.º 045-2024-OCI-MPI de 15 de enero de 2024 (Folio 1483).

⁴⁶ A través del oficio n.º 048-2024-OCI-MPI de 17 de enero de 2024 (Folios 1487 y 1488), a fin de saber si Walter Nelson Ramos Zona, laboró para dicha empresa.

⁴⁷ De la revisión al expediente de los comprobantes de pago n.ºs 10001546 e 10001547 de 27 de enero de 2023, no se observa documento alguno que demuestre el cambio de personal clave o documento análogo.



98. Por otra parte, el Órgano de Control Institucional requirió los servicios de un ingeniero mecánico eléctrico⁴⁸ quien elaboró el informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), el cual menciona lo siguiente respecto de la orden de servicio n.º 013611 (**folios 822 a 823**):

(...)

5.9 Orden de servicio n.º 014494 **SERVICIO DE FABRICACIÓN, MONTAJE E INSTALACIÓN DE SOPORTE METÁLICOS Y TECHO VOLADIZO PARA TABLEROS ELÉCTRICOS DEL CUARTO DE MÁQUINA, CASETA DE GRUPO ELECTRÓGENO Y TALLER MECÁNICO INCLUYE PREPARACIÓN SUPERFICIAL Y APLICACIÓN DE RECUBRIMIENTO DE PINTURA.**

(...)

En tal sentido de acuerdo al levantamiento de información indicada en el informe técnico n.º 002-2023 y la justificación técnica del proveedor indicada, se realizó un análisis de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en los términos de referencia del servicio n.º 014494, la cual se detalla en el siguiente cuadro a continuación:

Cuadro n.º 021

(...)	<p>EVALUACION POR INGENIERO ESPECIALISTA</p> <p>De acuerdo a los términos de referencia y con las observaciones obtenidas en el informe n.º002-2023, la contratista no cumplió con la totalidad de culminación del servicio.</p> <p>Según las observaciones indicadas por Viprocus EIRL, se indica que los soportes metálicos para los 03 tableros en el cuarto de máquinas según plano referencial MUN2201-200-06-201 la cual se detalla en la imagen n.º 017, quedo pendiente culminar en esta área, así mismo es preciso mencionar que estas observaciones son de proceso constructivos y que es responsabilidad del proveedor Percys Soluciones y Servicios Múltiples cumplir con los términos de referencia en los plazos establecidos.</p>
-------	---

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

Nº	DOC	RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	CONCLUSIONES
(...)				
9	OS/14494	PERCYS SOLUCIONES Y SERVICIOS MULTIPLES SCRL	Servicio de fabricación, montaje e instalación de soporte metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquina, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico incluye preparación superficial y aplicación de recubrimiento de pintura para la obra del matadero municipal	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme la evaluación efectuada en el punto 5.9 del presente informe, referido al análisis de las ordenes de servicios no concluidas en el año 2022 y en específico a la orden n.º14494, la cual se obtuvo un informe técnico situacional n.º002-2023 y con la misma se desarrolló el análisis de los trabajos que comprenden el presente servicio, por tal motivo no cuenta con las características siguientes requeridas en los términos de referencia del periodo 2022: <ul style="list-style-type: none"> ➢ No se culminó con las actividades con respecto al cuarto de máquinas según lo solicitado en los términos de referencia. <p>El producto de este componente, nos habilitaba las condiciones para poder realizar el montaje de los tableros eléctricos y dar condiciones para las instalaciones eléctricas interiores del cuarto de máquinas señalados en diagrama unifilar general del plano MUN2201-200-06-201 (anexo 05) y poner en funcionamiento las instalaciones de la IOARR.</p>

99. De este modo, se ha verificado que conforme lo observado por Viprocus EIRL quedaron pendientes culminar los soportes metálicos para los tableros en el cuarto de máquinas, así también refiere que el producto de este componente habilitaba las condiciones para realizar el montaje de los tableros eléctricos y dar condiciones para las instalaciones eléctricas y así poner en funcionamiento las instalaciones de la IOARR.

⁴⁸ Christian Reynaldo Zea Oquendo, CIP 156838, a través de la orden de servicio n.º 000569 de 30 de enero de 2024.



100. Adicionalmente, la Comisión de Control, revisó el tomo quinto del cuaderno de obra (**folios 1230 a 1234**), en relación al asiento n.º 244 del inspector de 17 de diciembre de 2022 (**folios 1233 y 1234**), se señaló lo siguiente: “(...) V) **OBSERVACIONES (...) SE INFORMA AL INSPECTOR DE OBRA QUE LAS ORDENES DE SERVICIO: (...) OS/I12-14494 SERVICIO DE FABRICACIÓN, MONTAJE E INSTALACION DE SOPORTES METALICOS Y TECHO VOLADIZO PARA TABLEROS ELECTRICOS DE CUARTO DE MAQUINAS, CASETA DE GRUPO ELECTROGENO Y TALLER MECANICO, INCLUYE PREPARACIÓN SUPERFICIAL Y APLICACIÓN DE RECUBRIMIENTO DE PINTURA PARA LA OBRA DE MATADERO MUNICIPAL (...) CULMINAN SUS SERVICIOS. (...)**” [Énfasis agregado].
101. Asimismo, en el asiento n.º 245 del inspector de 17 de diciembre de 2022 (**folio 1235**), señaló: “(...) Se autoriza la paralización de obra por el cierre de año fiscal hasta la apertura de nuevas metas el siguiente año”. Sin embargo, tenemos que, a la fecha en mención, pese a que se había registrado la culminación del servicio de la orden n.º 14494, aún existían trabajos pendientes de ejecución; y, aunque al 17 de diciembre de 2022 la IOARR fue paralizada, en la conformidad de orden de servicio n.º 014494 de 19 de diciembre de 2022 (**folio 1325**) indicaron que el período de ejecución fue del 13 al 19 de diciembre de 2022⁴⁹. El documento en mención, se encontró suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.
102. La Comisión de Control también realizó la revisión del informe mensual diciembre 2022 (**folios 1247 a 1265**), toda vez que corresponde al periodo en el cual se ejecutaron las actividades de la orden de servicio n.º 013611 (del 01 al 20 de diciembre de 2022). En el rubro “Observaciones, Conclusiones y Recomendaciones”, no se incluyó observación alguna sobre el detalle de los trabajos de la orden de servicio.
103. De este modo, tenemos que en los documentos de conformidad, no se alertó la situación antes indicada ni el incumplimiento de los términos de referencia en cuanto a la ejecución parcial del servicio contratado; por lo que, se advierte que se realizó el pago íntegro al contratista, cuando correspondía la aplicación de penalidades por el incumplimiento incurrido al no haberse culminado actividades, existiendo por lo menos, un retraso de sesenta y cinco (65) días calendario, tomándose como referencia el 25 de febrero de 2023, ya que en esa fecha se emitió el informe técnico n.º 002-2023 elaborado por la empresa Servicios Generales Viprocus EIRL donde se dejó constancia expresa de las actividades sin concluir; por tanto, la penalidad estimada será la siguiente:

Cuadro n.º 06
Cálculo de penalidad aplicable

Datos		Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones	
Fecha máxima de ejecución: 22 de diciembre de 2022		Penalidad diaria: $0.10 \times \text{Monto}$	
Monto contractual: S/ 18 800		F x Plazo en días	
Plazo de vigencia: 10 días.		Donde: $F = 0.40$ (para el caso de servicios con plazos menores a 60 días)	
Cálculo de penalidades			
Fórmula	Penalidad diaria S/	Penalidad total por los días de atraso	Penalidad máxima del 10% del Contrato:
$0.10 \times \text{Monto} = 0.10 \times 18\ 800$	S/ 470.00	S/ 30 550.00	S/ 18 880.00
$F \times \text{Plazo en días } 0.40 \times 10$			

Elaborador por: Órgano Instructor Arequipa

104. Según lo expuesto anteriormente, en vista que el monto de penalidad total supera el 10% del monto del contrato vigente, la penalidad será del monto máximo equivalente al 10%, el mismo que asciende a dieciocho mil ochocientos ochenta con 00/100 soles (S/ 18 880,00).

⁴⁹ En la carta de culminación n.º 015-2022 de 19 de diciembre de 2022 el proveedor Percys Soluciones y Servicios Múltiples SCRL, refiere que se cumplió con el “Servicio de fabricación, montaje e instalación de soportes metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquinas, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico incluye preparación superficial y aplicación de recubrimiento de pintura para la obra del matadero municipal” efectuado el 13/12/2022 al 19/12/2022.



105. A través del requerimiento de servicios n.° 009286 de 6 de octubre de 2022 (**folio 1572**), suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente; se solicitó la adquisición de los bienes, conforme el siguiente detalle:

Cuadro n.° 6
Descripción de bienes

Ítem	Cantidad	Unidad	Descripción del bien
1	2	Unidad	Medidor multifunción de energía
2	2	Unidad	Caja metálica para medidor trifásico
3	1	Unidad	Tablero eléctrico de control trifásico

Fuente: Requerimiento de servicios n.° 009286 de 6 de octubre de 2022 (Folio 1572).

Elaborado por: Comisión de control

106. Este requerimiento adjunta las especificaciones técnicas de los bienes (**folios 1573 y 1574**), las que cuentan con el visto bueno del administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de la IOARR. Posteriormente, producto del estudio de mercado, la Entidad contrató a la contratista Jothers Constructores EIRL, emitiéndose la orden de compra n.° 02995 de 14 de octubre de 2022 (**folio 1495**) por un importe de diecisiete mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 17400,00), considerándose un plazo de ejecución de nueve (9) días calendario, siendo que dicha notificación se realizó en la misma fecha⁵⁰, el plazo de entrega vencía el 24 de octubre de 2022⁵¹.
107. Mediante la carta n.° 040-2022 de 22 de octubre de 2022 (**folio 501**), el contratista comunicó la entrega de los bienes y solicitaba el pago respectivo, adjuntando diversa documentación, la misma que se encontró firmada por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** en su condición de inspector de obra; y, **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de obra. Sin embargo, en cuanto a la documentación se aprecia lo siguiente:
- (i) Se adjuntó la Guía de Remisión Electrónica n.° EG07-00000002 con fecha y hora de emisión: 22/10/2022 a las 09:12 PM y la inscripción “repcionado 22/10/2022” (**folio 1498**).
 - (ii) Se adjuntó el documento “Certificado de Calidad” (**folio 1503**), el cual tiene fecha de emisión 26 de octubre de 2022.
 - (iii) Se adjuntó el documento “Protocolo de Pruebas” (**folios 1505y 1506**), el cual tiene fecha de emisión 26 de octubre de 2022. Documento suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.
108. Al respecto, es de señalar en las especificaciones técnicas (**folios 1573 y 1574**) se detalló que el proveedor debía de incluir los certificados de calidad, fichas técnicas y protocolos de pruebas de aislamiento, documentos que forman parte de la entrega de los bienes, los mismos que debían entregarse en un plazo de nueve (9) días calendario; pero como ya se ha indicado, este plazo vencía el 24 de octubre de 2022; situación que no fue comunicada por los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar**.
109. El 24 de octubre de 2022, se emitió la conformidad a la orden de servicio n.° 003333 (**folio 1493**), indicándose que “Los bienes han sido revisados, verificados y evaluados, determinándose que cumplen con las condiciones dispuestas según las Especificaciones Técnicas, referidas a cantidad, calidad, entre otros”. El documento en mención, suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.

⁵⁰ Según sello de “notificado” y correo electrónico de 14 de octubre de 2022 enviado a ventas@jothersconstructores.com. (**Folio 1497**).

⁵¹ Toda vez que, según la orden de servicio el plazo de prestación sería contado a partir del día siguiente de notificada la orden.



110. Posteriormente, se emitió el comprobante de pago n.° I0012399 de 16 de noviembre de 2022 (**folio 1493**), por el importe de diecisiete mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 17 400,00), respectivamente; señalándose en su concepto: “**IMPORTE GIRADO SEGÚN FACTURA E001-151 DEL 22/10/2022, SEGÚN CONFORMIDAD DE COMPRA CB3333 DEL 24/10/2022 PERIODO DE EJECUCIÓN DEL 15/10 AL 22/10/2022 (8 DÍAS) (...)**”.
111. El 25 de febrero de 2023, Servicios Generales VIPROCUS E.I.R.L presentó el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), realizándose un análisis de la orden de servicio n.° 002995, precisándose lo siguiente:

“(…)

Nro. De ORDEN DE COMPRA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
(…)		
ORDEN DE COMPRA N° 002995	<ul style="list-style-type: none"> • Medidor multifunción de energía trifásico 4 hilos 380/220v – x2 • Caja metálica para mediador trifásico – x2 • Tablero eléctrico de control trifásico 380/220v(STD-02) – x1 	De acuerdo a la documentación proporcionada se encuentra instalado con sus componentes. Según especificación técnica indica que debe estar cableado desde el tablero de fuerza TD-01.01 hasta STD-02 el cual no se encuentra realizada. En la documentación proporcionada no se encuentra los protocolos de aislamiento del tablero fabricado y cableado.

(…)”

112. Mediante informe n.° 035-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 28 de febrero de 2023 (**folios 538 y 539**), la nueva residente de obras solicitó al subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública que se notifique a los contratistas para que cumplen las actividades especificadas en los términos de referencia, entre otros, de la orden de servicio n.° 02995. La Entidad mediante carta n.° 035-2023/SGL/GAF/MPI de 9 de marzo de 2023 (**folio 1583**) requirió al contratista Jothers Constructores EIRL a fin de que culmine con las actividades según los términos de referencia.
113. Igualmente, se recabó el informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 y 670**), suscrito por el ingeniero mecánico eléctrico Luis Javier Castro Rodríguez, especialista mecánico eléctrico⁵² del año 2023, quien emitió una opinión sobre el estado situacional de la IOARR en los siguientes términos:

“(…)

*El presente proyecto corresponde a un IOARR que se ha ejecutado el año pasado, **es decir el 2022, en el cual se han realizado varios servicios los cuales han quedado inconclusos**, ya que se ha podido verificar en campo dichas observaciones.*

(…)

*En ese sentido se hizo la visita de campo **para ver si se han concluido con los trabajos que quedaron pendientes del año pasado**, dicha visita se hizo el día sábado 25 y lunes 27 de marzo del año en curso, el cual se detalla a continuación:*

NRO	DOC	PLAZO	RAZON SOCIAL	NOMBRE	EJECUTADO	FECHA DE TERMINO	OBSERVACIÓN
(…)							
10	OC/10-02995	9	JOTHERS CONSTRUCTOR ES EIRL	MEDIDOR MULTIFUNCIÓN DE ENERGIA	100%	CONCLUIDO	

(…)”

[Énfasis agregado]

⁵² Designado con memorándum n.° 0304-2023-OSLPIP/GM-MPI de 23 de marzo de 2023 (Folio 674).



114. Por otra parte, el Órgano de Control Institucional requirió los servicios de un ingeniero mecánico eléctrico⁵³ quien elaboró el informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (folios 774 a 884), el cual menciona lo siguiente respecto de la orden de servicio n.º 02995 (folio 1495):

(...)

5.10 Orden de compra n.º 02995 emitida a nombre de "Jothers Constructores EIRL", pagada con el comprobante de pago n.º 10012399 de 16 de noviembre de 2022 por S/ 17 400,00

(...)

En tal sentido de acuerdo al levantamiento de información indicada en el informe técnico n.º 002-2023 y la justificación técnica del proveedor indicada, se realizó un análisis de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en los términos de referencia del servicio n.º 02995, la cual se detalla en el siguiente cuadro a continuación:

(...)

Cuadro n.º 024

EVALUACION POR INGENIERO ESPECIALISTA	
Del análisis en las especificaciones técnicas revisadas y con las observaciones obtenidas en el informe n.º002-2023, la contratista no realizó el cableado desde el tablero de fuerza td-01.01 hasta std-02 tal como se muestra en la imagen n.º019, por lo tanto, este suministro debió ser observado durante su conformidad ya que no ejecutó esta actividad indicada en las especificaciones técnicas de la compra	

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

Nº	DOC	RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	CONCLUSIONES
			(...)	
10	OC/ 02995	JHOTHERS CONSTRUCCTORES EIRL.	Midor multifuncional de energía caja metálica para mididor trifásico tablero eléctrico de control trifásico	<ul style="list-style-type: none"> Conforme la evaluación efectuada en el punto 5.10 del presente informe, referido al análisis de las órdenes de servicios no concluidas en el año 2022 y en específico a la orden n.º02995, la cual se obtuvo un informe técnico situacional n.º002-2023 y con la misma se desarrolló el análisis de los trabajos que comprenden el presente servicio, por tal motivo no cuenta con las características siguientes requeridas en los términos de referencia del periodo 2022: <ul style="list-style-type: none"> ➤ No se culminó con la actividad de cableado desde el tablero TD-01.01 hacia el STD-02 según lo solicitado en las especificaciones técnicas. ➤ El producto de este componente, nos habilitaba las condiciones para poder realizar la alimentación eléctrica de las cargas del tablero STD-02 según diagrama unifilar general del plano MUN2201-200-06-201 (anexo 05) y poner en funcionamiento las instalaciones de la IOARR. <p>Finalmente, la instalación del cableado no dependía de ningún elemento para la culminación de este servicio, por lo tanto, estas debieron ser ejecutadas en su totalidad.</p>

115. De este modo, tenemos que en los documentos de conformidad, no se alertó la situación antes indicada ni el incumplimiento de los términos de referencia en cuanto a la ejecución parcial del servicio contratado; por lo que, se advierte que se realizó el pago integro al contratista, cuando correspondía la aplicación de penalidades por el incumplimiento incurrido al no haberse culminado actividades, existiendo por lo menos, un retraso de sesenta y cinco (65) días calendario, tomándose como referencia el 25 de febrero de 2023, ya que en esa fecha se emitió el informe técnico n.º 002-2023 elaborado por la empresa

⁵³ Christian Reynaldo Zea Oquendo, CIP 156838, a través de la orden de servicio n.º 000569 de 30 de enero de 2024.



Servicios Generales Viprocus EIRL donde se dejó constancia expresa de las actividades sin concluir; por tanto, la penalidad estimada será la siguiente:

37

Cuadro n.º 07
Cálculo de penalidad aplicable

Datos		Artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones	
Fecha máxima de ejecución: 24 de octubre de 2022		Penalidad diaria: $0.10 \times \text{Monto}$ F x Plazo en días	
Monto contractual: S/ 17 400,00		Donde: F = 0.40 (para el caso de servicios con plazos menores a 60 días)	
Plazo de vigencia: 9 días.			
Cálculo de penalidades			
Fórmula	Penalidad diaria S/	Penalidad total por los días de atraso	Penalidad máxima del 10% del Contrato:
$0.10 \times \text{Monto} = 0.10 \times 17\,400$ $F \times \text{Plazo en días } 0.40 \times 10$	S/ 483.33	S/ 59 932,90	S/ 1740.00

Elaborador por: Órgano Instructor Arequipa

116. Según lo expuesto anteriormente, en vista que el monto de penalidad total supera el 10% del monto del contrato vigente, la penalidad será del monto máximo equivalente al 10%, el mismo que asciende a mil setecientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 1 740,00).

f) Orden de compra n.º 03908

117. A través del requerimiento de servicios n.º 012532 de 1 de diciembre de 2022 (**folio 1643**), suscrito por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente; se solicitó la adquisición de los siguientes bienes:

Cuadro n.º 08
Detalle del requerimiento de bienes n.º 12532

Ítem	Cantidad	Unidad	Descripción del bien
1	1	Equipo	Alarma para prevención de incendios y emergencias
2	6	Unidad	Detector de humo Fotoeléctrico direccionable
3	1	Unidad	Sirena roja con luz estroboscopia de 90 db para sistema de alarma
4	1	Unidad	Sensor de alarma contra incendios Estación manual
5	2	Unidad	Batería 12 placas 12 V 4ah
6	600	Metro	Cable eléctrico n.º 17 AWG 4x22 AWG
7	1	Unidad	Acumulador de energía – equipo de UPS 500 VA
8	15	Unidad	Tubo de acero galvanizado Conduit ¾ in x 3 m

Fuente: Requerimiento de servicios n.º 012532 de 1 de diciembre de 2022 (Folio 1643).

Elaborado por: Comisión de control

118. Este requerimiento adjunta las especificaciones técnicas de los bienes (**folios 1649 a 1651**), las cuales cuentan con el visto bueno del administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, residente de la obra. Producto del estudio de mercado, la Entidad contrató con SERGOM E.I.R.L. emitiéndose la orden de compra n.º 003908 de 6 de diciembre de 2023 (**folio 1594**) por un importe de diecisiete mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 17 600,00), notificándose el 7 de diciembre de 2022⁵⁴ (**folio 1594**); por lo tanto, el plazo de ejecución de servicio (6 días calendarios), vencia el 13 de diciembre de 2022⁵⁵.

⁵⁴ Según sello de "notificado" y correo electrónico de 7 de diciembre de 2022, enviado a sergomperu@gmail.com (folio 1596).

⁵⁵ Toda vez que, según la orden de servicio el plazo de prestación sería contado a partir del día siguiente de notificada la orden.



119. Mediante la carta n.° 016-2022 de 20 de diciembre de 2022 (**folio 1599**), el contratista comunicó la entrega de los equipos, adjuntado diversa documentación (**folios 1600 a 1629**), la misma que se encuentra suscrita por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.
120. El 20 de diciembre de 2022, se emitió la conformidad a la orden de compra n.° 004430 (**folio 1595**), correspondiente a la orden de servicio n.° 003908 (**folio 1594**), indicándose que, “*Los bienes han sido revisados, verificados y evaluados, determinándose que cumplen con las condiciones dispuestas según las Especificaciones Técnicas, referidas a cantidad, calidad, entre otros*”. El documento en mención, se encontró firmado, entre otros, por los administrados **Jesús Alberto Manchego Alcázar** y **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de inspector de obra y residente de obra, respectivamente.
121. Posteriormente, se emitió el comprobante de pago n.° I0001125 del 24 de enero de 2023 (**folio 1592**), por el importe de diecisiete mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 17 600,00); señalándose en su concepto: “*IMPORTE GIRADO PARA EL PAGO DE LA FACTURA-006 DEL 08/12/2022 AL 13/12/2022 (06 DÍAS), SEGÚN CONFORMIDAD 4430 DEL 20/12/2022 POR EL REGISTRO DEL COMPROMISO DE LA O/C N° 3908 (...) SEGÚN REQUERIMIENTO N° 12532 (...)*”.
122. El 25 de febrero de 2023, Servicios Generales VIPROCUS E.I.R.L. presentó el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), realizándose un análisis de la orden de servicio n.° 003908 (**folios 398 a 400**), precisándose lo siguiente:

“(…)

ORDENES DE COMPRA.

Nro. De ORDEN DE COMPRA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
(…)		
ORDEN DE COMPRA N° 003908	<ul style="list-style-type: none"> • Alarma para prevención de incendio y emergencia - x1 • Detector de humo fotoeléctrico direccionable -x6 • Sirena roja con luz estroboscópica de 90 db para sistema de alarma - x1 • Sensor de alarma contra incendio estación manual - x1 • Batería de 12 placas 12voltios 4ah • Cable eléctrico N° 17 avg 4x22awg - x600mts. • Acumulador de energía. Equipo UPS 500 volt amper-x1 • Turbo de acero galvanizado Condulet ¾" x 3mts x 15 tubos 	<p>De acuerdo a la documentación proporcionada por el proveedor la ficha técnica de la central pertenece a uso residencial.</p> <p>(…)</p> <p>El detector de humo es de tipo convencional no direccionable.</p> <p>De acuerdo a especificaciones técnicas sirena su tensión nominal es de 12v cuando se solicita de 12/24v. El mismo SPL es de 100db y en las especificaciones indica > a 110db/105db.</p> <p>De acuerdo a la documentación entregada la estación manual no coincide la marca con equipo entregado.</p> <p>De acuerdo a la documentación entregada se referencia a batería marca RITAR Modelo 1270 y se encontró batería de 12v 7ah marca NOVA.</p> <p>Nota: De acuerdo a la información proporcionada la orden de compras incluye instalación de los ítem que la conforman, se evidencia que solo se encuentra tendido el cable FPL desde el buzón 07 hasta el tablero TGD-01, y del buzón 07 hacia el cuarto de máquinas el cual se encuentra expuesto antes del mismo.</p> <p>Los sensores instalados en las oficinas no se encuentran cableados, según informe de actividades entregado indica que sea instalado y configurado la central contra incendio. La misma que no está instalada en la caseta de emergencia, encontrándola guardada dentro de las oficinas administrativa, de igual manera con la estación manual, la sirena, sensores de humo, UPS y batería de central de alarma.</p> <p>Según lo encontrado en las instalaciones el avance del servicio está realizado en un 20%.</p> <p>Se recomienda que el cable FPL no ingrese por los ductos de iluminación de la oficina.</p>



Nro. De ORDEN DE COMPRA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
		Se recomienda instalar una central certificada y/o homologada. De acuerdo a los términos, solicitan sensores de humo direccionables según configuración todos los componentes del sistema deberían ser del mismo tipo (direccionable o no direccionable) [sic]

(...)"

123. Mediante informe n.º 035-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 28 de febrero de 2023 (folios 538 y 539), la nueva residente de obras solicitó al subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública que se notifique a los contratistas para que cumplen las actividades especificadas en los términos de referencia, entre otros, de la orden de servicio n.º 03908. La Entidad mediante carta n.º 060-2023/SGL/GAF/MPI de 9 de marzo de 2023 (folio 1657) requirió a SERGOM E.I.R.L a fin de que culmine con las actividades según los términos de referencia.

124. Igualmente, se recabó el informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (folios 667 a 670), suscrito por el ingeniero mecánico eléctrico Luis Javier Castro Rodríguez, especialista mecánico eléctrico⁵⁶ del año 2023, quien emitió una opinión sobre el estado situacional de la IOARR en los siguientes términos:

"(...)

El presente proyecto corresponde a un IOARR que se ha ejecutado el año pasado, **es decir el 2022, en el cual se han realizado varios servicios los cuales han quedado inconclusos**, ya que se ha podido verificar en campo dichas observaciones.

(...)

En ese sentido se hizo la visita de campo **para ver si se han concluido con los trabajos que quedaron pendientes del año pasado**, dicha visita se hizo el día sábado 25 y lunes 27 de marzo del año en curso, el cual se detalla a continuación:

NRO	DOC	PLAZO	RAZON SOCIAL	NOMBRE	EJECUTADO	FECHA DE TERMINO	OBSERVACIÓN
(...)							
11	OC/12-03908	6	SERGOM EIRL	DETECTOR DE HUMO BATERIA 12 PLACAS 12V SENSOR DE ALARMA CONTRA INCENDIOS SIRENA ROJA CON LUZ ESTROBOSCOPIA DE 90db PARA SISTEMA DE ALARMA ALARMA PARA PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y EMERGENCIAS TUBO DE ACERO GALVANIZADO CONDUIT ¾ in X 3m ACUMULADOR DE ENERGIA – EQUIPO DE UPS 500 VA CABLE ELECTRICO N° 17 AWG	80%	31/03/2023	LOS EQUIPOS ESTAN INSTALADOS PERO LOS EQUIPOS QUE NO COINCIDEN CON LA ESPECIFICACIÓN TECNICA ESTÁN EN PROCESO DE CAMBIO

(...)"

125. Adicional a ello, en la documentación adjunta al comprobante de pago n.º 10001125 de 24 de enero de 2023, se encontró el documento denominado "Informe final: Prueba de funcionamiento del sistema de detección de alarma contra incendio" presentado por Sergom EIRL (folios 1602 a 1614), y que está

⁵⁶ Designado con memorándum n.º 0304-2023-OSLPIP/GM-MPI de 23 de marzo de 2023 (Folio 674).



suscrito por un ingeniero mecánico eléctrico identificado como Guillermo Joaquín Herrera Huayta. Por ese motivo, el Órgano de Control Institucional requirió a dicha persona información⁵⁷ acerca de su participación en la orden de compra n.º 003908 (**folio 1594**). Como respuesta, se recabó el acta de entrevista de 17 de enero de 2024 (**folios 1480 y 1481**), donde se menciona lo siguiente:

(...)
- Se pregunto al Ing. Guillermo Joaquín Herrera Huayta **si prestó servicios como profesional para la empresa SERGOM EIRL** referente a la compra Suministro para sistema de detección y alarma contra incendios Comprobante de pago n.º I0001125, que le puso a la vista y si culminó todo el trabajo a diciembre de 2022.
Indicó si, que trabajó como supervisor, **que no se concluyó en su totalidad y se culminó los trabajos en febrero de 2023.**
(...) [Énfasis agregado]

126. Por otra parte, el Órgano de Control Institucional requirió los servicios de un ingeniero mecánico eléctrico⁵⁸ quien elaboró el informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), el cual menciona lo siguiente respecto de la orden de servicio n.º 003908 (**folios 831 a 833**):

(...)
5.11 Orden de compra n.º 03908 emitido a nombre de SERGOM EIRL, pagado con el comprobante de pago n.º I0001125 de 24 de enero de 2023 por S/ 17 600,00
(...)

Cuadro n.º 027

EVALUACION POR INGENIERO ESPECIALISTA	
<ul style="list-style-type: none"> Del análisis del folio 25 del comprobante de pago I0001125 y informe n.º002-2023, corresponde a las características de un detector de humo convencional, sin embargo, en lo solicitado de las especificaciones técnicas de la orden de compra, indica un detector de humo direccionable, por lo tanto, no cumplió con el suministro de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas. 	

(...)
6. CONCLUSIONES
(...)

Nº	DOC	RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	CONCLUSIONES
(...)				
11	OC/ 03908	SERGOM EIRL.	Detector de humo batería 12 placas 12v sensor de alarma contra incendios sirena roja con luz estrobos copia de 90 db para el sistema de alarma tubo de acero galvanizado conduit 3/4 inx3m acumulador de energía-equipos de ups500 cable eléctrico n.º 17 awg	<ul style="list-style-type: none"> Conforme la evaluación efectuada en el punto 5.11 del presente informe, referido al análisis de las ordenes de servicios no concluidas en el año 2022 y en específico a la orden n.º03908, la cual se obtuvo un informe técnico situacional n.º002-2023 y con la misma se desarrolló el análisis de los trabajos que comprenden el presente servicio, por tal motivo no cuenta con las características siguientes requeridas en los términos de referencia del periodo 2022: <ul style="list-style-type: none"> ➢ No se cumplió con el suministro de detector de humo direccionable según lo solicitado en las especificaciones técnicas requeridas. ➢ El equipamiento correspondiente al sistema de detección y alarma contra incendio nos habilita las condiciones para identificar y prevenir los incendios y proteger el funcionamiento de las instalaciones de la IOARR. Finalmente, la instalación del detector de humo direccionable no dependía de ningún elemento para la culminación de este servicio, por lo tanto, estas debieron ser ejecutadas en su totalidad.

⁵⁷ A través del oficio n.º 047-2024-OCI-MPI de 16 de enero de 2024 (**Folios 1477 y 1478**).

⁵⁸ Christian Reynaldo Zea Oquendo, CIP 156838, a través de la orden de servicio n.º 000569 de 30 de enero de 2024.



127. De este modo, tenemos que en los documentos de conformidad, no se alertó la situación antes indicada ni el incumplimiento de los términos de referencia en cuanto a la ejecución parcial del servicio contratado, por lo que, se advierte que se realizó el pago íntegro al contratista, cuando correspondía la aplicación de penalidades por el incumplimiento incurrido al no haberse culminado actividades, existiendo por lo menos, un retraso de setenta y cuatro (74) días calendario, tomándose como referencia el 25 de febrero de 2023, ya que en esa fecha se emitió el informe técnico n.º 002-2023 elaborado por la empresa Servicios Generales Viprocus EIRL donde se dejó constancia expresa de las actividades sin concluir; por tanto, la penalidad estimada será la siguiente:

Cuadro n.º 09
Cálculo de penalidad aplicable

Datos		Artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones	
Fecha máxima de ejecución: 13 de diciembre de 2022		Penalidad diaria: $0.10 \times \text{Monto}$	
Monto contractual: S/ 17 600,00		F x Plazo en días	
Plazo de vigencia: 6 días.		Donde: F = 0.40 (para el caso de servicios con plazos menores a 60 días)	
Cálculo de penalidades			
Fórmula	Penalidad diaria S/	Penalidad total por los días de atraso	Penalidad máxima del 10% del Contrato:
$0.10 \times \text{Monto} = 0.10 \times 17\ 600$ $F \times \text{Plazo en días } 0.40 \times 10$	S/ 733.33	S/ 54 266,42	S/ 1760.00

Elaborador por: Órgano Instructor Arequipa

128. Según lo expuesto anteriormente, en vista que el monto de penalidad total supera el 10% del monto del contrato vigente, la penalidad será del monto máximo equivalente al 10%, el mismo que asciende a mil setecientos sesenta con 00/100 soles (S/ 1760,00).

g) Resumen de los montos de penalidades

129. De acuerdo al desarrollo de los numerales precedentes, se advierte la inaplicación de penalidades derivadas de 3 órdenes de servicio y 2 órdenes de compra, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 10
Resumen de los montos de penalidades

Ítem	OS/OC	Descripción	Días de demora	Monto de la penalidad
1	Orden de Servicio n.º 011423	Servicio de megado de conductores eléctricos de fuerza, control, aterramiento y habilitación de tableros generales, distribución y subtableros eléctricos nuevos (mano de obra).	3	66.96
2	Orden de Servicio n.º 013611	Servicio de habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural coberturada para tablero de distribución de taller	67	250.00
3	Orden de Servicio n.º 014494	Servicio de fabricación, montaje e instalación de soportes metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquinas, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico, incluye preparación superficial y aplicación de recubrimiento de pintura	65	1 880.00
4	Orden de Compra n.º 002995	Adquisición de medidor multifunción de energía, caja metálica para medidor trifásico, tablero eléctrico de control trifásico.	124	1 740.00
5	Orden de Compra n.º 003908	Adquisición de un sistema de prevención de incendios	74	1 760.00
TOTAL				5 696.96

Elaborado por: Órgano Sancionador

130. Cabe señalar que en el cálculo efectuado en el cuadro n.º 10 no se está considerando la Orden de Servicio n.º 014199 (folios 1119 a 1121) por cuanto de sus términos de referencia no es posible



establecer las funciones del residente y supervisor de obra; por lo que, a falta de *imputación funcional*⁵⁹ no será considerado a efectos de la imputación efectuada a los administrados.

h) Estado del IOARR y declaraciones de los servidores participantes en el hecho irregular

131. El 11 de enero de 2024, representantes del Órgano de Control Institucional entrevistaron al administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, suscribiéndose el acta de entrevista de 11 de enero de 2024 (**folios 1664 a 1665**), en la cual se plasmó lo siguiente:

“(…)

- **Se preguntó al Ing. Jahsmani López si otorgó conformidades con conocimiento que los proveedores de los servicios señalados en el Oficio n.º 686-2023-OCI-MPI no habían cumplido con ejecutar en su totalidad.**

Indicó que, si tenía de conocimiento que no se había cumplido con todos los servicios en su totalidad, pero se dio las conformidades porque había un compromiso con cada proveedor para que pueda concluirse completamente; sin embargo, no se pudo concluir porque no alcanzó el tiempo y había cambio de gestión.

También indicó que suscribió un acta de compromiso con los proveedores, para no perjudicarlos, para que puedan completar los servicios posteriormente, pero dicho acto se ha extraviado. Igualmente, indica que en total se había cumplido en un 80% aproximadamente los servicios, sin paneles, sin grupo electrógeno y sin tablero de transferencia.

“(…)

- **Se le preguntó al entrevistado si el Inspector o Supervisor de Obra tenía conocimiento que no se había concluido los trabajos al momento de dar conformidad de los servicios antes señalados:**

Indicó que, si tenía conocimiento, y que también se comprometió con el inspector/supervisor a hacer cumplir a los proveedores todos los trabajos pendientes.

“(…)

Se le preguntó qué acciones tomó cuando paralizó la IOARR por fin de año y no se había concluido todos los servicios:

Indicó que al tener compromiso con los proveedores, terminaría de ejecutar al siguiente año y que la intención era continuar con la siguiente gestión (...) después le llegó notificaciones de la Municipalidad Provincial de Ilo sobre la falta de servicios, a lo que aproximadamente **en el mes de febrero coordinó con los proveedores y con la nueva residencia e inspector y especialista, y se completó los trabajos en el transcurso de febrero y marzo, y en el mes de abril de preparó y entregó la documentación solicitada por la nueva gestión. [Énfasis agregado]**

132. El Órgano de Control Institucional también requirió información⁶⁰ al administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar** en su condición de inspector de la IOARR, quien respondió mediante la carta n.º 003-2024-JAMA de 25 de enero de 2024 (**folios 1673 a 1674**), donde señala lo siguiente:

“(…)

*Debido a la sobre carga laboral por fin de año hacia mi persona (...), por lo antes mencionado y confiando que el Residente se comprometió a cumplir con todos los trabajos hasta el fin de año es que se **suscribe y valida la (...) OS/14199, OS/13611, OS/14494, OC/02995 y OC/03908 mas no verifico que su entrega o ejecución se haya realizado de acuerdo con las especificaciones técnicas o los términos de referencia.*** [Énfasis agregado]

133. Adicionalmente, tenemos que, mediante el informe n.º 162-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 4 de setiembre de 2023 (**folios 1678 a 1680**) dirigido al subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, el nuevo residente de obra indicó que *“el incumplimiento de los términos de referencia y las especificaciones técnicas de los bienes y servicios detallados en el INFORME TÉCNICO N° 0002-2023; han afectado el reinicio de la ejecución de la IOARR, debido a la presencia de cables de sensores desconectados en tablero, ausencia de cableado y conexión de cables de aterramiento, entre otros; así mismo generó el gasto imprevisto para el “Servicio de Revisión Técnica de Pozos a Tierra, Tableros Eléctricos, Verificación de Tendido de Cable y Empalmes, Revisión de Sistemas de*

⁵⁹ Ver pie de página 69.

⁶⁰ A través del oficio n.º 027-2024-OCI-MPI de 11 de enero de 2024 (**Folios 1668 y 1669**).



E. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DE CONFORMIDAD CON LA IMPUTACIÓN EFECTUADA A LOS ADMINISTRADOS

➤ **Respecto al Principio de Tipicidad y Culpabilidad aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador**

134. En relación al contenido y alcances del principio de Tipicidad, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) establece que: “(...) **Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.** Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”. (énfasis agregado).
135. Asimismo, el ítem 2 del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, regula como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora que ejerce la Contraloría, el principio de **Tipicidad**, estableciendo que: “En el ámbito de la potestad sancionadora, solo las conductas establecidas en la Ley, constituyen infracciones. Asimismo, solo puede ser aplicada la sanción por responsabilidad administrativa funcional establecida en la Ley. En aplicación de este principio, **en el procedimiento sancionador se requiere la adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones por analogía en contra del administrado**”. (énfasis agregado)
136. En similar sentido, la doctrina señala que el Principio de Tipicidad requiere, entre otros aspectos, que se cumpla con: “La adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción descrita en la Ley y especificada en el Reglamento, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas en contra del administrado”⁶¹; por lo que, **no se satisfacen las exigencias del principio de Tipicidad: “Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”**⁶². (énfasis agregado)
137. Por otro lado, el ítem 5 del numeral 4.1. del artículo 4 del Reglamento regula el Principio de Culpabilidad como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora que ejerce la Contraloría, señalando que: “**La responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora, recae en el funcionario o servidor público que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. No se puede determinar responsabilidad o imponer sanción por acción u omisión que no es directamente atribuible a la persona** (...)”. (énfasis agregado).
138. Además, señala que para la determinación de responsabilidad se requiere que: “(...) la infracción se haya cometido de forma intencional o con culpa por no haber actuado con el cuidado que era necesario por diligencia debida, salvo que la infracción permita establecer con claridad que ésta se comete únicamente a título intencional o culposo. En los casos en que la infracción requiere de un elemento de resultado para su comisión, aquel debe ser atribuible por lo menos a título de culpa (...)”.

⁶¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2014), Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición. Lima. Gaceta Jurídica. p. 766.

⁶² Ídem. p. 767.



➤ **Respecto a la infracción prevista en el numeral 16**

44

139. Los hechos imputados al administrado **Jahsmani Meyer López Paucar** en su condición de residente de obra, en mérito al contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 103-2022-MPI de 16 de marzo de 2022 (**folios 264 a 268**) y adendas n.º 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 (**folios 269 a 283**) y Contrato de servicios Personales de Proyectos de Inversión a plazo determinado n.º 412-2022-MPI de 2 de noviembre de 2022 y adenda n.º 01 de 30 de noviembre de 2022 (**folios 284 a 290**), configuran la conducta infractora prevista en el **numeral 16**, del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción **muy grave** conforme se señala:

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

16. Hacer declaración falsa al dar conformidad respecto al cumplimiento de contratos referidos a la adquisición de bienes y prestación de servicios con relación a las características de la prestación establecidas en especificaciones técnicas y términos de referencia, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada muy grave.”

140. Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros los principios de tipicidad, razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita y especificada en el numeral 16 del artículo 46 de la Ley, a criterio de este Órgano Sancionador resulta necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos:

- a) **Hacer declaración falsa al dar conformidad respecto al cumplimiento de contratos referidos a la adquisición de bienes y prestación de servicios**
- b) **Con relación a las características de la prestación, establecidas en especificaciones técnicas y término de referencia**
- c) **Ocasionando perjuicio al Estado**

141. Adicionalmente a ello, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido de este tipo infractor entendiéndolo como aquel valor, principio o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, y que es objeto de protección al considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación; verificándose, a partir del análisis de las normas aplicable, el bien jurídico que se protege es la *“veracidad en los actos de gestión de procesos de recepción y conformidad de la prestación que incide en el uso de los recursos públicos”*.

142. En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que la tipicidad tiene, entre otras funciones, la función garantizadora, siendo que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra, es necesario que se produzca la subsunción antes comentada.

143. Finalmente, debe analizarse la **tipicidad subjetiva** de la conducta infractora imputada al administrado. En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que para el caso concreto deberá acreditarse la intencionalidad, es decir, el elemento cognoscitivo como el elemento volitivo.

144. Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la **tipicidad objetiva y subjetiva** de la infracción contenida en el numeral 16 del artículo 46 de la Ley.

i. **Tipicidad objetiva:**

- a) **Hacer declaración falsa al dar conformidad respecto al cumplimiento de contratos referidos a la adquisición de bienes y prestación de servicios**



- 45
145. El Órgano Instructor imputó responsabilidad administrativa funcional al administrado por cuanto habría **hecho declaración falsa al dar conformidad al cumplimiento** de las órdenes de servicios n.ºs 0011423 (**folio 320**), 013611 (**folio 1269**) y 014494 (**folio 1327**) de 21 de octubre, 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, respectivamente; y de las órdenes de compra n.ºs 002995 (**folio 1572**) y 003908 (**folio 1594**) de 14 de octubre y 6 de diciembre de 2022, respectivamente. Sobre la imputación realizada, corresponde evaluar si de las conductas identificadas, es posible advertir una declaración falsa al dar conformidad respecto al cumplimiento de dichas órdenes de servicio y compra, para lo cual se procederá a evaluar individualmente cada documento.
146. Respecto a la orden de servicio n.º 011423 (**folio 321**), el administrado mediante informe n.º 420-2022-JMLP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 21 de noviembre de 2022 (**folios 323 a 324**) y mediante la conformidad a la orden de servicio CS/012540, declaró que se había cumplido con los términos de referencia en el plazo establecido; no obstante, se advierte que el contratista presentó la carta n.º 001-2022-HCJ (**folio 325**), con la que comunicó la culminación del servicio, el 21 de noviembre de 2022, es decir **fuera del plazo establecido**, ya que esta debía presentarse dentro del periodo de ejecución (18 de noviembre de 2022), conforme la Directiva n.º 005-2017-MPI, Lineamientos para la contratación de bienes y servicios para montos iguales o menores a 8 UIT para la Municipalidad Provincial de Ilo, y que de acuerdo a los términos de referencia (**folio 336**), la referida carta era un entregable, por lo que ante la presentación tardía, correspondía la aplicación de penalidad; por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado **hizo una declaración falsa al dar conformidad respecto del cumplimiento** de la orden de servicio n.º 011423, referida al “*Servicio de megado de conductores eléctricos de fuerza, control, aterramiento y habilitación de tableros generales, distribución y subtableros eléctricos nuevos (mano de obra)*”, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 34 a 48 de la presente resolución.
147. Respecto a la orden de servicio n.º 013611 (**folio 1269**), el administrado suscribió la conformidad a la orden de servicio n.º 015765 (**folio 1270**) y emitió el informe n.º 566-2022-JMLP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 20 de diciembre de 2022 (**folios 1272 a 1273**) en los que declaró que se había cumplido con los términos de referencia entre el 1 a 20 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe técnico n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), carta n.º 001-2023-AJRT de 20 de marzo de 2023 (**folios 713 a 716**) y carta n.º 006-JMLP de 27 de abril de 2023 (**folios 676 a 678**), acreditaron que la instalación de la cobertura (calamina) para la caseta estructura no se ejecutó sino hasta marzo de 2023; por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado **hizo una declaración falsa al dar conformidad respecto del cumplimiento** de la orden de servicio n.º 013611, referida al “*Servicio de habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural coberturado para tablero de distribución de taller*”, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 66 a 83 de la presente resolución.
148. Respecto a la orden de servicio n.º 014494 (**folio 1327**), el administrado suscribió la conformidad a la orden de servicio n.º 014941 (**folio 1329**) y emitió el informe n.º 531-2022-JMLP-RO-SGEP/PIP/GIP-MPI de 19 de diciembre de 2022 (**folios 1331 y 1332**) en los que declaró que se había cumplido con los términos de referencia entre el 13 al 19 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe técnico n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/PI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), Acta de Entrevista de 11 de enero de 2024 (**folios 1473 a 1475**) y el Acta de Entrevista de 17 de enero de 2024 (**folios 1480 y 1481**), acreditaron que las actividades con respecto al cuarto de máquinas según lo solicitado en los términos de referencia no se ejecutaron sino hasta febrero de 2023 y además, habrían sido brindados por un tercero, ajeno a la relación contractual, por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado **hizo una declaración falsa al dar conformidad respecto del cumplimiento** de la orden de servicio n.º 014494, referida al “*Servicio de tendido cableado y conexionado de conductores de iluminación y tomacorrientes (incl. Luminarias, luz de emergencia y reflectores) de las instalaciones eléctricas del camal municipal*”, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 84 a 104 de la presente resolución.



149. Respecto a la orden de compra n.° 002995 (**folio 1495**), el administrado suscribió la conformidad a la orden de servicio n.° 003333 (**folio 1496**) en la que declaró que se había cumplido con las especificaciones técnicas entre el 15 al 22 de octubre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**) e informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), acreditaron que las actividades con respecto al cableado desde el tablero de fuerza TD-01.01 hasta STD-02, no se ejecutaron sino hasta marzo de 2023; por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado **hizo una declaración falsa al dar conformidad respecto del cumplimiento** de la orden de compra n.° 002995, referida a la adquisición de “*Medidor Multifunción de energía trifásico 4 hilos 380/220V, Caja metálica para medidor trifásico y tablero eléctrico de control trifásico (de 380 V (STD-02)*, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 105 a 116 de la presente resolución.
150. Respecto a la orden de compra n.° 003908 (**folio 1594**), el administrado suscribió la conformidad a la orden de compra n.° 004430 (**folio 1595**) en la que declaró que se había cumplido con las especificaciones técnicas entre el 8 al 13 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**) e informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), acreditaron que los equipos instalados no coinciden con las especificaciones técnicas; por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado **hizo una declaración falsa al dar conformidad respecto del cumplimiento** de la orden de compra n.° 002995, referida a la adquisición de “*Alarma para prevención de incendios y emergencias, detector de humo fotoeléctrico direccionable, sirena roja con luz estroboscopia de 90db para sistema de alarma, sensor de alarma contraincendios estación manual, batería 12 placas 12V 4AH, cable, cable eléctrico n.° 17 AWG 4x22 AWG, acumulador de energía – equipo de UPS 500 VA y tubo de acero galvanizado Conduit ¾ in x 3 m*”, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 117 a 128 de la presente resolución.
151. Cabe señalar que el administrado incumplió las funciones que le fueron asignadas en los términos de Referencia de las órdenes de servicio n.°s 011423⁶³ (**folio 336**), 013611⁶⁴ (**folios 1285 a 1286**) y 014494⁶⁵ (**folios 1459 a 1460**) y especificaciones técnicas de las órdenes de compra n.°s 002995⁶⁶ (**folios 1573 a 1574**) y 003908⁶⁷ (**folios 1649 a 1651**) referidas a que la conformidad de la prestación del servicio o conformidad de recepción del bien estaba a cargo del residente de obra. De esta forma, el administrado tenía como función dar la conformidad de la prestación de los servicios y la recepción de los bienes, función que implicaba verificar que exista correspondencia entre los términos de referencia o especificaciones técnicas y los servicios ejecutados y bienes recibidos, respectivamente.
152. En cuanto al verbo rector de este tipo infractor, se debe considerar lo resuelto por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (en adelante TSRA) en la Resolución 000019-2025-CG/TSRA-SALA1 de 11 de marzo de 2025, que en su fundamento 46 expone:
- “[46] (...) este Colegiado acoge lo señalado anteriormente por el TSRA y concluye que la declaración falsa resulta ser aquella que no solo es imprecisa e inexacta, sino que lleva implícita la finalidad de ocultar o distorsionar la realidad, no bastando por sí sola la declaración de información errada, pues esta puede ser emitida con el consentimiento de que es veraz, mientras que **la declaración falsa es aquella que maliciosamente busca presentar una representación de la realidad que no se condice con los hechos, con miras a lograr un objetivo que, de otro modo, no conseguiría.**”*
153. Al respecto, en el presente caso, el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, al haber suscrito las conformidades de las órdenes de servicios n.°s 0011423 (**folio 320**), 013611 (**folio 1269**) y 014494

⁶³ Ver pie de página 6.

⁶⁴ Ver pie de página 8.

⁶⁵ Ver pie de página 9.

⁶⁶ Ver pie de página 10.

⁶⁷ Ver pie de página 11.



(folio 1327) y de las órdenes de compra n.°s 002995 (folio 1572) y 003908 (folio 1594) señalando que cumplían con los términos de referencia y especificaciones técnicas, declaró falsamente con la finalidad de distorsionar la realidad, debido a que dio su conformidad a la orden de servicio n.° 014494 (folio 1327) por el periodo del 1 al 20 de diciembre de 2022, a pesar que conocía de la paralización de la obra conforme él mismo registró en el asiento n.° 244 de 17 de diciembre de 2022 (folios 1230 a 1234); de igual forma, en relación a la orden de servicio n.° 0011423 (folio 320), firmó la carta n.° 0001-2022-HCJ de 21 de noviembre de 2022 (folio 325), a pesar que había sido presentada fuera del plazo contractual. Asimismo, en relación a la orden de servicio n.° 13611 conocía que no había sido cumplida en su totalidad, conforme declaró en las cartas n.°s 001-2023-AJRT y 006-JMLP de 20 de marzo y 27 de abril de 2023 (folios 713 a 716 y 676 a 678) dirigida esta última a la nueva residente la IOARR de 2023, en la cual se precisó que el servicio se había ejecutado únicamente el 90%.

154. Igualmente, declaró falsamente con la finalidad de distorsionar la realidad, debido a que en relación a la Orden de compra n.° 002995, antes de dar su conformidad, firmó la carta n.° 040-2022 de 22 de octubre de 2022 (folio 1501), mediante la cual el contratista comunicó la entrega de los bienes y solicitaba el pago respectivo, señalando que adjuntaba entre otros “Carta de Garantía” y “Protocolos de pruebas eléctricas de aislamiento de tablero fabricado”; sin embargo, ambos documentos tenían como fecha de emisión 26 de octubre de 2022; es decir, una fecha posterior al documento que se presentaba y fuera del plazo contractual; finalmente, en relación a la orden de compra n.° 03908, antes de dar su conformidad, el administrado firmó la carta n.° 016-2022 de 20 de diciembre de 2022 (folio 1599), mediante la cual el contratista comunicó la entrega de los equipos, adjuntado diversa documentación (folios 1600 a 1629), la misma que se encuentra firmada por el administrado, a pesar de que los bienes entregados no cumplían con las características requeridas por la Entidad.
155. Por las consideraciones expuestas, en los numerales 153 y 154, se concluye que las conformidades otorgadas por el administrado no podrían considerarse una declaración inexacta o imprecisa o información errada, sino a una declaración falsa, toda vez que se realizó con la finalidad de iniciar el procedimiento de pago por parte de la entidad de servicios que no cumplían con los términos de referencia y bienes que no cumplieron con las especificaciones técnicas.
156. De otro lado, de la revisión de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio n.° 014199⁶⁸ (folios 1119 a 1121) se puede verificar que no se asigna taxativamente la función de dar conformidad de la prestación del servicio al administrado **Jahsmari Meyer López Paucar**; por lo que, a falta de *imputación funcional*⁶⁹ no corresponde proseguir con el análisis de los hechos vinculados al cumplimiento de los términos de referencia de la referida orden de servicio.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** del tipo infractor, imputado al administrado

b) Con relación a las características de la prestación, establecidas en especificaciones técnicas y términos de referencia

157. Para el cumplimiento de este elemento del tipo, resulta necesario identificar las características de las prestaciones establecidas en los términos de referencia y especificaciones técnicas de cada orden de servicio y compra y el respectivo incumplimiento.
158. Respecto a la orden de servicio n.° 011423, el administrado declaró que se había cumplido con los plazos establecidos en los términos de referencia; no obstante, no se cumplió con el numeral “4.3. Plazo de Ejecución (28 Días)” de los Términos de Referencia para la contratación del “Servicio de megado de

⁶⁸ Ver pie de página 7.

⁶⁹ “Artículo 68.- Evaluación de procedencia

(...)”

4. *Imputación funcional: La acción u omisión del funcionario o servidor público debe haber supuesto el incumplimiento de las funciones que tenía asignadas, las cuales, además, deben constar en normas publicadas conforme a Ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones, contratos o disposiciones emitidas en las entidades, y deben haber estado vigentes al momento de la comisión de la infracción. (...)* [Énfasis agregado]



conductores eléctricos de fuerza, control, aterramiento y habilitación de tableros generales, distribución y subtableros eléctricos nuevos (mano de obra)” (folio 336); así, el plazo de ejecución del servicio vencía el 18 de noviembre de 2022; no obstante, el contratista presentó la carta n.° 001-2022-HCJ el 21 de noviembre de 2022 (folio 325) señalando “...a la fecha se ha cumplido con realizar el servicio...”, por lo que el administrado hizo una declaración falsa respecto al cumplimiento de la orden de servicio con **relación al plazo de ejecución establecido en los términos de referencia**, como se describe en el numeral 47 de la presente resolución.

159. Respecto a la orden de servicio n.° 013611, el administrado declaró que se había cumplido con los términos de referencia entre el 1 al 20 de diciembre de 2022; no obstante, no se cumplió con los numerales “4.2. Actividades y Plan de Trabajo” y “4.3 Plazo de Ejecución (20 Días)” de los Términos de Referencia para la contratación del “Servicio de habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural coberturado para tablero de distribución de taller” (folio 1285), lo que se acredita mediante el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (folios 381 a 497), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (folios 667 a 670), informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (folios 774 a 884), carta n.° 001-2023-AJRT de 20 de marzo de 2023 (folios 713 a 716) y carta n.° 006-JMLP de 27 de abril de 2023 (folios 676 a 678), que evidencian que la instalación de la cobertura (calamina) para la caseta estructura no se ejecutó sino hasta marzo de 2023, por lo que el administrado hizo una declaración falsa respecto al cumplimiento de la orden de servicio con **relación a características establecidas en los términos de referencia**, como se describe en el numeral 82 de la presente resolución.

En este punto, debe precisarse que, conforme los términos de referencia de la orden de servicio n.° 013611 (folios 1285 y 1286), las actividades a realizar incluían el proceso de corte y habilitado de elementos según plano de fabricación aprobado. Dicho plano fue remitido por la Entidad, a través del oficio n.° 131-2025-A-MPI, advirtiéndose que dicho plano consideró para la ejecución del servicio el techo respectivo. Asimismo, este plano era de conocimiento del contratista, puesto que hizo referencia al mismo en el informe técnico presentado (folio 1276) y en su carta de respuesta de 23 de enero de 2024, en la cual se aprecia un extracto del plano en su anexo n.° 1 (folio 1318).

160. Respecto a la orden de servicio n.° 014494, el administrado declaró que se había cumplido con los términos de referencia entre el 13 al 19 de diciembre de 2022, no obstante, no se cumplió con los sub numerales “4.2.2. FABRICACIÓN DE SOPORTES METÁLICOS Y TECHO VOLADIZO” y “4.2.3 MONTAJE E INSTALACIÓN” del numeral 4.2. “Actividades y Plan de Trabajo” y el numeral “4.3. Plazo de Ejecución (10 Días)” de los Términos de Referencia para la contratación del “Servicio de fabricación, montaje e instalación de soportes metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquinas, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico, incluye preparación superficial y aplicación de recubrimiento de pintura” (folios 1459 y 1460), lo que se acredita mediante el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (folios 381 a 497), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/PI de 27 de marzo de 2023 (folios 667 a 670), informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (folios 774 a 884), Acta de Entrevista de 11 de enero de 2024 (folios 1473 a 1475) y el Acta de entrevista de 17 de enero de 2024 (folios 1480 y 1481), que evidencian que las actividades con respecto al cuarto de máquinas según lo solicitado en los términos de referencia no se ejecutaron sino hasta febrero de 2023 y además, habrían sido brindados por un tercero, ajeno a la relación contractual, por lo que el administrado hizo una declaración falsa respecto al cumplimiento de la orden de servicio con **relación a características establecidas en los términos de referencia**, como se describe en el numeral 98 de la presente resolución.

161. Respecto a la orden de compra n.° 002995, el administrado declaró que se había cumplido con las especificaciones técnicas entre el 15 al 22 de octubre de 2022, no obstante, no se cumplió con los numerales “4.2. Condiciones de Operación” y “4.4. Plazo de Entrega” de la Especificaciones Técnicas para la “Adquisición de medidor trifásico 4 hilos 380/220V (B.T) para el camal, taller y adquisición de tablero trifásico para oficinas administrativas” (folio 1573), lo que se acredita mediante, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (folios 381 a 497), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (folios 667 a 670) e informe técnico



n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), que evidencian que las actividades con respecto al cableado desde el tablero de fuerza TD-01.01 hasta STD-02, no se ejecutaron sino hasta marzo de 2023, por lo que el administrado hizo una declaración falsa respecto al cumplimiento de la orden de servicio con **relación a características establecidas en las especificaciones técnicas**, como se describe en el numeral 111 de la presente resolución.

162. Respecto a la orden de compra n.º 003908, el administrado declaró que había cumplido con las especificaciones técnicas entre el 8 al 13 de diciembre de 2022; no obstante, no se cumplió con los numerales “4.2. Condiciones de Operación” y “4.4. Plazo de Entrega” de las Especificaciones Técnicas para la “Adquisición de suministro para sistema de detección y alarma contra incendio de los ambientes interiores del camal municipal” (**folios 1649 a 1651**), lo que se acredita mediante, el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**) e informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), que evidencian que los equipos instalados no coinciden con las especificaciones técnicas, por lo que el administrado hizo una declaración falsa respecto al cumplimiento de la orden de servicio con **relación a características establecidas en las especificaciones técnicas**, como se describe en el numeral 122 de la presente resolución.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **segundo elemento** del tipo infractor, imputado al administrado

c) Ocasionando perjuicio al Estado

163. Con relación al elemento objetivo: “Perjuicio al Estado” (condición necesaria), el Acuerdo Plenario n.º 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, publicado el 14 de marzo de 2024 señala en el literal e) del numeral 4.2 de los Fundamentos Jurídicos: “(...) El perjuicio debe ser real, cierto y efectivo al Estado (...). El perjuicio al que alude el tipo infractor debe estar plenamente evidenciado (...) puede ser de orden cualitativo o cuantitativo”.
164. Igualmente, el Acuerdo Plenario n.º 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, publicado el 9 de octubre de 2024, establece en el numeral 4.1 de los Fundamentos Jurídicos: “A efectos de cumplir el estándar de legalidad y tipicidad, **las autoridades del PAS deben identificar los efectos adversos cualitativos o cuantitativos advertidos en contra del Estado**, acreditar la vinculación causal entre el efecto perjudicial y la conducta irregular imputada al administrado, y aportar alguna prueba o evidencia de dicho efecto. Asimismo, solo se admitirá la evaluación del elemento perjuicio (así como de los demás elementos del tipo infractor correspondiente) en los casos comprendidos de supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto y de las operaciones de endeudamiento público” (énfasis agregado)
165. De acuerdo a las conductas desarrolladas en el literal a) precedente, se encuentra acreditado que el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar**, generó un **perjuicio al Estado**, en su vertiente **cualitativa** al haber afectado el interés del Estado de garantizar que durante los procedimientos de contratación, los servidores y funcionarios involucrados actúen con integridad, respetando el marco legal y observando el deber de veracidad⁷⁰, toda vez que, se indicó que la prestación se llevó a cabo conforme los términos contratados, pese a que se realizó de manera parcial y en plazos distintos a los declarados; y, se realizó la entrega de bienes que incumplían las características técnicas requeridas. Debe precisarse que la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ha

⁷⁰ Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado “Artículo 2º. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

j) **Integridad. La conducta de los partícipes** en cualquier etapa del proceso de contratación **está guiada por la honestidad y veracidad**, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.” [Énfasis agregado]



establecido en la Resolución n.° 000066-2024-CG/TSRA-SALA1, ha precisado que “(...) *la verificación de declaraciones o anotaciones manifiestamente falsas en informes, registros u otros documentos de carácter público, determina certeza en la afectación al interés del Estado para garantizar una actuación funcional respetando el marco legal y observando el deber de veracidad. En tal sentido, el perjuicio cualitativo se encuentra acreditado, debiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo*”.

166. Así también, al haber afectado el uso responsable y la maximización del valor de los recursos públicos, realizándose el pago a contratistas que no habían cumplido íntegramente las prestaciones a su cargo; es decir, incumpliendo las condiciones establecidas en las órdenes de servicio y órdenes de compra, afectando el interés de la Entidad de que, en todo proceso de contratación, los fondos públicos cumplan su finalidad en la atención de los cumplimientos de los fines estatales⁷¹.
167. Además, al haber afectado el interés del Estado en el cumplimiento de los términos de referencia y especificaciones técnicas pactados con un contratista en una contratación y la ejecución del servicio con eficacia, eficiencia y transparencia, en el marco de las disposiciones de la Directiva para contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la Entidad; toda vez que, el incumplimiento de los términos contractuales plasmados en los términos de referencia y especificaciones técnicas en el marco de una contratación pública genera ineficiencias y afecta la consecución de los objetivos públicos que persigue la contratación estatal. Esto contraviene los principios de eficacia y eficiencia y desnaturaliza la verificación técnica que debió realizarse sobre el servicio y bienes que serían adquiridos de la Entidad, siendo que, de no haberse incurrido en la misma, habría permitido comprobar el cumplimiento de los requisitos de calidad y especificaciones contractuales pactadas.

Por su parte, la normativa aplicable establece que los procesos de contratación deben desarrollarse bajo los parámetros de objetividad e imparcialidad, en el marco del principio de transparencia, el incumplimiento de estos parámetros producto de la emisión de conformidades que no reflejan la realidad fáctica correspondiente en el cumplimiento de la prestación, constituye una irregularidad que benefició indebidamente a los contratistas.

168. Adicionalmente, afectó el reinicio de la ejecución de la IOARR, **debido a la existencia de trabajos pendientes de ejecución**, conforme indicó el nuevo residente de obra en el informe n.° 162-2023-SAVB-RO/SGEPIP/GIP/MPI de 4 de setiembre de 2023 (**folios 1678 a 1680**) dirigido al subgerente de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública.
169. De otro lado, generó que la Entidad emprenda acciones para asegurar el cumplimiento de las órdenes de servicio y de compra, asignando recursos humanos y materiales para esta labor. Esta situación ha generado un costo de oportunidad, ya que los recursos utilizados para este fin podrían haber sido destinados a otras necesidades públicas en el marco de la obra, **si el servicio se hubiera completado según lo contractualmente acordado, no habría existido la necesidad de que se emita la orden de servicio n.° 000986 de 17 de febrero de 2023 (folio 374), a través de la cual se contrató al proveedor Servicios Generales VIPROCUS E.I.R.L. por el importe de cuatro mil novecientos con 00/100 soles (S/ 4900,00)**, para que realice una revisión técnica de pozos a tierra y tableros eléctricos, verificación de tendido de cable y empalme, revisión de sistemas de iluminación interna y externa, sistema contra incendio para la IOARR,). Así como la intervención del ingeniero mecánico eléctrico Luis Javier Castro Rodríguez, quien emitió el informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**).

⁷¹ Debe precisarse que, la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ha establecido en la Resolución n.° 000066-2024-CG/TSRA-SALA1 que “(...) *En cuanto a la afectación a la maximización del valor de los recursos públicos, como finalidad establecida en la LCE(22), este Colegiado lo encuentra acreditado, pues se verifica el pago a un contratista que no había cumplido íntegramente con las prestaciones a su cargo, lo cual ciertamente denota afectación al interés de la Entidad de que, en la contratación de servicios, los fondos públicos cumplan su finalidad en la atención de los cumplimientos de los fines estatales. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos de la apelación en este extremo*”. [Énfasis agregado]



170. De igual forma, se encuentra acreditado que el administrado **Jahsmari Meyer López Paucar**, con sus conductas, generó un **perjuicio al Estado de orden cuantitativo** ascendente al monto de cinco mil seiscientos noventa y seis con 96/100 soles (S/ 5 696.96) correspondiente a montos de penalidad no ejecutados en favor de la Entidad, así tenemos:

Cuadro n.º 10
Resumen de los montos de penalidades

Ítem	OS/OC	Descripción	Días de demora	Monto de la penalidad
1	Orden de Servicio n.º 011423	Servicio de megado de conductores eléctricos de fuerza, control, aterramiento y habilitación de tableros generales, distribución y subtableros eléctricos nuevos (mano de obra).	3	66.96
2	Orden de Servicio n.º 013611	Servicio de habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural coberturado para tablero de distribución de taller	67	250.00
3	Orden de Servicio n.º 014494	Servicio de fabricación, montaje e instalación de soportes metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquinas, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico, incluye preparación superficial y aplicación de recubrimiento de pintura	65	1 880.00
4	Orden de Compra n.º 002995	Adquisición de medidor multifunción de energía, caja metálica para medidor trifásico, tablero eléctrico de control trifásico.	124	1 740.00
5	Orden de Compra n.º 003908	Adquisición de un sistema de prevención de incendios	74	1 760.00
TOTAL				5 696.96

171. Adicionalmente, se desconoció la finalidad de la aplicación de penalidad por mora, que es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo, esta finalidad también ha sido reconocida por la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en la Resolución n.º 000018-2023-CG/TSRA-SALA 1 de 20 de junio de 2023:

*“2.7.4.32 Conforme ha señalado el OSCE, **“la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo (...). Así, el ... Reglamento precisa que la penalidad por mora se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de la prestación materia del contrato; para calcularse dicha penalidad se aplica una fórmula que determina la penalidad por cada día de atraso, fórmula que tiene en consideración el monto y plazo vigentes del contrato (o ítem) que debió ejecutarse o, en el caso de contratos de ejecución periódica o con entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso. De esta manera, la penalidad por mora en la ejecución de las prestaciones debe incorporarse en todos los contratos celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, y debe ser aplicada –de forma automática– cuando el contratista no cumpla injustificadamente con las prestaciones a su cargo en el plazo previsto en el contrato. Asimismo, el cálculo del monto de la penalidad por mora dependerá de los elementos “monto” y “plazo” del contrato, cuyos valores, a su vez, dependerán de la naturaleza del contrato que sea objeto de análisis. Si se trata de un contrato de ejecución única, deberá aplicarse respecto del monto y plazo del contrato vigente o ítem a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso”.** [Énfasis agregado]*

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **tercer elemento** del tipo infractor, imputado al administrado.



ii. Tipicidad subjetiva:

52

172. En el presente caso la conducta descrita que se le atribuye al administrado es a título de dolo (conocimiento -elemento cognitivo- y voluntad-elemento volitivo-) en su condición de residente de obra. Al respecto, el numeral 4.2.6 del Acuerdo Plenario n.° 03-2024-CG/TSRA Sala Plena, señala que: *“deberá de acreditarse tanto elemento cognitivo como volitivo de la acción. En esa medida, la intencionalidad de la conducta implica acreditar el conocimiento y voluntad en la conducta, no se trata de mero incumplimiento o negligencia. Para estos efectos, se puede acreditar la intencionalidad a través de prueba documental o indiciaria suficiente que se encuentren vinculados al hecho considerado como infracción, desvirtuándose la posibilidad de error (...).”* (Énfasis agregado).
173. La acreditación del elemento volitivo, puede producirse a través de prueba directa, o bien, a través de prueba indiciaria. Estas últimas consisten en el suministro de evidencia relativa a la conducta deliberada de infringir la ley y que el imputado pudiendo haber actuado de otro modo, no lo hizo; es decir que no sólo debe acreditarse que la administrada tenía conocimiento de las funciones, competencias u obligaciones propias de su cargo y las prohibiciones, sino también su voluntad de cometer la irregularidad; siendo ambos elementos (cognitivo y volitivo), condición sine qua non para la configuración del elemento intencional, lo que significa que si no se desarrollan los elementos probatorios que acrediten la presencia de ambos sub elementos se incurrirá en defecto de tipicidad.

a) Subelemento cognitivo

174. En relación a este elemento, se debe indicar que el administrado tenía conocimiento de los términos de referencia de la orden de servicio n.° 011423 (folio 320), orden de servicio n.° 013611 (folio 1269) y orden de servicio n.° 014494 (folio 1327), así como en mérito de las especificaciones técnicas de la orden de compra n.° 02995 (folio 1572) y orden de compra n.° 03908 (folio 1594), toda vez que suscribió los mismos.
175. El administrado fue contratado durante el período comprendido de 16 de marzo al 31 de octubre de 2022, mediante contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.° 103-2022-MPI de 16 de marzo de 2022 (folios 264 a 268) y adendas n.° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 (folios 269 a 283), y por el período comprendido de 2 de noviembre al 31 de diciembre de 2022, mediante Contrato de Servicios Personales para Proyectos de Inversión a plazo determinado n.° 412-2022-MPI de 2 de noviembre de 2022 y adenda n.° 01 de 30 de noviembre de 2022 (folios 284 a 290), habiéndose precisado que en su condición de residente de obra, asumía el control directo, teniendo a su cargos, entre otras, las actividades de seguimiento de adquisición de materiales, equipos y herramientas.
176. El administrado tenía conocimiento de la Directiva n.° 005-20017-A-MPI, denominada “Lineamientos para la contratación de bienes y servicios para montos iguales o menores a 8 UIT para la Municipalidad Provincial de Ilo”; toda vez que, durante la formulación del requerimiento y trámite de conformidad, suscribió los formatos respectivos que habían sido aprobados por la normativa en mención; en consecuencia, conocía que en caso de incumplimiento de las condiciones contractuales el área usuaria debía comunicar dicha situación a la Subgerencia de Logística para la aplicación de penalidades

b) Subelemento volitivo

177. Al respecto, el fundamento 4.2.6. del Acuerdo Plenario n.° 03-2024-CG/TSRA Sala Plena, señala que:

“Respecto a la prueba por indicios a fin de acreditar la voluntad del sujeto agente, se requiere:

- Identificar y probar el indicio fuente materializado en el incumplimiento, negativa o demora.
- A partir de los indicios fuentes, **debe probarse la adhesión de otros indicios periféricos y concomitantes.**



- Establecida la corroboración periférica señalada, el ámbito de imputación no puede admitir en el alcance suficiente o mayoritario, conindicios que estén interrelacionados. (...)"

178. Asimismo, el literal ii del fundamento 3.3 del mismo acuerdo plenario, se detalla lo siguiente:

“(ii) Los fundamentos 2.6.2.2 a 2.6.2.4 de la Res. N° 000028-2023-CG/TSRA-SALA 1 establecieron lo siguiente:

(...)

2.6.2.42. (...) debe tenerse en cuenta que **para la prueba por indicios** se requiere que el indicio se encuentre probado, que sean plurales o **excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa**, que sean concomitantes al hecho que se trata de probar y que estén interrelacionados.

En el presente caso, se encuentra probado que el Comité de selección actuó indebidamente al no tener por acreditada la experiencia en la especialidad del postor Airfluid Corporation S.A.C., resulta siendo el único indicio, por lo que, en ausencia de pluralidad de indicios, este debería tener fuerza acreditativa suficiente para poder probar la intencionalidad de los administrados. No obstante, de la revisión del expediente y en base a lo señalado en los fundamentos precedentes, este Colegiado concluye que no hay elementos suficientes para descartar que la actuación irregular de los administrados haya sido a título de culpa, por un negligente ejercicio de sus funciones.

179. En lo referente a este elemento, si bien resulta imposible probar la voluntad interna del sujeto, es posible “objetivar” su probanza a partir de la observación de la conducta; de esta forma de los hechos expuestos, se aprecia que el administrado registró en el asiento n.º 244 de 17 de diciembre de 2022 (**folios 1230 a 1234**) la paralización de la obra; de este modo, tenía conocimiento que, a esa fecha, se encontraban suspendidos todos los trabajos en la obra. Se debe considerar además que el administrado en su condición de residente de obra, se encontraba de manera permanente en el IOARR, tal como lo evidencian las anotaciones en el cuaderno de obra; por tanto, tenía conocimiento del avance y ejecución de los servicios contratados por la Entidad.

180. De otro lado, el administrado antes de dar su conformidad respecto a la orden de servicio n.º 011423 (**folio 321**), firmó la carta n.º 0001-2022-HCJ de 21 de noviembre de 2022 (**folio 325**); no obstante, la carta en mención se presentó fuera del plazo contractual establecido en los términos de referencia, por lo que, correspondía la aplicación de una penalidad; sin embargo, declaró que la prestación se había cumplido dentro del plazo establecido. De igual forma, antes de dar su conformidad a la orden de servicio n.º 014494 (**folio 1327**), el administrado firmó la carta n.º 002-2022-AJRT de 20 de diciembre de 2022 (**folio 1274**) e informe técnico (**folios 1275 a 1279**); no obstante, en dichos documentos se precisaba el periodo del 1 al 20 de diciembre de 2022, pese a que el administrado tenía conocimiento que al 17 de diciembre de 2022, la obra se encontraba paralizada, conforme su propia anotación en el asiento n.º 244 de 17 de diciembre de 2022 (**folios 1230 a 1234**) del cuaderno de obra.

181. Asimismo, en relación a la orden de servicio n.º 13611 el administrado conocía que no había sido cumplida en su totalidad, conforme se declaró en la carta n.º 001-2023-AJRT de 20 de marzo de 2023 (**folios 713 a 716**), documento que firmó el administrado; y, conforme se declaró en la carta n.º 006-JMLP de 27 de abril de 2023 (**folios 676 a 678**) dirigida a la nueva residente la IOARR de 2023, en la cual se precisó que el servicio se había ejecutado únicamente el 90%.

182. Ahora bien, en relación a la orden de servicio n.º 014494, antes de dar su conformidad, el administrado firmó la carta n.º 015-2022 de 19 de diciembre de 2022 (**folio 1333**), mediante la cual el contratista comunicó la culminación del servicio, señalando como fechas de ejecución, el periodo del 13 al 19 de diciembre de 2022; a pesar de que tenía conocimiento que al 17 de diciembre de 2022, la obra se encontraba paralizada, conforme su propia anotación en el asiento n.º 244 de 17 de diciembre de 2022 (**folios 1230 a 1234**) del cuaderno de obra, asiento en el que además se precisó que al 17 de diciembre de 2022, se había culminado con la orden de servicio, cuando ello no era cierto.



183. Igualmente, en relación a la Orden de compra n.° 002995, antes de dar su conformidad, el administrado firmó la carta n.° 040-2022 de 22 de octubre de 2022 (**folio 1501**), mediante la cual el contratista comunicó la entrega de los bienes y solicitaba el pago respectivo, señalando que adjuntaba entre otros “Carta de Garantía” y “Protocolos de pruebas eléctricas de aislamiento de tablero fabricado”. Sin embargo, los documentos adjuntos “Certificado de Calidad” (**folio 1503**) y “Protocolo de Pruebas” (**folios 1505 y 1506**), tenían como fecha de emisión 26 de octubre de 2022; es decir, una fecha posterior al documento que se presentaba y fuera del plazo contractual, lo que podía ser advertido por el administrado.
184. De igual forma, en relación a la orden de compra n.° 03908, antes de dar su conformidad, el administrado firmó la carta n.° 016-2022 de 20 de diciembre de 2022 (**folio 1599**), mediante la cual el contratista comunicó la entrega de los equipos, adjuntado diversa documentación (**folios 1600 a 1629**), la misma que se encuentra firmada por el administrado, a pesar de que los bienes entregados no cumplían con las características requeridas por la Entidad.
185. Cabe señalar que el propio administrado posteriormente a los hechos observados, en el acta de entrevista de 11 de enero de 2024 (**folios 1664 a 1666**), reconoció que no se había cumplido con ejecutar la totalidad de las prestaciones requeridas por la Entidad, señalando lo siguiente:

“(…)

- **Se preguntó al Ing. Jahsmari López si otorgó conformidades con conocimiento que los proveedores de los servicios señalados en el Oficio n.° 686-2023-OCI-MPI no habían cumplido con ejecutar en su totalidad.**

Indicó que, si tenía de conocimiento que no se había cumplido con todos los servicios en su totalidad, pero se dio las conformidades porque había un compromiso con cada proveedor para que pueda concluirse completamente; sin embargo, no se pudo concluir porque no alcanzó el tiempo y había cambio de gestión.

También indicó que suscribió un acta de compromiso con los proveedores, para no perjudicarlos, para que puedan completar los servicios posteriormente, pero dicho acto se ha extraviado. Igualmente, indica que en total se había cumplido en un 80% aproximadamente los servicios, sin paneles, sin grupo electrógeno y sin tablero de transferencia

“(…)

- **Se le preguntó al entrevistado si el Inspector o Supervisor de Obra tenía conocimiento que no se había concluido los trabajos al momento de dar conformidad de los servicios antes señalados:**

“(…)

Indicó que al tener compromiso con los proveedores, terminaría de ejecutar al siguiente año y que la intención era continuar con la siguiente gestión (...) después le llegó notificaciones de la Municipalidad Provincial de Ilo sobre la falta de servicios, a lo que aproximadamente en el mes de febrero coordinó con los proveedores y con la nueva residencia e inspector y especialista, y se completó los trabajos en el transcurso de febrero y marzo, y en el mes de abril preparó y entregó la documentación solicitada por la nueva gestión.

“(…)” [Énfasis agregado]

186. Asimismo, conforme se ha señalado el fundamento 4.2.4⁷² del acuerdo plenario n.° 03-2024-TSRA/SALA PLENA, se debe señalar la ejecución de los hechos que han sido acreditados respecto del administrado **Jahsmari Meyer López Paucar**, no estuvieron sujetos a un régimen de restricción legal, incapacidad, o un contexto de error inducido e invencible por parte de la cadena funcional previa, tampoco, sucedieron bajo un escenario donde el incumplimiento, negativa o demora se sustente en el privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la vida, integridad, salud u orden público.

⁷² “4.2.4 En cuanto al ámbito de injustificación que alude el tipo infractor.

Constituye un escenario en donde el nivel de inacción o incumplimiento, la negativa o la demora, por parte del sujeto agente, no deriva de un régimen de restricción legal, de incapacidad debidamente certificada, un contexto de error inducido e invencible por parte de la cadena funcional previa o bajo un escenario donde el incumplimiento, negativa o demora se sustente en el privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la vida, integridad, salud, u orden público; debidamente acreditados por el imputable.”



187. Por lo tanto, de los argumentos expuestos, se considera acreditado **la actuación intencional** del administrado, respecto al elemento subjetivo constitutivo de la infracción imputada al administrado. 55
188. En consecuencia, se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional del administrado **Jahsmari Meyer López Paucar**, en su condición de **residente de obra**, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el **numeral 16** del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción **muy grave**.

➤ **Respecto a la infracción prevista en el numeral 18**

189. Los hechos imputados al administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar** en su condición de **inspector de obra**, en mérito al contrato de servicios personales para proyectos de inversión a plazo determinado n.º 396-2022-MPI⁷³ y primera adenda (del 2 de noviembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022) y la designación contenida en el memorándum n.º 164-2022-OSLPIP/GM-MPI de 4 de marzo de 2022 (**folio 291**), configuran la conducta infractora prevista en el **numeral 18**, del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción **muy grave** conforme se señala:

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

*18. Omitir la aplicación o el cobro de las **penalidades establecidas** en la normativa que corresponda, o **en contratos**, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o **contribuir en la inaplicación** o no cobro de las mismas, **generando perjuicio económico**. Esta infracción es considerada como muy grave.*

190. Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros los principios de tipicidad, razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita y especificada en el numeral 18 del artículo 46 de la Ley, a criterio de este Órgano Sancionador resulta necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos:

- a) **Contribución en la inaplicación de penalidades**
- b) **Identificar las penalidades establecidas en contratos**
- c) **Identificar el perjuicio económico**

191. Adicionalmente a ello, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido de este tipo infractor entendiéndolo como aquel valor, principio o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, y que es objeto de protección al considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación; verificándose, a partir del análisis de las normas aplicable, el bien jurídico que se protege es la *“eficacia y eficiencia en los actos de gestión relacionados a la aplicación y cobro de penalidades”*.

192. En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que la tipicidad tiene, entre otras funciones, la función garantizadora, siendo que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra, es necesario que se produzca la subsunción antes comentada.

193. Finalmente, debe analizarse la **tipicidad subjetiva** de la conducta infractora imputada al administrado. En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que la infracción imputada puede cometerse a título de dolo o culpa.

⁷³ La cláusula tercera del contrato establece como actividades a realizar: *“Las labores que se encargan a EL CONTRATADO, son las indicadas en los términos de Servicio del Proyecto de Obra por Administración Directa de la Obra GASTO DE SUPERVISIÓN “ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR, BARREDERA MECÁNICA, CAMIÓN BARANDA Y CAMIONETA; EN LA GERENCIA DE SERVICIO A LA CIUDAD, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, asumiendo las siguientes funciones como se indica: Realizar funciones de “INSPECTOR DE OTROS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA”. [Énfasis agregado]*



194. Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la **tipicidad objetiva y subjetiva** de la infracción contenida en el numeral 18 del artículo 46 de la Ley.

i. **Tipicidad objetiva:**

a) ***Contribución en la inaplicación de penalidades***

195. El Órgano Instructor imputó responsabilidad administrativa funcional al administrado por cuanto habría **contribuido en la inaplicación de penalidades** al haber visado los documentos denominados conformidad de orden de servicio y compra a pesar del incumplimiento de los términos de referencia o especificaciones técnicas. Al respecto, corresponde evaluar si de las conductas identificadas, es posible advertir una contribución en la inaplicación de las penalidades que correspondían, esto es, determinar si sus conductas contribuyeron a la inaplicación de penalidades, para lo cual se procederá a evaluar individualmente cada documento.

196. El administrado visó el documento “*conformidad a la orden de servicio CS/012540*” (**folio 321**) correspondiente a la orden de servicio n.º 011423 (**folio 320**), en el cual se declaraba el cumplimiento de los términos de referencia en el plazo establecido; no obstante, se advierte que el contratista presentó la carta n.º 001-2022-HCJ (**folio 325**), con la que comunicó la culminación del servicio, el 21 de noviembre de 2022, es decir **fuera del plazo establecido**, ya que esta debía presentarse dentro del periodo de ejecución (18 de noviembre de 2022), conforme la Directiva n.º 005-2017-MPI, Lineamientos para la contratación de bienes y servicios para montos iguales o menores a 8 UIT para la Municipalidad Provincial de Ilo, y que de acuerdo a los términos de referencia (**folio 336**), la referida carta era un entregable, por lo que ante la presentación tardía, correspondía la aplicación de penalidad; por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado al visar la conformidad de la orden de servicio sin mayor revisión, **contribuyó en la inaplicación de la penalidad** que correspondía, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 34 a 48 de la presente resolución.

197. Asimismo, el administrado visó el documento “*conformidad a la orden de servicio CS/015765*” (**folio 1270**) correspondiente a la orden de servicio n.º 013611 (**folio 1269**), en el cual se declaraba el cumplimiento total de los términos de referencia entre el 1 al 20 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), carta n.º 001-2023-AJRT de 20 de marzo de 2023 (**folios 713 a 716**) y carta n.º 006-JMLP de 27 de abril de 2023 (**folios 676 a 678**), acreditaron que la instalación de la cobertura (calamina) para la caseta estructura no se ejecutó sino hasta marzo de 2023; por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado al visar la conformidad de la orden de servicio sin mayor revisión, **contribuyó en la inaplicación de la penalidad** que correspondía, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 66 a 83 de la presente resolución.

198. De igual forma, el administrado visó el documento “*conformidad a la orden de servicio CS/014941*” (**folio 1329**) correspondiente a la orden de servicio n.º 014494 (**folio 1327**), en el cual se declaraba el cumplimiento total de los términos de referencia entre el 13 al 19 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.º 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.º 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/PI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.º 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), Acta de Entrevista de 11 de enero de 2024 (**folios 1473 a 1475**) y el Acta de entrevista de 17 de enero de 2024 (**folios 1480 y 1481**), acreditaron que las actividades con respecto al cuarto de máquinas según lo solicitado en los términos de referencia no se ejecutaron sino hasta febrero de 2023 y además, habrían sido brindados por un tercero, ajeno a la relación contractual, por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado al visar la conformidad de la orden de servicio sin mayor revisión, **contribuyó en la inaplicación de la penalidad** que correspondía, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 84 a 104 de la presente resolución.



199. Igualmente, el administrado visó el documento “*conformidad a la orden de compra n.° 003333*” (folio 1496), correspondiente a la orden de compra n.° 02995 de 14 de octubre de 2022 (folio 1572), en el cual se declaraba el cumplimiento total de las especificaciones técnicas entre el 15 al 22 de octubre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (folios 381 a 497), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (folios 667 a 670) e informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (folios 774 a 884), acreditaron que las actividades con respecto al cableado desde el tablero de fuerza TD-01.01 hasta STD-02, no se ejecutaron sino hasta marzo de 2023; por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado al visar la conformidad de la orden de servicio sin mayor revisión, **contribuyó en la inaplicación de la penalidad** que correspondía, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 105 a 116 de la presente resolución.
200. Finalmente, visó el documento “*conformidad a la orden de compra n.° 004430*” (folio 1595), correspondiente a la orden de compra n.° 003908 (folio 1594), en el cual se declaraba el cumplimiento total de las especificaciones técnicas entre el 8 al 13 de diciembre de 2022; sin embargo, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (folios 381 a 497), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (folios 667 a 670) e informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (folios 774 a 884), acreditaron que los equipos instalados no coincidían con las especificaciones técnicas; por lo que, de acuerdo a lo expuesto, el administrado al visar la conformidad de la orden de servicio sin mayor revisión, **contribuyó en la inaplicación de la penalidad** que correspondía, conforme el desarrollo efectuado en los numerales 117 a 128 de la presente resolución.
201. Cabe señalar que el administrado incumplió las funciones que le fueron asignadas en los términos de Referencia de las órdenes de servicio n.°s 011423⁷⁴ (folio 336), 013611⁷⁵ (folios 1285 a 1286) y 014494⁷⁶ (folios 1459 a 1460) y especificaciones técnicas de las órdenes de compra n.°s 002995⁷⁷ (folios 1573 a 1574) y 003908⁷⁸ (folios 1649 a 1651) referidas a que la conformidad de la prestación del servicio o de la recepción del bien debían ser visadas por el inspector de obra, función que implicaba una revisión y verificación diligente de la correspondencia entre los términos de referencia o especificaciones técnicas y los servicios ejecutados y bienes recibidos.
202. Asimismo, de la revisión de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio n.° 014199⁷⁹ (folios 1119 a 1121) se puede verificar que la función referida a consignar el visto bueno en la conformidad del servicio asignada al administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, no resulta clara, por cuanto no hace referencia a la conformidad, ni a cargo de quién estaba esta; por lo que, a falta de *imputación funcional*⁸⁰ no corresponde proseguir con el análisis de los hechos vinculados al cumplimiento de los términos de referencia de la referida orden de servicio.
203. Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** del tipo infractor, imputado al administrado
- b) Identificar las penalidades establecidas en contratos**
204. De acuerdo a los términos de referencia de las órdenes de servicios n.°s 0011423 (folios 336 y 337), 013611 (folios 1285 a 1286) y 014494 (folios 1459 a 1460); asimismo, en las especificaciones técnicas de las órdenes de compra n.°s 002995 (folios 1573 a 1574) y 003908 (folios 1649 a 1651), las penalidades se calculaban de acuerdo a lo dispuesto por la Directiva n.° 05-2017-MPI:

⁷⁴ Ver pie de página 6.

⁷⁵ Ver pie de página 8.

⁷⁶ Ver pie de página 9.

⁷⁷ Ver pie de página 10.

⁷⁸ Ver pie de página 11.

⁷⁹ Ver pie de página 68.

⁸⁰ Ver pie de página 69.



“7.8. DE LAS PENALIDADES

(...)

e. La penalidad se aplicará automáticamente para montos menores e iguales a ocho (08) UIT, calculándose con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

F x Plazo en días

Donde “F” tendrá los siguientes valores:

a. Plazos menores o iguales a sesenta (60) días para bienes y servicios: F=0.40

b. Plazos mayores a sesenta (60) días para bienes y servicios: F= 0.25.”

205. Respecto a la orden de servicio n.° 011423, el administrado a través de su visto confirmó que se cumplió con los plazos establecidos en los términos de referencia; no obstante, no se cumplió con el numeral “4.3. Plazo de Ejecución (28 Días)” de los Términos de Referencia para la contratación del “Servicio de megado de conductores eléctricos de fuerza, control, aterramiento y habilitación de tableros generales, distribución y subtableros eléctricos nuevos (mano de obra)” (**folio 336**); así, el plazo de ejecución del servicio venció el 18 de noviembre de 2022; no obstante, el contratista presentó la carta n.° 001-2022-HCJ el 21 de noviembre de 2022 (**folio 325**) señalando “...a la fecha se ha cumplido con realizar el servicio...”, de esta forma se advierte un retraso de 3 días, y por tanto la aplicación de la penalidad por el monto de S/ 66.96 (sesenta y seis soles con 96/100), como se describe en el numeral 47 de la presente resolución.

206. Respecto a la orden de servicio n.° 013611, el administrado a través de su visto confirmó que se cumplió con los términos de referencia; no obstante, no se cumplió con los numerales “4.2. Actividades y Plan de Trabajo” y “4.3 Plazo de Ejecución (20 Días)” de los Términos de Referencia para la contratación del “Servicio de habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural coberturado para tablero de distribución de taller” (**folio 1285**); no obstantemediante el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), carta n.° 001-2023-AJRT de 20 de marzo de 2023 (**folios 713 a 716**) y carta n.° 006-JMLP de 27 de abril de 2023 (**folios 676 a 678**), que evidencian que la instalación de la cobertura (calamina) para la caseta estructura no se ejecutó sino hasta marzo de 2023, de esta forma se advierte un retraso de 67 días, y por tanto la aplicación de la penalidad por el monto de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles con 00/100), como se describe en el numeral 82 de la presente resolución.

En este punto, debe precisarse que, conforme los términos de referencia de la orden de servicios n.° 013611 (**folios 1285 y 1286**), las actividades a realizar incluían el proceso de corte y habilitado de elementos según plano de fabricación aprobado. Dicho plano fue remitido por la Entidad, a través del oficio n.° 131-2025-A-MPI, advirtiéndose que dicho plano consideró para la ejecución del servicio el techo respectivo. Asimismo, este plano era de conocimiento del propio contratista, puesto que hizo referencia al mismo en el informe técnico presentado (**folio 1276**) y en su carta de respuesta de 23 de enero de 2024, en la cual se aprecia un extracto del plano en su anexo n.° 1 (**folio 1318**).

207. Respecto a la orden de servicio n.° 014494, el administrado a través de su visto confirmó que se cumplió con los términos de referencia, no obstante, no se cumplió con los sub numerales “4.2.2. FABRICACIÓN DE SOPORTES METALICOS Y TECHO VOLADIZO” y “4.2.3 MONTAJE E INSTALACIÓN” del numeral 4.2. “Actividades y Plan de Trabajo” y el numeral “4.3. Plazo de Ejecución (10 Días)” de los Términos de Referencia para la contratación del “Servicio de fabricación, montaje e instalación de soportes metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquinas, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico, incluye preparación superficial y aplicación de recubrimiento de pintura” (**folios 1459 y 1460**); no obstante, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/PI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**), informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), Acta de Entrevista de 11 de enero de 2024 (**folios 1473 a 1475**) y el Acta de entrevista de 17 de enero de 2024 (**folios 1480 y 1481**), evidencian que las actividades con respecto al cuarto de máquinas según lo solicitado en los términos de referencia no se ejecutaron sino hasta febrero de 2023 y además, habrían sido brindados por un tercero, ajeno a la relación contractual; de esta forma se advierte un retraso de 65 días, y por



tanto la aplicación de la penalidad por el monto de S/ 1 880.00 (mil ochocientos ochenta soles con 00/100), como se describe en el numeral 98 de la presente resolución.

- 208.** Respecto a la orden de compra n.° 002995, el administrado a través de su visto confirmó que se cumplió con las especificaciones técnicas; no obstante, no se cumplió con los numerales “4.2. Condiciones de Operación” y “4.4. Plazo de Entrega” de la Especificaciones Técnicas para la “Adquisición de medidor trifásico 4 hilos 380/220V (B.T) para el camal, taller y adquisición de tablero trifásico para oficinas administrativas” (**folio 1573**); no obstante, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**) e informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), evidencian que las actividades con respecto al cableado desde el tablero de fuerza TD-01.01 hasta STD-02, no se ejecutaron sino hasta marzo de 2023; de esta forma se advierte un retraso de 124 días, y por tanto la aplicación de la penalidad por el monto de S/ 1 740.00 (mil setecientos cuarenta soles con 00/100), como se describe en el numeral 111 de la presente resolución.
- 209.** Respecto a la orden de compra n.° 003908, el administrado a través de su visto confirmó que se cumplió con las especificaciones técnicas; no obstante, no se cumplió con los numerales “4.2. Condiciones de Operación” y “4.4. Plazo de Entrega” de las Especificaciones Técnicas para la “Adquisición de suministro para sistema de detección y alarma contra incendio de los ambientes interiores del camal municipal” (**folios 1649 a 1651**), no obstante, el informe técnico n.° 002-2023 de 25 de febrero de 2023 (**folios 381 a 497**), informe n.° 004-2023-LJCR-IO-OSLPIP/GM/MPI de 27 de marzo de 2023 (**folios 667 a 670**) e informe técnico n.° 01-2024-CRZO de 29 de febrero de 2024 (**folios 774 a 884**), evidencian que los equipos instalados no coinciden con las especificaciones técnicas; de esta forma se advierte un retraso de 74 días, y por tanto la aplicación de la penalidad por el monto de S/ 1 760.00 (mil setecientos sesenta soles con 00/100), como se describe en el numeral 122 de la presente resolución.
- 210.** En ese sentido, se aprecia que los comprobantes de pago emitidos por la Entidad en el marco de las órdenes de servicio n.° 0011423, 013611 y 014494; y, de las órdenes de compra n.° 002995 y 003908, citan expresamente las conformidades que suscribió el administrado, así tenemos:

Cuadro n.° 11
Vinculación de pagos con conformidades

Orden de Servicio / Orden de Compra	N° de Conformidad	Comprobante de pago – Importe	Detalle
Orden de Servicio 011423 (folio 320)	Conformidad a la orden de servicio CS/12540 (folio 321)	N° I0014145 de 5.12.2022 (folio 318) por el importe de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2500.00).	“IMPORTE GIRADO SEGÚN RXH 001-4 DEL 21/11/202, CONFORMIDAD CS/12540 (...) POR EL REGISTRO DE LA O/S 11423 ”.
Orden de Servicio 013611 (folio 1269)	Conformidad a la orden de servicio CS/15765 (folio 1270)	N.° I0015868 de 26 de diciembre de 2022 (folio 1267), por el importe de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2500,00)	IMPORTE GIRADO SEGÚN EXH E001-5, CONFORMIDAD DE SERVICIO CS/015765 , PERIODO DE EJECUCION DEL 01.12.22 AL 20.12.22 PLAZO 20 DÍAS, O/S 13611, (...) SEGÚN REQ. 12372”.
Orden de Servicio 014494 (folio 1327)	Conformidad a la orden de servicio CS/14941 (folio 1329)	N.ºs I001546 y I001547 del 27 de enero de 2023 (folios 1325 y 1461), por los importes de dieciséis mil quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 16 544,00) y dos mil doscientos cincuenta y seis (S/ 2256,00),	“IMPORTE GIRADO PARA EL PAGO DE LA FACTURA E0001-8 CON PERIODO DE EJECUCIÓN DEL 13/12/22 AL 19/12/222, SEGÚN CONFORMIDAD DE SERVICIO 014941 DEL 19/12/2022(...)”. “(…) SEGÚN CONFORMIDAD DE SERVICIO 014941 DEL 19/12/22 POR EL REGISTRO DEL COMPROMISO DE LA O/S 14494 (...)”.



Orden de Servicio / Orden de Compra	N° de Conformidad	Comprobante de pago – Importe	Detalle
Orden de Compra 003333 (folio 1496)	Conformidad a la orden de compra 02995 (folio 1572)	N.° I0012399 de 16 de noviembre de 2022 (folio 1493), por el importe de diecisiete mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 17 400,00).	“IMPORTE GIRADO SEGÚN FACTURA E001-151 DEL 22/10/2022, SEGÚN CONFORMIDAD DE COMPRA CB3333 DEL 24/10/2022 PERIODO DE EJECUCIÓN DEL 15/10 AL 22/10/2022 (8 DÍAS) (...)”.
Orden de Compra 004430 (folio 1595)	Conformidad a la orden de compra 003908 (folio 1594)	N.° I0001125 del 24 de enero de 2023 (folio 1592), por el importe de diecisiete mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 17 600,00).	“IMPORTE GIRADO PARA EL PAGO DE LA FACTURA-006 DEL 08/12/2022 AL 13/12/2022 (06 DÍAS), SEGÚN CONFORMIDAD 4430 DEL 20/12/2022 POR EL REGISTRO DEL COMPROMISO DE LA O/C N° 3908 (...) SEGÚN REQUERIMIENTO N° 12532 (...)”.

Fuente: comprobante de pago n.° I0014145 de 5.12.2022 (folio 318), n.° I0015868 de 26 de diciembre de 2022 (folio 1267), n.°s I001546 y I001547 del 27 de enero de 2023 (folios 1325 y 1461), n.° I0012399 de 16 de noviembre de 2022 (folio 1493), n.° I0001125 del 24 de enero de 2023 (folio 1592), por el importe de diecisiete mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 17 600,00).

Elaboración: Órgano Sancionador

211. De este modo, se advierte que las conformidades que visó el administrado, sirvieron de base para los pagos realizados por la Entidad, en consecuencia, **es un acto directo**, emitido en su condición de inspector, **negligente** en el proceso de supervisión, fiscalización y control de las actividades de la obra, específicamente vinculadas a la ordenes de servicios y de compra que requería la Entidad y **determinante**, al haber utilizado como sustento técnico de los pagos realizados; por tanto, **se configuró como un acto que contribuyó en la inaplicación de penalidades**.

212. Por lo tanto, se encuentra acreditado el **segundo elemento** del tipo infractor, imputado al administrado.

c) Identificar el perjuicio económico

213. Con relación al elemento objetivo: “Perjuicio al Estado” (condición necesaria), el Acuerdo Plenario n.° 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, publicado el 14 de marzo de 2024 señala en el literal e) del numeral 4.2 de los Fundamentos Jurídicos: “(...) El perjuicio debe ser real, cierto y efectivo al Estado (...). El perjuicio al que alude el tipo infractor debe estar plenamente evidenciado (...) puede ser de orden cualitativo o cuantitativo”.

214. Igualmente, el Acuerdo Plenario n.° 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, publicado el 9 de octubre de 2024, establece en el numeral 4.1 de los Fundamentos Jurídicos: “A efectos de cumplir el estándar de legalidad y tipicidad, **las autoridades del PAS deben identificar los efectos adversos cualitativos o cuantitativos advertidos en contra del Estado**, acreditar la vinculación causal entre el efecto perjudicial y la conducta irregular imputada al administrado, y aportar alguna prueba o evidencia de dicho efecto. Asimismo, solo se admitirá la evaluación del elemento perjuicio (así como de los demás elementos del tipo infractor correspondiente) en los casos comprendidos de supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto y de las operaciones de endeudamiento público” (énfasis agregado)

215. Se encuentra acreditado que el administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, con sus conductas, generó un **perjuicio económico** en los términos establecidos en el Reglamento, que señala que es “el menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro del patrimonio de la entidad o del Estado en general, que ha sido generado por la acción u omisión irregular del funcionario o servidor público”, toda vez que producto de la irregular emitida a favor de los contratistas, el Estado sufrió un menoscabo en su derecho patrimonial al resarcimiento por el incumplimiento incurrido por este en el marco de la ejecución de las prestaciones; al haberse generado el no cobro de la penalidad por mora del 10% **por el incumplimiento de prestaciones** y se resumen a continuación:



Cuadro n.º 12
Resumen de los montos de penalidades

Ítem	OS/OC	Descripción	Días de demora	Monto de la penalidad
1	Orden de Servicio n.º 011423	Servicio de megado de conductores eléctricos de fuerza, control, aterramiento y habilitación de tableros generales, distribución y subtableros eléctricos nuevos (mano de obra).	3	66.96
2	Orden de Servicio n.º 013611	Servicio de habilitación, ensamblaje y montaje de caseta estructural coberturado para tablero de distribución de taller	67	250.00
3	Orden de Servicio n.º 014494	Servicio de fabricación, montaje e instalación de soportes metálicos y techo voladizo para tableros eléctricos del cuarto de máquinas, caseta de grupo electrógeno y taller mecánico, incluye preparación superficial y aplicación de recubrimiento de pintura	65	1 880.00
4	Orden de Compra n.º 002995	Adquisición de medidor multifunción de energía, caja metálica para medidor trifásico, tablero eléctrico de control trifásico.	124	1 740.00
5	Orden de Compra n.º 003908	Adquisición de un sistema de prevención de incendios	74	1 760.00
			TOTAL	5 696.96

Elaborado por: Órgano Sancionador

216. Adicionalmente, se desconoció la finalidad de la aplicación de penalidad por mora, que es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por **el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o retraso en la ejecución** de las prestaciones a su cargo, esta finalidad también ha sido reconocida por la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en la Resolución n.º 000018-2023-CG/TSRA-SALA 1 de 20 de junio de 2023:

“2.7.4.32 Conforme ha señalado el OSCE, **“la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo (...). Así, el ... Reglamento precisa que la penalidad por mora se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de la prestación materia del contrato; para calcularse dicha penalidad se aplica una fórmula que determina la penalidad por cada día de atraso, fórmula que tiene en consideración el monto y plazo vigentes del contrato (o ítem) que debió ejecutarse o, en el caso de contratos de ejecución periódica o con entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso. De esta manera, la penalidad por mora en la ejecución de las prestaciones debe incorporarse en todos los contratos celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, y debe ser aplicada –de forma automática– cuando el contratista no cumpla injustificadamente con las prestaciones a su cargo en el plazo previsto en el contrato. Asimismo, el cálculo del monto de la penalidad por mora dependerá de los elementos “monto” y “plazo” del contrato, cuyos valores, a su vez, dependerán de la naturaleza del contrato que sea objeto de análisis. Si se trata de un contrato de ejecución única, deberá aplicarse respecto del monto y plazo del contrato vigente o ítem a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso”.** [Énfasis agregado]

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **tercer elemento** del tipo infractor, imputado al administrado.

ii. Tipicidad subjetiva:

217. El TSRA en la Resolución n.º 000065-2024-CG/TSRA-SALA 1 de 16 de julio de 2024, ha señalado en su fundamento 96 lo siguiente: **“Si el razonamiento del OSAN fuera admisible, culpa y dolo serían exactamente lo mismo, pues para actuar con culpa sólo se requiere conocer. La dificultad probatoria que a veces conlleva demostrar la voluntad de infringir no justifica pretender imponer interpretaciones analógicas contrarias a ley.”**



218. En ese sentido, en mérito a los medios probatorios actuados en el expediente se ha considerado imputar la infracción contenida en el numeral 18 del artículo 46 de la Ley a título de **culpa**, lo que implica que ha sido cometida producto de no haberse observado el cuidado necesario al que estaba obligado (diligencia debida); es decir, que debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, aun así, realiza la conducta constitutiva de infracción.
219. Debemos considerar que el administrado tenía conocimiento de los términos de referencia de las órdenes de servicio n.ºs 0011423 (**folios 336 y 337**), 013611 (**folios 1285 a 1286**) y 014494 (**folios 1459 a 1460**), así como en mérito de las especificaciones técnicas de las órdenes de compra n.ºs 002995 (**folios 1573 a 1574**) y 003908 (**folios 1649 a 1651**), toda vez que suscribió los mismos. Asimismo, el administrado registró en el asiento n.º 244 de 17 de diciembre de 2022 (**folios 1230 a 1234**) la paralización de la obra; de este modo, tenía conocimiento que, a la fecha en mención, se encontraban suspendidos todos los trabajos en la obra.
220. Asimismo, no debe perderse de vista que el administrado en su condición de inspector obra, se encontraba obligado a supervisar y fiscalizar la ejecución de la obra, conforme el artículo 9º de la Directiva n.º 14-2008-A-MPI (**folios 1843**); y, por tanto, debía controlar las actividades que se realizaban en la obra y se encontraban directamente vinculada a la misma.
221. Adicionalmente, antes de dar su conformidad, el propio administrado firmó la siguiente documentación:
- a) La carta n.º 0001-2022-HCJ de 21 de noviembre de 2022 (**folio 325**); no obstante, la carta en mención se presentó fuera del plazo contractual establecido en los términos de referencia, por lo que, correspondía la aplicación de una penalidad; sin embargo, declaró que la prestación se cumplió dentro del plazo establecido.
 - b) La carta n.º 002-2022-AJRT de 20 de diciembre de 2022 (**folio 1274**) e informe técnico (**folios 1275 a 1279**); no obstante, en los cuales se precisaba el periodo de 1 a 20 de diciembre de 2022, pese a que el administrado tenía conocimiento que al 17 de diciembre de 2022, la obra se encontraba paralizada, conforme su propia anotación en el asiento n.º 244 de 17 de diciembre de 2022 (**folios 1230 a 1234**) del cuaderno de obra.
 - c) La carta n.º 015-2022 de 19 de diciembre de 2022 (**folio 1333**), mediante la cual el contratista comunicó la culminación del servicio, señalando como fechas de ejecución, el periodo de 13 a 19 de diciembre de 2022; no obstante, el administrado tenía conocimiento que, al 17 de diciembre de 2022, la obra se encontraba paralizada, conforme su propia firma en las anotaciones del asiento n.º 244 de 17 de diciembre de 2022 (**folios 1230 a 1234**) del cuaderno de obra y además, en el mismo asiento precisaba que, al 17 de diciembre de 2022, se había culminado con la orden de servicio, cuando ello no era cierto, así precisó: "(...) V) OBSERVACIONES (...) SE INFORMA AL INSPECTOR DE OBRA QUE LAS ORDENES DE SERVICIO: (...) OS/112-14494 SERVICIO DE FABRICACIÓN, MONTAJE E INSTALACION DE SOPORTES METALICOS Y TECHO VOLADIZO PARA TABLEROS ELECTRICOS DE CUARTO DE MAQUINAS, CASETA DE GRUPO ELECTROGENO Y TALLER MECANICO, INCLUYE PREPARACIÓN SUPERFICIAL Y APLICACIÓN DE RECUBRIMIENTO DE PINTURA PARA LA OBRA DE MATADERO MUNICIPAL (...) **CULMINAN SUS SERVICIOS.** (...)" [Énfasis agregado].
 - d) La carta n.º 040-2022 de 22 de octubre de 2022 (**folio 1501**), mediante la cual el contratista comunicó la entrega de los bienes y solicitaba el pago respectivo, señalando que adjuntaba entre otros "Carta de Garantía" y "Protocolos de pruebas eléctricas de aislamiento de tablero fabricado". Sin embargo, los documentos adjuntos "Certificado de Calidad" (**folio 1503**) y "Protocolo de Pruebas" (**folios 1505 y 1506**), tienen como fecha de emisión 26 de octubre de 2022; es decir, una fecha posterior al documento que se presentaba y fuera del plazo contractual, lo que podía ser advertido por el administrado, pero no lo hizo.
 - e) La carta n.º 015-2022 de 20 de diciembre de 2022 (**folio 1599**), el contratista comunicó la entrega



de los equipos, adjuntado diversa documentación (**folios 1600 a 1629**), la misma que se encuentra firmada por el **administrado, a pesar de que los bienes entregados no cumplían con las características requeridas por la Entidad.**

222. De este modo, la intervención del administrado con la suscripción de los documentos precedentes, revela -por lo menos- una falta de control y seguimiento; y, por tanto, una actuación negligente en el proceso de supervisión, fiscalización y control de las actividades de la obra, específicamente vinculadas a la ordenes de servicios y de compra que requería la Entidad.
223. Adicionalmente, el administrado indicó que conocía que la orden de servicio n.° 13611 no había sido cumplida en su totalidad, conforme se declaró en la carta n.° 001-2023-AJRT de 20 de marzo de 2023 (**folios 713 a 716**), documento que firmó el propio administrado. Asimismo, debe estimarse que, el administrado mediante la carta n.° 003-2024-JAMA de 25 de enero de 2024 (**folios 1673 a 1674**), señaló que: “(...) *Debido a la sobre carga laboral por fin de año hacia mi persona (...), por lo antes mencionado y confiando que el Residente se comprometió a cumplir con todos los trabajos hasta el fin de año es que se **suscribe y valida la (...) OS/14199, OS/13611, OS/14494, OC/02995 y OC/03908 mas no verifico que su entrega o ejecución se haya realizado de acuerdo con las especificaciones técnicas o los términos de referencia.** (...)*” (Lo resaltado en negrita es nuestro)
224. Debe considerarse que el administrado tiene la profesión de ingeniero mecánico eléctrico, titulado desde el año 2013, según la información registrada en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria e incorporado al Colegio de Ingenieros del Perú desde el 4 de marzo de 2014, información consultada en aplicación del principio de verdad material⁸¹; es decir, a la fecha de ocurrencia de los hechos, el administrado tenía más de ocho (8) años de ejercicio profesional. De este modo, es posible afirmar que, le era exigible un deber especial de cuidado en el cumplimiento de funciones, deber que ha sido desarrollado en anteriores oportunidades por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, indicándose que “constituye un agravante en el Procedimiento Administrativo Sancionador el que el infractor sea un profesional, y no un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada “se esfuma la posibilidad de error porque -por así decirlo- la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado”⁸²; en ese sentido, atendiendo a su perfil y experiencia profesional, podía advertir las inconsistencias en mención, sin embargo, no lo hizo.
225. Por lo tanto, de los argumentos expuestos, se considera acreditado **la actuación culposa** del administrado, respecto al elemento subjetivo constitutivo de la infracción imputada al administrado.
226. En consecuencia, se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional del administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, en su condición de inspector de obra, al acreditarse

⁸¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG**
Artículo 4°.- Principios

4.1 La potestad sancionadora de la Contraloría se rige por los principios siguientes:

(...)

6. Verdad material

Los órganos del procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y cuando es necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado.

El hecho constatado por funcionario al que se reconoce la condición de autoridad, en ejercicio de sus funciones y formalizado en documento público que cumpla con los requisitos legales, tiene valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de su derecho o interés, pueda señalar o aportar el administrado en el momento establecido del procedimiento sancionador.

⁸² Debe precisarse que, la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ha establecido en la Resolución n.° 000066-2024-CG/TSRA-SALA1, ha precisado que “(...) *En cuanto a la afectación a la maximización del valor de los recursos públicos, como finalidad establecida en la LCE(22), este Colegiado lo encuentra acreditado, pues se verifica el pago a un contratista que no había cumplido íntegramente con las prestaciones a su cargo, lo cual ciertamente denota afectación al interés de la Entidad de que, en la contratación de servicios, los fondos públicos cumplan su finalidad en la atención de los cumplimientos de los fines estatales. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos de la apelación en este extremo.*”



la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el **numeral 18** del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción **muy grave**.

F. DE LA PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

- 227.** Al respecto, El artículo 9 del Reglamento establece que la sanción a imponer al administrado, es resultado de la graduación que se realiza después de determinada la existencia o comisión de la infracción; graduación que debe considerar la aplicación de las agravantes específicas establecidas en las infracciones, conjuntamente con las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, así como, las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, desarrolladas en los artículos 10, 11 y 13 del Reglamento.
- 228.** Asimismo, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, tales circunstancias agravantes o atenuantes, no pueden ser consideradas para la graduación de la sanción cuando éstas correspondan a elementos conformantes del tipo infractor, ni pueden emplearse más de una ocasión para el mismo fin de graduación de sanción.
- 229.** Bajo estos lineamientos, los criterios considerados para efectos de la graduación de las sanciones son los siguientes:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones

Los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, a la fecha de la emisión de la presente resolución no cuentan con sanciones por responsabilidad administrativa funcional, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)⁸³ que hayan sido impuestas por la Contraloría; por lo tanto, este criterio de graduación de sanción no aplica para el presente caso.

b) La concurrencia de infracciones

Los hechos acreditados en los que han tenido participación los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar** configuran únicamente los supuestos de las infracciones previstas en los numerales 16 y 18 del artículo 46 de la Ley, cada uno; por lo que, no se ha configurado la concurrencia de infracciones para los citados administrados.

c) Las condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional

En el presente procedimiento no se aplican circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa funcional para la graduación de la sanción, al no haberse establecido éstas a partir de los elementos de argumentación y acreditación presentados por los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar** de conformidad con los numerales 13.2 del artículo 13 y numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento.

d) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción

En la comisión de las infracciones previstas en los numerales 16 y 18 del artículo 46 de la Ley, se verifica que el “beneficio” no constituye un elemento conformante de las mismas; así, en el presente caso, no se ha determinado un beneficio ilícito con incidencia en la esfera patrimonial de los administrados; sin embargo, se advierte un beneficio patrimonial indebido que favoreció a los contratistas a cargo de las órdenes de servicio 011423, 013611 y 014491 y órdenes de compra 02995 y 03908; por lo que, en aplicación del inciso iii) del numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento se considerará como **agravante genérica**.

⁸³ Consulta realizada al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Página Web de SERVIR: <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso>



e) **La gravedad de la infracción cometida, considerando el daño que su comisión le genera al interés público, entendido desde el bien jurídico protegido** 65

Para el caso de la comisión de las infracciones muy graves previstas en los numerales 16 y 18 del artículo 46 de la Ley atribuida a los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, en su condición de residente e inspector, respectivamente.

Dicho bien jurídico se ha visto indudablemente afectado con la conducta desplegada por los administrados, por cuanto incumplieron los términos de referencia de las órdenes de servicio n.ºs 0011423 (**folios 336 y 337**), 013611 (**folios 1285 a 1286**) y 014494 (**folios 1459 a 1460**), ni las especificaciones técnicas de las órdenes de compra n.ºs 002995 (**folios 1573 a 1574**) y 003908 (**folios 1649 a 1651**) de la obra “*Adquisición de Cámara Frigorífico y, en el (la) camal municipal distrito Ilo, provincia Ilo, departamento Moquegua*”, incumpliendo el correcto desempeño de sus funciones. Cabe indicar que esta circunstancia no constituye un nuevo elemento que determine su constitución como agravante.

f) **El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción, entendidos desde el resultado perjudicial que configura la infracción.**

Para la comisión de la infracción grave prevista en los numerales 16 y 18 del artículo 46 de la Ley, se verifica que para su configuración se exige la generación del perjuicio al Estado y perjuicio económico, respectivamente; por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10 de Reglamento, esta circunstancia agravante genérica, no será considerada para la graduación de la sanción de los administrados: **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar**.

g) **La reiteración en la comisión de la infracción**

Los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se le ha determinado la comisión de sucesivas infracciones en uno o más procedimientos administrativos, sin tener la condición de sancionados. Por lo que, tampoco será aplicado para la graduación de la sanción.

h) **La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción**

Se verifica que la conducta realizada por el administrado **Jahsmani Meyer López Paucar** prevista como muy grave en el numeral 16 del artículo 46 de la Ley, fue imputada a título de dolo, siendo, para el caso de la declaración falsa un elemento constitutivo del tipo subjetivo de la infracción.

Y, respecto del administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar** prevista como muy grave en el numeral 18 del artículo 46 de la Ley, fue imputada a título de culpa, en tal sentido, no se tomará en consideración como circunstancia agravante genérica para la graduación de la sanción.

i) **Las condiciones eximentes de responsabilidad parcialmente configuradas**

No se aplican las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa funcional para la graduación de la sanción, al no haberse podido establecer éstas a partir de los elementos de argumentación y acreditación de los administrados **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar** en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 12.2 del Reglamento.

j) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**

La infracción cometida por los administrados: **Jahsmani Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar** en sus condiciones de residente e inspector de obra respectivamente se



enmarcó dentro de la ejecución de las órdenes de servicio n.ºs 0011423 (**folios 336 y 337**), 013611 (**folios 1285 a 1286**) y 014494 (**folios 1459 a 1460**), y las órdenes de compra n.ºs 002995 (**folios 1573 a 1574**) y 003908 (**folios 1649 a 1651**) de la obra “Adquisición de Cámara Frigorífico y, en el (la) camal municipal distrito Ilo, provincia Ilo, departamento Moquegua” siendo que durante la referida ejecución, deben resguardarse los intereses de la Entidad, tanto en el aspecto patrimonial como en el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto; no obstante, incumplieron las disposiciones que regulan la ejecución de las órdenes de servicio y las órdenes de compra ya referidas, incumpliendo el correcto desempeño de sus funciones.

Al respecto, dichas circunstancias están inmersas en los elementos objetivos de los tipos infractores imputados, no evidenciándose circunstancias adicionales que aumenten o disminuyan el reproche contra los administrados, más allá del regulado legislativamente; por ende, este criterio no debe considerarse para la graduación de la sanción.

k) Del grado de participación en el hecho imputado

En la comisión de las infracciones previstas en los numerales 16 y 18 del artículo 46 de la Ley, se verifica que el grado de participación en los hechos imputados fue analizado como elemento conformante de la misma; por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10 de Reglamento, esta circunstancia no será considerada para la graduación de la sanción de los administrados.

- 230.** Es importante precisar que si bien la propuesta de sanción del Órgano Instructor, consideró la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por **tres (3) años y ocho (8) meses** para el administrado **Jahsmari Meyer López Paucar** y de **tres (3) años** para el administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar**; este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de la graduación de la sanción establecidos en el numeral 220 de la presente Resolución, ha determinado que concurre un agravante genérico (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción) y ninguna agravante cualificada, ni atenuantes privilegiadas o genéricas.
- 231.** En ese contexto, encontrándonos en un escenario donde no concurren circunstancias que agraven su responsabilidad, a criterio de este Órgano Sancionador la determinación de la sanción que les corresponde a los administrados **Jahsmari Meyer López Paucar** y **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, debería oscilar en el **tercio intermedio**, conforme al detalle del siguiente cuadro:

Cuadro n.º 13
Cálculo de tercios – Infracciones graves

INFRACCIONES GRAVES – UN (01) AÑO A CINCO (05) AÑOS		
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Un (1) año a dos (2) años con cuatro (4) meses	Dos (2) años cuatro (4) meses a tres (3) años con ocho (8) meses	Tres (3) años con ocho (8) meses a cinco (5) años

- 232.** En consecuencia, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad de los hechos cometidos, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 4 del artículo 4 del Reglamento, referido a que debe asegurarse que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas o asumir la sanción correspondiente; este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional imponer al administrado **Jahsmari Meyer López Paucar** la sanción de **dos (02) años y siete (07) meses** de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y al administrado **Jesús Alberto Manchego Alcázar**, la sanción de **dos (02) años y cuatro (04) meses** de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.



III. RESOLUCIÓN:

67

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de la atribución conferida mediante los artículos 45, 47 y 54 de la Ley n.° 27785 y sus modificatorias, así como en los artículos 2, 22 y 23 del Reglamento, aprobado por la Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG y sus modificatorias.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **IMPONER** al administrado **JAHSMANI MEYER LÓPEZ PAUCAR** identificado con DNI n.° **42349673**, la **SANCIÓN DE DOS (02) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora muy grave prevista en numeral 16 del artículo 46 de la Ley n.° 27785 y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **IMPONER** al administrado **JESÚS ALBERTO MANCHEGO ALCÁZAR** identificado con DNI n.° **04749088**, la **SANCIÓN DE DOS (02) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora muy grave prevista en numeral 18 del artículo 46 de la Ley n.° 27785 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados señalados en el artículo primero y segundo, quienes podrán interponer Recurso de Apelación en un plazo máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de su notificación, conforme a lo establecido por el numeral 78.5 del artículo 78 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNICAR** firme que sea la presente resolución, a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, para que adopte las acciones necesarias a fin de implementar la sanción impuesta y a la unidad orgánica que emitió el Informe de Control Específico n.° 022-2024-2-0445-SCE, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Documento firmado digitalmente
JEFE DE ÓRGANO SANCIONADOR

